CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RADICADO: 2019-220

CONSULTORES JURIDICOS Y COMERCIALES SAS < gerente@juridicosas.co>

Mar 14/07/2020 10:05 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA.pdf; CERTIFICADO No. 042 NOTARIA 74 DE BOGOTA D.C..pdf; ESCRITURA 722.pdf; escritura 0514.pdf;

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.

Referencia. CONTESTACION DE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA

Demandado: UGPP Radicado: 2019- 00220

Obrando como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder anexo y encontrándome dentro del término legal, me permito adjuntar contestación de la demanda de la referencia, para que obre en el expediente.

Así mismo me permito manifestar que el presente correo también se remite al correo electrónico del apoderado demandante junto con sus anexos para su conocimiento.

ANEXOS:

- Contestación de la demanda.
- Escritura Publica No. 722 del 17 de junio de 2015 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., por medio de la cual le confieren poder general al Representante Legal.
- Escritura Pública No. 0514 de fecha 09 de marzo de 2017 de la Notaría 3 de Bogotá D.C., por medio de la cual me confieren poder general para representar judicialmente a la entidad.
- Expediente administrativo

Gracias por su atención.

Atentamente,

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA ASESOR NEIVA - FLORENCIA

12715772.zip

CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S. NIT: 900.833.635-6

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Ciudad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y		
	PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES		
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE ZULETA		
DEMANDADO:	UGPP		
RADICADO:	18001233300020190022000		

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, expedida en la notaria tercera de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, a efectos de CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En nombre de la UGPP, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se nieguen las mismas teniendo que los actos administrativos emanados por parte de la entidad demandada, se ajustan a derecho y son respetuosos de las normas que regulan la pensión. Por tanto, deben conservar incólume la presunción de legalidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- ➤ AL HECHO 1.- ES CIERTO, Tal y como se puede observar en el expediente administrativo del demandante.
- ➤ AL HECHO 2.- PARCIALMENTE CIERTO, Tal y como se puede observar en el expediente administrativo del demandante. El demandante laboro para el MUNICIPIO FLORENCIA del 21/03/1980 al 10/10/1993 con tipo de Vinculación NACIONALIZADO, pero los tiempos del 18/11/1994 al 27/05/2016 son de vinculación NACIONAL, por lo que no se puede computar para obtener dicha prestación.
- > AL HECHO 3.- CIERTO.
- > **AL HECHO 4.- ES CIERTO**, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva. Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S. NIT: 900.833.635-6

- ➤ **AL HECHO 5.- ES CIERTO**, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.
- > **AL HECHO 6.- ES CIERTO**, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.
- > AL HECHO 7.- NO ES UN HECHO, es una trascripción de la norma.

Contestados los hechos en debida forma, respetuosamente me permito formular ante el Juzgado, las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

COSA JUZGADA

El proceso **18001333170120120009500** del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia quien negó las pretensiones y fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, corresponde a los mismos hechos y problema jurídico, del mismo demandante.

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO

PRIMERA: EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA

Toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al momento de resolver la solicitud de pensión Gracia, encuentra que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de suma alguna por ese concepto, por la que no cumple los requisitos de ley.

SEGUNDA: AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La Resoluciones expedidas para este caso, no adolece de vicio alguno, conservando incólume su presunción de legalidad, puesto que no ha sido demostrado por parte del demandante ninguna causal de nulidad. Ahora bien el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente, observando las ritualidades exigidas para su

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva. Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S. NIT: 900.833.635-6

expedición, encontrándose debidamente motivada con base en los fundamentos jurídicos señalados en la ley y la jurisprudencia.

TERCERA: PRESCRIPCION

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición; la jurisprudencia a expuesto que el derecho pensional es imprescriptible, no obstante, prescriben las mesadas pensionales, razón por la cual, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda

CUARTA: LA INNOMINADA O GENÉRICA

Declare señor Juez cualquier otra excepción de fondo que encuentre probada y que no hubiere sido expresamente alegada.

Respetuosamente le solicito a su señoría declarar probadas las anteriores excepciones y denegar las pretensiones de la demanda, imponiendo la condena en costas al demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

 (\ldots)

"3°) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva. Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S

NIT: 900.833.635-6

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1°. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva. Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S

NIT: 900.833.635-6

"El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva. Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

- 4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".
- 5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva. Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S. NIT: 900.833.635-6

Caso Concreto:

Que revisado el expediente pensional, se observa que reposan certificados de tiempos de servicio, en los que se discrimina tiempos laborados como docente de la siguiente manera:

- MUNICIPIO FLORENCIA del 21/03/1980 al 10/10/1993 NACIONALIZADO
- MUNICIPIO DE FLORENCIA del 18/11/1994 al 27/05/2016 NACIONAL

Lo anterior teniendo en cuenta que la ley 91 de 1989, 114 de 1913 solo permite computar tiempos por nombramientos como docente de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio de carácter Nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de Gracia solicitada.

En consecuencia, de lo antes señalado por la ley y jurisprudencia, las resoluciones y actos administrativos fueron debidamente motivadas y sujetas a derecho, por lo que la entidad no puede acceder a las pretensiones de esta demanda.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DOCUMENTALES:

1. Me permito aportar con esta contestación, expediente administrativo prestacional del demandante JAIRO ENRIQUE ZULETA.

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

Solicito se ordene oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que proceda a suministrar información sobre el proceso con radicación No. **18001333170120120009500**, donde se indique quienes son las partes, cual eran la pretensiones principales del proceso, fechas de sentencias de primera y segunda instancia si fueron favorables o desfavorables al demandante y el estado actual del proceso.

ANEXOS:

- 2. Poder especial.
- 3. Las pruebas documentales que ha sido enunciadas en el escrito de contestación de demanda.
- 4. CD con expediente administrativo del demandante.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva. Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com



CLAVE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Me permito informarle al señor juez, que si en el CD donde reposa el expediente administrativo del demandante solicita clave, es la siguiente: **1 m2g3n3sugpp.**

NOTIFICACIONES

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co

Del Señor(a) Juez(a), con todo respeto,

ABNER RUBÉN CALDERÓN/MANCHOLA

C. C. °. 7.705.407 de exp**e**dida en Neiva (H)

T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva. Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com

Aepública de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:----SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) -----FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO -----DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) -----OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. -----SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO------VALOR DEL ACTO ESPECIFICACIÓN -----PESOS------REVOCATORIA DE PODER-----SIN CUANTÍA PODER GENERAL ------SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE:

IDENTIFICACION:

REVOCATORIA DE PODER

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP --

A:MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO------C.C.35.458.394 PODER GENERAL

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO ------C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil Quínce (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA





DÉCIMA (10°) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: MARIA CRISTINA

GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. ----De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998,en concordancia con los numerales1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público:----

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y

sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder

otorgado a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad,

República de Colombia

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía númer 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superi

de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D'ORIGINA DE SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como



10315,169±50,18PKH

Sapel notarial para uso exclusivo en la escribura pública - No tiene costo para el usuario

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación;--CUARTO: Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.----HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)-----NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970). ----SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Articulo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). LEIDO el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.-----DERECHOS NOTARIALES -----Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ------\$98.000 ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864





MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO

Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO

: 001 BOGOTA D. C.

RADICACION

: RN2015-6503

ANEXOS

CLASE CONTRATO

: 99 OTROS

REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA"

VALOR.

NUMERO UNIDADES OTORGANTE-UNO

: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y

OTORGANTE-DOS

: MARIA CRISTINA GLORIA INES COELLA DACTILAR

CATEGORIA

: 05 QUINTA

NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3 - JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por



HUELLA DACTILAR



Ministeria de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrase con carácter ordinário a la doctora MARIA CRISTINA. GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadania número 35,458:394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa. Espacial Código 0015 de la Unidad. Administrativa. Espacial de Código 0015 de la Unidad. Administrativa. Espacial de Código 0015 de la Unidad. Social - UGPP

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto rige à partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogolá, D.C. OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR Ministro de Hacienda y Crédito Público

RESOLUCIÓN NÚMERO 500

DE

28 MAY 2015

Por la cual se efectua un nombremiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades logales y en especial las que la conflère el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Paraliscales de la Ptotección Social fue creada por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social = UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la céduta de ciudadanta No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requendo para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Fundones y Competencias Laborates.

Ove para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad. Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015:

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter Ordinano al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadania No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Juddica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforma to establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA UZARAZO informando que cuenta con diez (10) dias hábiles para manifestar por escrito la aceptación del carbo del posteriores a la aceptación para lomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 de 1973

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada, en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

MARÍA CRISTINA GLORIA INES, CORTES ARANGO

Directora General

Director

18354F2LGat93CBI

bereitens publica, underlangin hechiefing det



Confirmant a visition





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES. PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO – 100 de la planta global y úbicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto em la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$10.304.609.00.

El posesionado juro cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verifico que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Eunciones y Competencias Laborales de la Unidad y

cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entrega copia de las funciones correspondientes

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

1177 JUIN 22015

FIRMA DEL POSESIONADO

Andréa Rosinguez / Francisc Larena Solaque

DISORÓ. DISORÓ.

nutarial para non exclusion de rapha de

For la cual se electúa un prontianalento os ilimito y una ultica cida.

Ove de conformulad con la establecado por numeral 12 del tribado 8" del Decreto 5027 del 20 de diciembre de 2003, la Directora. General tiene la función de Ejercur la facultat nominadora de les



servidores públicos de la Unidad, " Oue la (kictora Alejandra Ignacia Avella Peña, klenlificada con la cédula de circladama 52.045.532.

cumple eun los requisitos y el pedil requerido para ser nombrada en el cargo de Deseder Tecnica 0100 - 27, exigiões ca el liberal Especifica de l'unciones y Competencias Latorales.

Oue pare cubre los gastes que se govern con el prisonale nombrandento pedimento se capelló el conticado de disponibilidas presupuestal número 01 del 6 de agresto de 2010.

Oue en consucuencia es procedende realizar el nombrariendo publicario.

Car en metito de la espuesta,

RESUELYE:

Afficiate 1". Process our carterer columnio a la doctora Alejandra Ignacia, avella peña" xionilizada con la cedula de cadadana 92.046.617 en el cargo de Director filenica (0100 - 77 de la planto globalizada de la Unique Administrativa Especial de Gestión Peasensa y Contribuciones Provalenciales de la Projection Sourch (UCPP)

Afficide 21. Ubicar a la Jactora ALEJATIONA IGNACIA AVELLA PERA Mentricula con la cedule de Cividadania 52.046:607, en la Dirección Judidica. 🕹

Anteulo 3°. La presente insolución ogé a partir de la techa de su respectación,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Oada Bogota, D.C., a los

LAKIA CRISTIMA GLORIA BIES CORTES

Düvelara Genoral

UNDORGIAÇUM STRATOGUEST COM DE GEO. MARCOSTO MAR

RESCRIPTION RUBBING (1.1

11

1 13 307 300

Francis de Jelensen in heling en milenone

TA DIRECTORA GENERAL DELA DIRIGIA ADMINISTRATORICA CONCINCIONI GENUR PENSIONAL Y COMMINISTRALE MARTEISCALLS DE LA MÍOTICACIÓN SOCIAL DISPE

En representation for the electrical of a processor of the enterior of manner (12 pp) indiging 81 def General 5021 de 1821 de 1821 del 1921 del 1921 del 1922 de 1922 de 1922 en arrendament combination (18 y 18 de 1923 de 1

Committee Head at Commence where the first the accommendation of a

Particion beaut taily becoming and union in appetite little and Alos

One measure his thereins 5071 y 1177 det 21 de operator in 700 1 and manager and the control of the control of persons are to the test appropriate to the control of the co

The of there is 167 bet 1. Bute the mention in 1994 has a subject between the thousand subsequently of the three becomes in the three transfers of the three becomes in the three transfers of the three transfers of the transfers

One to engineers are a qualities of university or an infliction of the terminal HDD recognises a good 27 tell on at Double con Content in factor of the content in factor o

Our medicale Procedure 1. In the analysis for the analysis are 2010 yill be 17 yill and another in the content of the analysis are such as the procedure of the

Une on the printing of printing of the triplant entrangent and the court of the printing of the court of the

1701 7017



República de Colombia

	4-7	VIOL	Æ	.0
	MO	Man Syl	gere,	7. 2.445
A1006137668		DE C))))	₹

M23/DTARIO DA IMO DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

新

Reputation of the first of the Columnia and arctive notation and the Columnia



-	M. ASID. Int	
额		
indiana n	(a)	
ĆΞ		
, ,		
躍		

	:
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL ————————————————————————————————————	-
OTORGANTES:	
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA	
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ	
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca	2
Republica de Colombia, a veinte (20) de junio	į
de dos mil l'ece (2013), ante mi, FTLAR CUBIDES TERREROS. NOTARIA	
CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DE DEL GIRCULO DE BOGOTÁ, D.C., Se	,
otorga la presente escritum publica, di e consigna en los siguientes términos:	
Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES GORTES ARANGO, mayor de	1
edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadania No	•
35,458,394 de Usaquén, en su calidad de Ditaglora General (tal y como consta en	
el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010. Acte de Posesión No. 123 del 6 de	
Agosto de 2010, los cuales se anexara para stroprotocolización), Representante	
Legal, Judicial y extrajudicial de la Ufildad Administrativa Especial, de Gestión	
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Projección Scial - UGPP, entidad	
creada en virtud de lo dispuesto en el articulo 156 de la ey 1151 de 2007, con	
domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.	
De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en	
concordancia con los númerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013.	l
que establiscen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de	İ
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le	Ì
corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la	1
entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los	
asuntos judiciales y demás espectos de carácter litigioso.	
Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante	-
- positivo público No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la	

Cathouse many us

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogota, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No 162:234 del Consejo Superior de la Judicatura y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 74,692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquilin corporación entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa delkpoder público y organos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que representen al podergante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA Y SALVADON RAMIREZ LOPEZ, de acuerdo con el artículo 70/del C.R.C., además de la Vacultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquer disposicion sel derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias

que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente

poder y revocar sustituciones así como reasumir

疆泉



República de Colombia



्राप्ताः । सम्बद्धाः

SO HE

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto po sea normanio por la poderdante o no se den las causales que la legicició de la legició de la l

Replied Replied Residence of the Colombia

1835109CA2FGLLs

m PELS	

revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que 移 establece para su terminación. - HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS -NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparlo Número RADICACION:RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s) estado(s) civil(es), el(lõs) número(s) de su(s) documento(s) de identidad; declara(n) que toda(s) la(s) información est) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuençia (astime(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura publica de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN Edidalla presente e (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertidoras) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la hallo(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(áron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fely la autoriza. Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868

Cadmin S. Comes.

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 Et 1007

Dirección aut Donode N-69B-45

Estado civil 5017814 CC 52.046.632 Teletono 4237300 ext. 1700 /1707 Dirección Av 6/ Dom 40 M: 69 A 53 p +02 Estado civil carada. C.C. 79 417040 BLac Teléfonio U237300 Ex. 11110 Dirección Au Cl Parado N. 6915-53 R- Zª Estado civil

7



Aepública de Colombia





ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICIACO (2.425) DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2,013). OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO SCIMA DE BOGOTÁ D.C. -



NOTARIA CUARENTA DEL GIRCURO DE Derechos Notariales: \$ 40,400 Recaudo Fondo de Notariado: \$ 4,400 Per la 1.152 Decreto 189 Degreto 188 del 12 de Febrero de 20

JTM/POCERES/E_MAIL_201302658

ES FIEL Y PRIMERA (12.) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No.

2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS UTILES CON
DESTINO A: INTERESADO.

BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE B

COUNTRY SEE DE BUILDE DE B





PBX: 7430550 - FAX: 6226B48 CALLE 101 No. 45A-32 - BUGOTA D.C. notaria-17@ notaria-17debogota.com. notaria-17debogota.com. www.notaria-47debogota.com.

República de Colombia

5

OTORGANTES





Slorio Lue Ontes MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: QUENIDA CAL/626 + 69B-45

TELEFONO 4237300

CORRED ELECTRÒNICO geortes euspp. 600 00

ESTADO CIVIL SOLTENA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO



CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 7 4. 281. 101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AU Calle 26 N: 69845 Pin Z

TELEFONO 423730 (x+ 1100

CORREO ELECTRÓNICO Ceumana@ugpp-gov. (o

ESTADO CIVIL Carado

Inpel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - An tiene coato para el usuario





NOTARIA DÉCIMA (10²) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

	10	1
1 ACCUS 1804	1	814A
NHM-1033-15		الراني ا
io color in think in higher in the	LUI	S(-D).
the section		02
EXPERIMENTAL TAIL	1-1	/ \
,- · .	h	
		\wedge



República de Colombia



Pag No.1

Aa040513988

NOTARIA 3

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA (3º) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. -

ACTO: PODER GENERAL

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -----

REPRESENTADA POR: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO -- C.C. 74.281.10

-----T.P. No. 131.608 de C.S.J.

-----T.P. No. 86022 de C.S.J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), ante mil HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA, NOTARIO TERCERO (3°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente:

Compareció: con minuta escrita el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá) y tarjeta profesional Nº 86022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición-de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP conforme a la Resolución Nº 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión Nº 181 del 02 de junicida 2015 y de la escritura pública Nº 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública Nº 875 del 14 de julicida 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio

Bapel notarial para usa exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo #10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: -----PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, confiero por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de su protocolización, al Doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadania N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N° 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento del Huila y Caquetá, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no seá revocado por quien corresponda" -----SEGUNDO: El Doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanta N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo

República de Colombia



Pag No 3

Aa040513989

ļ	
	queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para
	sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77
	del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación.
	judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales
Ì	y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin
	representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación
	judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
	Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
	La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción
	estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad
	Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la E
	Protección Social – UGPP.
	El Doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de
	ciudadania N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608
ļ	del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá:
ļ	recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún:
	concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial
	cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pehsional y
į	Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente
	a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos
	correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.
	Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad
	Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
	Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director
-	Juridico por parte del Doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado
	con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional
	Nº. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante
	judicial o sus sustitutos.
	ADVERTENCIA ESPECIAL: "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación .
	que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos
	en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de
	firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto.

consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o ŀΕn inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y de la Notaria. En tal caso, este(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". -------NOTA: El suscrito notario autoriza el apoderado de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., para que firme el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo PROTECCION DE DATOS Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaria, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. -----Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. -----El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al Notario autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. i.EIDO el presente instrumento en legal forma por el compareciente y advertido de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacérsele correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: .\a040513988, Aa040513989, Aa026407964, ------DERECHOS NOTARIALES COBRADOS -----\$55,300 RESOLUCIÓN No. 451 DE ENERO 20 DE 2017-----SUPERINT. DE NOT. Y REG. : -----\$5.550

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Pag No.5

Aa026407964

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. CERO QUINIENTOS

JEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017

DE FECHAZ

OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA (3º) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CABLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

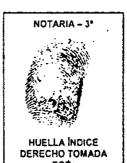
c.c. 74.281.101

T.P. 86.022

E. MAIL: Ceumona@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL: Co. Jo

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Directo Juition



HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA

NO TARIO TERCERO (3º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD, 686-2017 ELABORO: janira e

DIGITO:

7.506

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA



English of the Property of the

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575

ΠF

2 2 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personerla jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Asi mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

- 1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
- 2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
- 3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
- 4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
- 5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4º. Domicílio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscale's de la Protección Social -UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

- Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
- 2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
- Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
- 4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se





Tandina I managama Tanggaran managan Tanggaran managan Tanggaran managan Tanggaran managan managan managan man

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

- 5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
- 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
- Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
- 8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- 9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
- 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
- 11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
- 12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
- 13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
- 14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
- 15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las Instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
- 17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadisticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
- 18 Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberánguiar dichos procesos.

- 19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
- 20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadisticos.
- 22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
- 23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
- 24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
- 25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
- Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
- 27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia,
- 28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
- 29. Administrar el Registro Único de Aportantes RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
- Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
- 31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPITULO II. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

- 1. Consejo Directivo
- 2. Dirección General
- 3. Dirección Jurídica.
 - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
 - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
- 4. Dirección de Estrategia y Evaluación
- 5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, — UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- 6. Dirección de Pensiones.
 - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
 - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
 - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
- 7. Dirección de Parafiscales.
 - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
 - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
 - 7.3 Subdirección de Cobranzas.
- 8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
 - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
 - 8.2. Subdirección Administrativa.
 - 8.3. Subdirección Financiera.
 - 8.4 Subdirección de Gestión Documental
- 9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
- 10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
- 11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

- Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
- Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
- 5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.

6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.

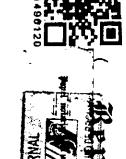
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Paraliscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley queregula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
- Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
- 10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
- 12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
- 13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
- 14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
- 15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
- 16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
- 17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
- 18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
- 19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
- 20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

- Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
- 2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
- Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.







DECRETO (

0575

DE

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- 4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
- 5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
- 6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
- 7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
- 8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 9. Proyectar y revisar juridicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
- 10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumolimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
- Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y
 publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo
 relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones
 económicas derivadas de los mismos de su competencia.
- 3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
- 4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
- 5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

estén indebidamente reconocidos.

- Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
- 7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

- Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
- Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
- Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
- Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y





Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —

UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

evaluación de las politicas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.

- Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
- Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
- Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
- 5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mísmas.
- Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
- 7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
- 8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14*. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

- Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
- Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
- 3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protécción social.
- 4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

procesos requeridos para la operación de la Entidad.

- Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
- 6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
- 7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
- 10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
- 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones: '

- Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
- 2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
- 3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
- Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
- Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
- Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
 - Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
- 8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el





Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, — UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.

- Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
- 10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 12.Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

- Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
- Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
- Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
- 4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
- 5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
- 6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
- Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al
 peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la
 respuesta dentro del término legal establecido.
- 8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e Indicadores establecidos.
- Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
- 2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
- 3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
- 4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación!
- 5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
- 6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
- 7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
- 8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Correspond e a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

- Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
- 2. Procesar las novedades de nomina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
- 3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
- 4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjani y efectuar el cierre y verificación de cada período.
- Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
- Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
- 7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
- 8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
- Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.







Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
- 11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral
- 12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
- 13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente período,
- 14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
- 15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

- Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
- 3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
- 5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
- Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
- 7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
- 8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Detérminación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.

DE

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- 9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
- 10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales. Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

- Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
- 2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los incentivos y sanciones previstas en la normativa.
- 3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
- 4. Efectuar propuestas de modificación en la definición, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos afines o pertinentes parafieldesarrollo de sus funciones y de los resultados que resulten de la misma.

5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.

6. Comunicar la información sobre indicios de evasión detectados por la

Republica de Colombia

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.

8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.

 Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

10.Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

 Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.

2. Venficar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes

de los aportantes, cuando lo considere necesario.

 Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.

 Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la

Información relativa a sus obligaciones con el Sistema.

 Sollcitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.

 Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

 Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de

terceros.

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.

 Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de

determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.

11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

0E

- 12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
- 13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
- 2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
- 3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paquen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
- 4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
- 5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
- 6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
- 7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
- 8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
- 9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.



<u> 1888 - Indiana da anticologia de la composición del composición de la composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición del composición </u>

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social»—UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
- 2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.

3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.

- 4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
- Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
- 6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
- Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
- 2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
- 3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
- 4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
- 5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

 Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
- 2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
- 3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
- Dirigir la conformación del Sistema Unico de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
- 5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
- 6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
- 7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondar:.
- 8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
- 9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los tineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
- 2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
- 3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
- 4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el

0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

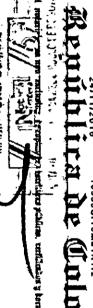
cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y, administración asuma la Unidad.

- 5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
- 6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia, y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
- 7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
- 8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de · reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o
- 9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
- 10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
- 11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información. Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
- 2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas. estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
- 3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
- 4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de Información y demás recursos tecnológicos.
- 5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
- 6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño. construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
- 7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
- Rroponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los







Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.

- 9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
- 10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
- 11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
- 12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
- 13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
- 14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
- 15. Administrar registros de auditoria generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
- 16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
- 17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
- 18. Administrar las licencias de software y las garantlas vigentes de los bienes tecnológicos.
- 19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
- 20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
- 21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
- 24.Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
- 2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
- Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- 4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de susderechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
- 5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
- 6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades. derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
- 7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
- 8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la
- 9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
- 10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
- 11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
- 12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
- 13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
- 14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
- 15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
- 16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectuan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
- 17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
- 18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
- 19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
- Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones,







Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Paraliscales de la Protección Social -UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°, Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31º. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTICULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTICULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogota D.C, a los

22MAR2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Manino Cond MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR



CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO:	17/02/2017
HORA DE REPARTO	3:16 PM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO '
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA:	SIN CUANTIA
CATEGORÍA:	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARIA:	TERCERA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla, con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

Firma Responsable del Reparto

TRLOS ANDRES PATIÑO CARDONA

Centro de Atención al Cludadano: Calle 19 No. 68A -18, Bogolá, D.C. Linea gratulia nacional:01 8000 423 423 Linea lija Bogolá: (1) 4926090 www.ugpp.gov.co GJ-FOR-046 V 1.0

© nancare

TODOS POR UN NUEVO PAÍS



CONSTANCIA DÉ LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

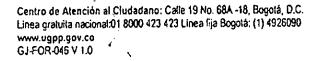
FECHA DE REPARTO:	17/02/2017
HORA DE REPARTO:	3:16 PM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
	SIN CUANTIA
CATEGORÍA:	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARIA:	TERCERA .

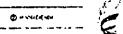
Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

Firma <u>Resp</u>onsable del Reparto

ANDRES PATIÑO CARDONA

rección Juridiça







a Loda made Count. Internitional Administration of the Countries of Endament South and American South and American South

LA ANTERIOR ES FIEL Y SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (514) DEL 9 DE MARZO DE 2017. EXPEDIDA EN DIECISEIS (16) HOJAS UTILES INCLUIDA ESTA.----

SE EXPIDE CON DESTINO A: INTERESADO.

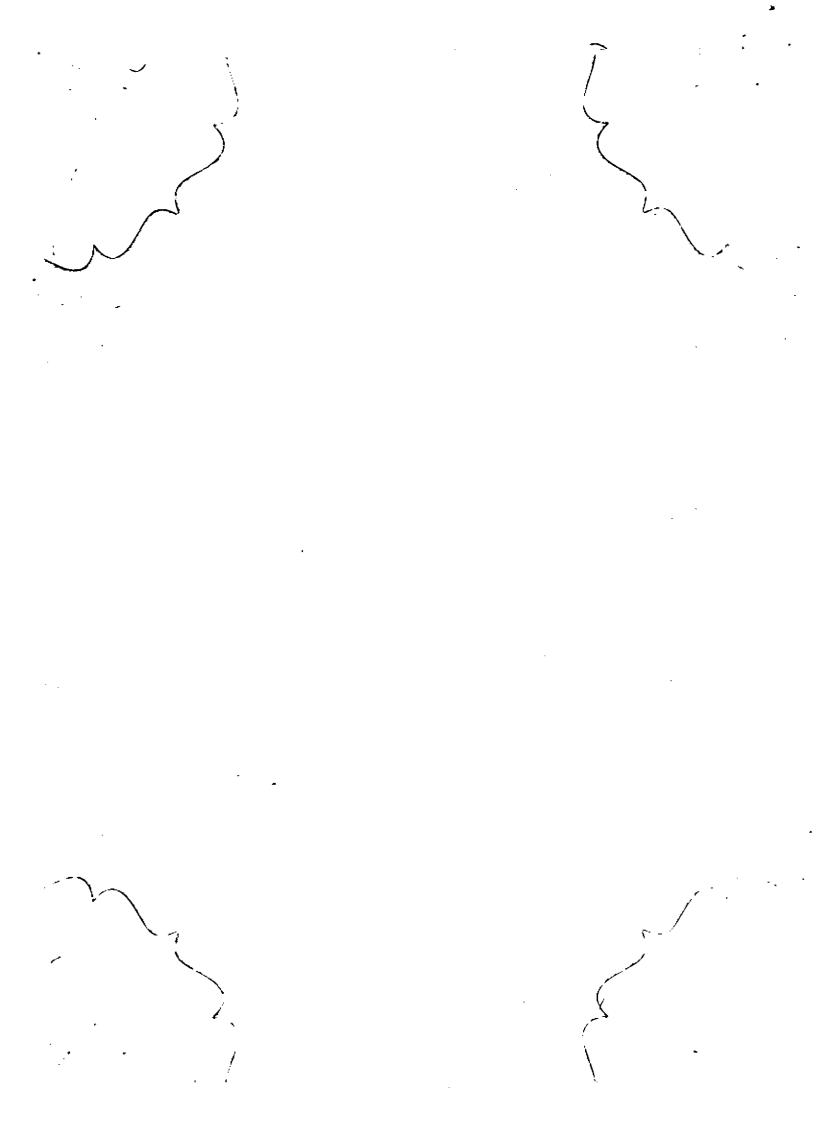
NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas NO coinciden con los que aqui figuran. Cualquier alteración invalida el presente documento.

BOGOTÁ D.C., 23 DE MARZO DE 2017.

MARIA YORKY BERNAL

NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Nombrada mediante Resolución No. 2712 del 15 de marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.





NOTARÍA 74 DE BOGOTÁ D.C. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN NOTAR CERTIFICADO No. 042





EL(LA) NOTARIO(A) DE LA NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA (540) DE FECHA DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaria.

La señora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉSP CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010 Acta de Posesión No. 123 del 6 de agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgó poder general amplio y suficiente a la señora NURY JULIANA MORANTES ARIZA mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.358.470, con tarjeta profesional No. 152.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación celebre con las mas amplias facultades actos y contratos de disposición y administración atenientes a sus bienes, obligaciones y derechos.

Al margen de dicha escritura NO aparece nota de Revocación o Sustitución del mencionado poder, por lo cual se presume VIGENTE.

El presente certificado se expide a los CINCO (05) días del mes de FEBRERO del año dos mil VEINTE (2020) con destino a INTERESADO.

LEONARDO AUGUSTOTORRES CALDERÓN NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboro: Julan Diego Tique.

Carrera 80i No. 61-15 Sur. Tel. 7776405 Email: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co Bogotá D.C.

23/10/2015



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 of 2202- Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

Señores

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (REPARTO)

E. S. D.

PRETENSIÓN: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA C. C.: 12715772

DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR: RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 Y RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019.

TEMA: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA.

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES., mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparezco al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de la forma más respetuosa me dirijo ante Usted a fin de presentar demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente., representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, y con notificación y anuencia del Ministerio Público, en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que tratan los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sentencia definitiva se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante.

SEGUNDO: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP con la cual se confirma la negativa respecto al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia a que tiene derecho mi poderdante.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a titulo de Restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, la Pensión de Jubilación Gracia, a partir del 29 DE MAYO DE 2001, fecha en que adquiere su status jurídico de pensionada, es decir, momento en el cual cumple con los requisitos establecidos por la ley de 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años de edad, en cuantía de SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO del promedio de lo percibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 · 3343778 · 3520788 · www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

del status jurídico de jubilado, esto es la totalidad de lo devengado por concepto de SUELDO BÁSICO MENSUAL, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO MOVILIZACIÓN, TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción, junto con los reajustes legales correspondientes.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibidem.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de la INDEXACIÓN ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin, la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasal comercial.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaro inexequible el inciso 2 numeral 1 del artículo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad. Igualmente, se condene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA, nació el día 29 DE MAYO DE 1951 adquiriendo su status de pensionada el día 29 DE MAYO DE 2001, fecha en que cumplió sus 50 años de edad, momento en el cual ya contaba con los 20 años de servicio en la docencia oficial.

SEGUNDO: Mi poderdante se vinculó al servicio docente desde el día 21 de marzo de 1980, según certificación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, hasta 27 de mayo de 2016, desempeñando como último cargo el de DOCENTE, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR, en Florencia - Caquetá, de conformidad con la siguiente tabla:

ACTO ADMINICTDATING	NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	TIEMPO TOTAL		
ACTO ADMINISTRATIVO				DIA	MES	ΑÑΟ
DECRETO 117 DEL 14 DE MARZO DE 1980	NACIONALIZADO	21/03/1980	10/10/1993	19	6	13
DECRETO No. 1699 DEL DI DE NOVIEMBRE DE 1994	GOHERNACION DELCAQUETA	18/11/1994	27/05/2016	9	6	21
TOTAL TIEMPO LABORADO					0	35
FECHA DEL EST	ATUS: 29/05/2001					

TERCERO: El Sr. JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12715772, me confiere poder, con el cual mediante escrito radicado el 17 DE OCTUBRE DE 2018, solicite el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracía, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CUARTO: Por medio de la RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 of, 2202 : Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

RECON, P.G. 09/08/2019 DDR

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, niega el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia.

QUINTO: El día 18 DE FEBRERO DE 2019 se interpone recurso de APELACIÓN contra de la RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019.

SEXTO: En virtud del recurso de apelación interpuesto ante la entidad demandada esta emitió la Resolución No. RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019, por medio de la cual confirma todas y cada una de sus partes la negativa respecto al reconocimiento y pago de la pensión Gracia,

SÉPTIMO: La Ley 114 de 1913 estableció que los docentes que cumplieran 20 años de servicios en la docencia oficial y 50 años de edad se harian acreedores al reconocimiento y pago de la Pensión Gracia.

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es indispensable para la solución de la Litis planteada mencionar que en el tema de Pensión de Gracia ya hay sentencia de unificación, mediante la cual el Consejo de Estado sentó una posición, la cual analizaremos y traeremos a nuestro caso en concreto, no sin antes hacer un breve análisis sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos:

1. Edad: Para dar cumplimiento a este requisito establecido en la ley 114 de 1993, Articulo 4 numeral

"Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

Fácilmente se observa en la cédula de ciudadanía aportada que la fecha de nacimiento de mi prohijado es el día 29 DE MAYO DE 1951, por lo cual cumple con el requisito de la edad, debido a que para el 29 DE MAYO DE 2001 momento en el cual cumplió sus 50 años de edad, ella ya contaba con los 20 años de servicio en la docencia.

Ahora, es relevante mencionar que el eje central de la Litis se encuentra en los otros dos requisitos, comenzando por la vinculación del docente, esto es, si es de carácter nacional o nacionalizado; dependiendo de la vinculación se determinará si cumplió el tiempo de los veinte años de servicio establecidos en la ley, se hará un análisis integral e individual tanto del material probatorio erróneamente valorado por la administración, como también de la jurisprudencia aplicable.

2: Tiempo de servicio: para obtener el derecho a la Pensión Gracia se debe acreditar un tiempo igual o superior al de 20 años de servicio, esto conforme a la Ley 114 / 1993 en su artículo primero:

"Articulo 1º - Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992

Como se observa en las certificaciones aportadas de los tiempos de servicios, la vinculación del Sr. JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA se desprende de dos actos administrativos de nombramiento, el Decreto 117 del 14 de marzo de 1980 y la certificación de tiempos de servicios expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, donde consta su vinculación como docente NACIONALIZADO, en esta se identifica que trabajo del 21 DE MARZO DE 1980 al 10 DE OCTUBRE DE 1993 para una sumatoria de tiempos de 13 AÑOS, 06 MES Y 19 DÍAS, posterior mente tenemos el Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994 y la Certificación de Historial Laboral expedida por



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, donde se evidencia que fue nombrada como DOCENTE desde el 18 de noviembre de 1994 hasta 27 de mayo de 2016, desempeñando como último cargo el de DOCENTE, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR en el cual ha laborado por más de 21 años, 06 meses y 09 días, sumando un total de 35 años y 28 días.

Nos corresponde entonces analizar la naturaleza jurídica del acto de vinculación para poder determinar si en verdad era un docente nacional como asegura la administración o se trata de un docente nacionalizado, y por ende beneficiario del derecho a la pensión gracia:

El Decreto 117 del 14 de marzo de 1980 y el Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994: fueron nombramientos realizados por el Intendente Nacional del Caquetá y el Gobernador del Caquetá y junto al acta de posesión ambos fueron firmada por este mismo; por lo tanto es clara la naturaleza de los recursos según la entidad que lo firmó, esto es, territorial. Debido a que para aquella época los recursos provenientes del situado fiscal al ser provenientes de la nación les daba la naturaleza de nacionales a los profesores a quienes se les canceló con ellos, situación que cambio en la última sentencia de unificación, en la cual menciona:

<u>Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter:</u>

"En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedidos a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas"

"3.5 V) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo Fondo Educativo Regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación"

A pesar de clarificar el tema no es una postura nueva pues ya se conocía mediante:

Pronunciamiento del 02 de junio de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, radicado No. 250002342000201300827(2748-2014), con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, precisó:

"En consecuencia, los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas las entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual implica, como ya se dijo, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales"."

Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 ut. 2202 - Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

"Los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de <u>situado fiscal</u> para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas entidades territoriales bajo el denominado <u>Sistema General de Participaciones</u>, lo cual implica, como ya se dio, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, <u>aun cuando no "recursos nacionales"</u>.

Es aqui donde el suscrito no comparte los argumentos expuestos por la entidad demanda la cual aduce en sus negativas del reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a mi poderdante que:

"...Que si bien es cierto la documentación allegada en copia simple carece de valor probatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del C.G.P., es necesario indicar que no es claro para esta unidad el hecho de que ele tiempo laborado desde el 25 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1979, corresponde al nombramiento realizado mediante oficio 17 de 25 de enero de 1979, tal y como fue certificado, pero la peticionaria allega copia de la Resolución No. 357 del 20 de Marzo de 1979 por medio de la cual pretende certificar el mismo nombramiento, documentación que es totalmente inconsistente con lo certificado.

Que por lo anterior el tiempo laborado desde el 25 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1979, no será tenido en cuenta para el presente estudio."

Frente a esto, me permito traer a colación el Decreto 019 de 2011 (Ley Antitrámites) el cual en su artículo 6 y 9 establece lo siguiente:

Al respecto, el Decreto 019 de 2011 (Ley Antitrámites) el cual en su articulo 6 y 9 establece lo siguiente:

"ARTICULO 6. SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES.

Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.

ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo

"...A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 of 2202 - Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

Por lo antérior, es inconcebible que la UGPP requiera documentación que ya reposa en el expediente administrativo de la demandante.

IV. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El **artículo 1º** de la Carta Fundamental prescribe que nuestro país está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley.

 Por lo tanto al negar la pensión de jubilación a mi poderdante viola estos principios, porque los actos atacados desconocen los derechos que le corresponden al docente al invocar para sostener su decisión una interpretación distinta a la que regula de manera especial a los servidores públicos docentes nacionalizados, generándose un detrimento profundo en la Seguridad Jurídica de los educadores.

El **artículo 2º** de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es la Seguridad Social.

• El Derecho a la Pensión de Jubilación que se le desconoce a mi mandante, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la UGPP como lo ordena el Artículo 2º de la C.P. en comento

La Constitución consagra en su **artículo 4º** que ella es norma de normas, la demandada desconoció este mandato al no reconocer la Pensión de Jubilación que no solo se encuentra amparado en normas legales sino en la misma C.P. en los **artículos 48 y 53**.

Se violentó el **artículo 5º** de la C.P. con el desconocimiento de la Pensión de Jubilación entronizando una odiosa discriminación frente a los demás <u>docentes nacionalizados</u> a quienes se les ha reconocido este derecho.

El respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado. En ese sentido los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna porque ello constituye la razón de ser de un Estado.

El **artículo 13** establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.

• De esa igualdad de oportunidades fue excluido mi mandante con los actos administrativos que le negaron el Derecho a la Pensión gracia, que se les ha reconocido a los demás docentes nacionalizados cuya vinculación es con el departamento, municipio o distrito.

Los **artículos 46 y 48** de la C.P. son explícitos y contundentes en la definición, garantía, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, la dirección, coordinación, control de la Seguridad Social estableciéndola como un derecho irrenunciable y una obligación del Estado.

La Seguridad Social implica la prestación de asistencia y protección, elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen su seguridad material.



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral. Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

RECON: P.G. 09/08/2019 DDR

 La Entidad demandada desconoció estos principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con los actos administrativos la Pensión de Jubilación Gracia a mi mandante.

El artículo 53 señala expresamente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El artículo 58 en concordancia con el artículo 336 de la C.P. son igualmente vulnerado por los actos administrativos atacados, en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los <u>docentes nacionalizados</u> consagrados en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 42 de 1975, Decreto-Ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994 entre otras:

V. VIOLACIÓN DE LA LEY

La demandada con los actos aquí demandados, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley 114 Diciembre 4 de 1913, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1992, Ley 115 de 1994, artículos, 25, 53, 58 y numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 25 y 27 del Código Civil.

1.- El articulo 1º de la Ley 114 DE 1913 consagra:

"Artículo 1º. Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tiene derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 6º de la Ley 116 de 1928 parte final estipuló:

- "... Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar con aquella que implica la inspección" (Negrillas y subrayado fuera de texto) Y el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 37 de 1933 estipuló expresamente que:

 "Artículo 3º. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela (...)

 Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria" (Negrillas y subrayado fuera de texto)
 - Los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente estas normas, por cuanto que el régimen prestacional que goza mi representada, por ser docente nacionalizado y departamental, es el consagrado en la Ley 114 de 1913, norma esta concordante con las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933. Mi peticionado a la luz de estas normas cumplió con los requisitos exigidos, vinculación, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión gracia.

2.- El numeral 6 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 señaló

"Artículo 4º. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 6. Que ha cumplido cincuenta (50) años...."

 Por las mismas razones señaladas en el numeral anterior, los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente esta norma.

3.- El inciso 3º del artículo 1º de la Ley 91 de 1989 determinó



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 de 2202 : Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 : www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/68/2019 DDR

"Artículo 1º. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

(...) Personal nacionalizado. Son los docentes <u>vinculados</u> por nombramiento de <u>entidad</u> territorial <u>antes del 1º de enero de 1976</u> y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975"

- Los actos administrativos demandados igualmente transgredieron esta norma pues desconocieron por una parte que mi representada se encuentra inmersa en el proceso de nacionalización que comenzó con la Ley 43 de 1975 el 1º de enero de 1976 y terminó el 31 de diciembre de 1980 y por la otra, que la Ley 91 de 1989 conservó el carácter de nacionalizado a quienes tuvieran, para la época de la nacionalización, la vinculación con el Municipio, Departamento o Distrito:
- 4.- El literal A del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones:

- A. Los docentes <u>vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980</u> que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (Negrillas y subrayado fuera de texto)
- Los actos administrativos atacados violan igualmente este artículo porque la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP estaba en la obligación de reconocer la pensión de Jubilación Gracia a mi representada toda vez que existe prueba que demuestra la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 (Decreto 111 del 31 de enero de 19807).

5.- El artículo 3º del Decreto-Ley 2277 de 1979 prescribe:

"Educadores oficiales: Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, Departamental, Distrital, Intendenciales, Comisarial y Municipal, <u>son empleados oficiales de régimen especial</u> que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

- Los actos administrativos atacados al desconocer este derecho de mi mandante, violentaron expresamente las normas transcritas, habida cuenta del hecho que el actor está inmerso en un régimen especial como docente por su vinculación al servicio público de la educación.
- 6.- Por su parte la Ley 115 de 1994 en su artículo 115 normalizó:

"Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

RECON, P.G. 09/08/2019 DDR

El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente Ley". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Igualmente la Ley 115 de 1994, estableció entre otras como funciones de los alcaldes y las secretarias de educación.

..."nombrar, trasladar, remover, en general administrar el personal docente....teniendo en cuenta las normas del estatuto docente, las que expida el congreso y el gobierno nacional, pero no tienen la función de establecer ni de modificar el salario, ni las prestaciones sociales de los docentes...."

"La ley 60 de 1993 en su artículo 6 estableció: "Administración de personal.... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."

Normatividad en la cual se fijó los servicios y las competencias a cargo de las entidades territoriales y la nación, y respecto de la educación dispone que sea dirigida y administrada conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental

La Ley 4 de 1992 artículo 1 y artículo 10 expresamente indica:" Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creara derechos adquiridos.

Y el Art. 12 de la misma norma establece:" el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad."

• Mi prohijado judicial demostro cumplir los requerimientos legales para acceder a la pensión de jubilación gracia (20 años de servicio y 50 años de edad y vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 de tipo Municipal, Departamental o Nacionalizado), pero la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no cumplió con las normas transcritas para el referido reconocimiento y pago. Por el contrario, partiendo de una subjetiva interpretación probatoria, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad de los actos impugnados.

Así las cosas, Señor Juez, queda plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la Administración no acató la disposiciones legales para otorgarle el derecho prestacional que le asiste a la parte actora por razón a que: Cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como docente nacionalizado en el sector oficial con vinculación anterior al 31 de Diciembre de 1980.



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 of 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

VI. CONCLUSIONES

En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir los siguiente: se trata de una vinculación con anterioridad al 80 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

VII. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el artículo 121 que prescribe: "...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...", determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del ente estatal, y su responsabilidad administrativa en que incurre el funcionario cuando previo proceso se demuestre que actuó con dolo o culpa grave.

Otro desarrollo institucional, del tipo de Estado en construcción, es el Principio de la Seguridad Jurídica, el cual se constituye en el eslabón de equilibrio de una sociedad dada, donde los factores reales de poder que a decir de Ferdinand de Lasalle, establecen acuerdos para su coexistencia, hoy, en términos de pluralidad, concertación, consenso, reconocimiento de la diversidad y convivencia en la diferencia, como instrumentos de resolución de conflictos para mantener la estabilidad y edificar la paz.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la **Seguridad Jurídica ha sido conculcado**; **abierta y flagrantemente violado** con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

En la Sentencia de la Sala Plena de fecha 26 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, se dijo:

"La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva aquellos docentes departamentales, regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación": hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podia



Especialistas en Derecho Administrativo. Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 of 2202 - Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional"(...)". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de Enero de 2010, radicación 08001-23-31-000-2004-01341-01 Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren ha dicho que:

"Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos.

(...) Debe precisarse además, que aun cuando la actividad legalmente asignada a las Empresas Públicas de Barraquilla no fue precisamente la prestación del Servicio Público Educativo, ello no implica que el personal que desempeñó la labor docente en esas condiciones se encuentre excluido del régimen especial que les asiste en algunos aspectos como la pensión gracia, justamente por la naturaleza pública de sus servicios, determinada por la Entidad en la que fueron prestados. El panorama probatorio esbozado, permite concluir a la Sala que los tiempos de servicios laborados por el actor, a diferencia de lo expuesto por el Tribunal, si resultan aptos para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913". La negrilla es nuestra.

Es menester reiterar que mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980 apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

"Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989. La pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981". (La negrilla es nuestra).

VIII. VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y LA LEY 91 DE 1989 COMO CAUSAL DE NULIDAD

El articulo 1 de la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computarán 20 años de servicio como maestros de escuela la cual se denominó "Pensión Gracia" el cual me permito transcribir:

"Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."



Especialistas en Derecho-Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 of 2202 - Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

RECON: P.G. 09/08/2019 DDR

Igualmente el artículo 3 ibidem dice: "Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas...".

La Ley 37 de Noviembre 21 de 1933 adicionó los requisitos para acceder la Pensión Gracia, haciéndose necesario tener 50 años de edad.

Con el proceso de nacionalización iniciado por la entrada en vigencia por Ley 43 de 1975 la Pensión Gracia se reconoció indistintamente a los docentes que hubieren laborado en primaría y/o secundaría. Con la expedición de la Ley 91 de 1989, que creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 estableció que los docentes que cumplan o cumpliere el derecho a la Pensión Gracia se le seguirá reconociendo siempre y cuando estuvieren vinculados al 31 de Diciembre de 1980, es decir, que los docentes que hubieren empezado a adquirir el derecho a la referida prestación, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal tendrá la obligación de reconocer y pagar la Pensión Gracia. La norma mencionada establece lo siguiente:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional o nacionalizado y el que vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1 enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir los siguiente: se trata de una vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.

IX. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

A.- Documentales:

- 1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
- 2. Copia del Registro civil de Nacimiento de mi poderdante.
- 3. Copia de Decreto No. 0117 del 14 de marzo de 1980 y acta de posesión.
- 4. Copia de Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994 y acta de posesión
- 5. Copia de certificación de historial laboral expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia.
- Copia de certificado de factores salariales expedido por la Gobernación del Caquetá, del año 2000, 2001 y 2002.
- 7. Copia declaración de Buena conducta de fecha 23 de julio de2018, realizada ante la Notaria 2.
- 8. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 9. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Contraloría General de la Republica.
- 10. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Policia Nacional de Colombia.
- ♥ Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · ♥ 3375605 3343778 3520788 · 317 517 0739
 albertocardenasabogados@yahoo.com Bogotá, Colombia · ❷ www.acdabogados.com



ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 of. 2202 - Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

- 11. Copia de petición radica el 17 DE OCTUBRE DE 2018.
- 12. Copia de la Resolución No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019.
- 13. Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación radicada el 18 DE FEBRERO DE 2019.
- 14. Copia de la RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019.

B.- Oficios:

1.- En caso de ser necesario, ruego Oficiar al señor **Jefe de Archivo de la UNIDAD** ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ubicada en la calle 19 Nº 68 A -18, para que envie a su Despacho, la totalidad del expediente administrativo de mi poderdante.

XANEXOS

- 1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
- 3. Copias de la demanda y sus anexos para la entidad demandada y el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y copia para el archivo del Despacho.

XI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, el último lugar de prestación de servicio de mi poderdante y la cuantía que estimo en forma aritmética y razonada al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art 155, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011, es usted competente para conocer del asunto. Conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., declaro bajo gravedad de juramento que la cuantía en el presente proceso la estimo en CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$43.759.486) de acuerdo a la siguiente tabla de liquidación:

NOMBRE.		JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA CEDI QUETA Facha PETICIÓN: 17-oct.					
DEPARTAMENTO:	CAQUETA		F	ocha PETICIÓN:	17-oct2016		
RESOLUCIÓN:			Fech	a EFECTIMDAD:	29-may2001		
VALOR RECONOCIDO: 5			Facha Presenta	ción DEMANDA:	5-sep2019		
PERIODO LIQUIDACIÓN:	DESDE:	30-may2000	HASTA:	29-may2001			
			LIQUIDACI	ON			
		2000			2001		TOTAL
CONCEPTOS	DESDE	HASTA	DIAS	DESDE	HASTA	DIAS	DIAS
	30-may -2000	31/dic/2000	210	1-ene2001	29-may2001	160	360
Sueldo Básico Mensual		462,900,00			716,631,00		- 199
Prima de Alimentación	4	23,431,00			25.540,00		
Auxilio de Transporto		26.413,00					
^o rima de Escalatón							
Prima de Clima							
Prima de Grado							
Auxilio de Movilización		13.364.00			14.567,00		
Sobresueldo							
Otro concepto mensual							
Castos de Representación							
Viáticos							
Prima Especial de Servicio	S						
"Subtotal	=======> \$	526,108,00		=======================================	766.738,00		
Prima de Navidad	548.028,00	45,669,00		788,268,00	65,689,00		
Prima de Junio							
Prima de Vacaciones	263.052,00	21.921,00		378,372,00	31,531,00		
Bonificación							
Prima de Servicios							
Otros pagos anuales	3710 S 25	green had	Į		1		
Olros pagos anuales Olros pagos anuales							
Súbtotal	=======> \$	67,590,00	1	220022222>\$	97.220,00		
Salario Monsiual	========> \$	593.698,00	Ļ	======>\$	853.958,00		
Salario Diario	=======> 5	19.789.93		=======> \$	28,465,27		
Devengado en el año		4,155,886,00		======> \$	4.269.790,00	50,68%	
Devengado Total e						271727	
Promedio Men			l .				
V/R. Pension F			ľ				
	oconocida \$		Dif:	\$ 626,604,75			



ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of, 2202 - Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

				RESUMEN LIC	QUIDACIÓN TO	TAL.			
Año	IPC	DESDE	HASTA	Vir. Pensión Reconocida	V/r- Real de Pensión	Diferencia	%Incremento Anual	Mesadas Adicionales	Total
2016	6.77%	1-ene2016	31-dic2016	0,00	1.078,118,36	1.078.118,36	6.77%	2.156.236,72	15.093;657,04
2017	5,75%	1-ene2017	31-dic2017	0,00	1.140.110;17	1.140.110;17	5,75%	2.280.220,33	15.961.542,32
2018	4,09%	1-ene2018	31-dic2018	0.00	1,186,740,67	1.186.740,67	4,09%	2.373.481,34	16.614.369.40
2019	3,18%	1-ene2019	5-sep2019	0.00	1.224.479,03	1.224.479,03	3,18%	1.224.479,03	11.183,575,10
		HCV 16/Enero/2017					VALOR TO	OTAL \$	62.353,637,44
							Ultimos	3 años	43.759,486,83,

Ruego a su despacho realizar las respectivas notificaciones así:

La demandada La entidad demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP podrá ser notificada en la calle 19 No. 68ª-18 de 2011, y en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 y al correcelectrónico procesos@defensajurídica.gov.co.

El Poderdante en la Calle 3 este No. 12b-10, en Florencia - Caquetá.

La suscrita puede ser notificada en la Calle 19 No. 3-50 Of. 2202, de Bogotá D. C. y en el correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com

Cordialmente,

LOBADA PAREDES C.C. 1.018.436.392 de Bogotá D.C.

T.P. 217.976 del C.S de la J.

DDR

AAMA JUDICIAL DEL PODER FURGICO CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIV

Quien se identi

♥ Calle 19 No. 3-50 of. 2202 - ♥ 3375605 - 3343778 - 3520788 🕿 albertocardenasabogados@yahoo.com - Bogotá, Colombia - 🥸





SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA

SECRETARÍA DE	EDUCACIÓN DE				NIT ENTIDA	D DENOMINADORA:			
SECRETAR	IA DE EDUCACIÓI	N DEL MUNICIPIO DE FLOR	IENCIA		-	80	00,095,728 - 2		
DEPARTAMENTO):			CAO	JETA				
				CAQ	JEIA				
ATOS PERSONA	LES DEL DOCEN	ITE							
1 Primer Apellido		ZULETA					MEJIA		
Primer Nombre									
Filmer Nombre		JAIRO					NRIQUE	-	
2 Tipo de Docum	ento X	CE N	umero Docun	nento:		1	2.715.772		
ITUACIÓN LABO	RAL						-		
IPO DE VINCULA	CION							4.	
Nacional:		-				Nacio	nalizado:	X	
Territorial:									
	a,	Subtipo:	Depar	tamental:		Municipal:		Distrital:	
	b,	Fuente de Recursos:	Finan	ciado:		Cofinanciado		Recursos Propios:	
2 CARGO:	Docente	X	Directivo		Cual?				
3 NIVEL:	Preescolar		Primaria	X	Básica Secur	ndaria		Directivo	
4 ACTIVO	Si	No X	1						
S TIPO DE NOMB	RAMIENTO:								
	Propiedad	X Provisional		Otro		Cual?			
C MOMBBE DE .	10.		L O EL . 11 Tm		IPADO	Qualif			
NOMBRE DEL	STABLECIMIEN	TO EDUCATIVO ACTUA	ESC	CUELA RURA	L EL PORVENIR		7		
Ciudad o Municip									
	Pt	JERTO RICO					AQUETA		
ESCALAFÓN									

		NOMBRE DEL DOCENTE	ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQ	UE		-	T.		NO	CED	ULA								12.	715	.772	
. 1	IISTORIA LABOR	AL .				т —			Toca	71.14	DE	_			_		-			_	ENTIDAD DE PREVISIÓN	
	NOVEDADES		Tipo de	AA	Nro de AA		FECHA AA PO		PO3	OSESIÓN			ESO		HAS		STA im aa		DTAL		LA CUAL HA APORTADO E DOCENTE	
_	Ting do Novados	POSESION POR NOMBRAMIENTO		-		aa	mm	20	aa	mn	aa	00	mm	98	00	mm	aa	d	m	a	DOCEIVE	
1		ARENOSO - SANTANA RAMOS		- 1																L	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓ	
1	Municipio	PUERTO RICO	DECRE	TO.	117	14	03	80	21	03	80	21	03	80	15	02	81	25	10		SOCIAL CAJANAL	
1	Maritable	DOCENTE		- 1			[I '	1			ı								Joone Crarton	
4	Ton de Maria	TRASLADO		-				├	-	-	-		-			-		_				
ļ				- 1					ı	1												
1	Plantel Educativo		DECRE	10	66	16	02	81	16	02	81	16	02	81	30	07	84	15	5	3	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓ SOCIAL CAJANAL	
ı	Municipio	PUERTO RICO		- 1						1			-								SOCIAL CAJANAL	
4		DIRECTOR DE ESCUELA		_			_	_	┞-	╄-	ļ.,,	<u> </u>		_	\square	_						
١	Tipo de Novedad			- 1					ı							- 1						
Н		ESCUELA BLANCA NIÈVES	DECRE	TO	301	31	07	84	31	07	7 84	31	07	84	21	00	91	21	0	7	CAJA NACIONAL DE PREVISIO	
1		PUERTO RICO			-		1	-							1				- 1		SOCIAL CAJANAL	
4		DIRECTOR DE ESCUELA							_													
1	Tipo de Novedad								1	1											FONDO NACIONAL E	
		ESCUELA EL PORVENIR	DECRE	To	50	22	OB	91	22	OB	91	22	08	91	09	10	93	18	1	2	PRESTACIONES SOCIALES D	
1	Municipio	PUERTO RICO	DECRE		30		00	70 31	1 **	100	7	^^	90	٥.					•		MAGISTERIO	
3		DOCENTE																				
1	Tipo de Novedad	RETIROS - RENUNCIA	The second second second		- Artist	114	132.5		30,00	43	MU	ibe	= _11	4	1	400	40	67.7	- 5	1		
1	Plantel Educativo	THE THE PARTY OF T	DECRE	-	266	21	10	93	8-	.25	29	10	10	0.2	10	10	93	0	0	0		
1	Municipio	DEVELOPED AND IN HE LESS TO BE DON'T THE PERSON.	DECRE	10	200	-51	10	83	14.6	505	4	10	10	32	10		23	ľ۱		"		
Į		WELLING OF THE PARTY AND THE REAL PROPERTY OF THE PARTY AND THE PARTY AN	ALLEY CONTRACTOR				100	314		9				-	77	1.2		C.	1981	1		
1	Tipo de Novedad	AUSENCIAS LABORALES		\neg			1															
. 1	Plantel Educativo	LICENCIA ORDINARIA				40	07			.	1 1					1 1	1	!	۱.	1.		FONDO NACIONAL I
1	Municipia		DECRE	510	83	16		93	L	il	1	12	07	92	09	10	93	0	3	0	PRESTACIONES SOCIALES D MAGISTERIO	
									L	L	L							-	-			
_			TOTAL DE TIEMPO											_				19	03	13		
	Nombre Completo		CARLOS ENRIQU	IE DI	IAZ SALAZ	AR	_											_				
	Tipo de Document	o: X CE	No. Documento;		_									17.€	551.0	20				_		
	Cargo																	-				
		ASESOR ADMINISTRATIVO							_	_								7		Minut-		
							_			-							1	7				
		Florencia, Agosto 13 de 2018				-											_	1	_	_		
		FECHA					FIRM	D AN	ELF	UNC	ION	RIO-	20E	N CE	ERTI	ICA						
									_	-												
				- 1		_		_														
	28 W. DEZ	HA RA	electronic .																			
		Nuver D. Auxilian Administrativa	SAC: 2018POR6083																			
		Nuver D. Auxiliar Administrativo uñoz Cadano, Profesional Universitario Planta y Personal	SAC: 2018POR8083 SE EXPIDE PARA TRAMITAR PENSA	ION GI	RACIA																	





Bogolá D.C., 09/04/2019

Señor (a): CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO ALBERTOCARDENASABOGADOS@YAHOO.COM



NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se doja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO identificado(a) con CC No. 11299893, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE>, identificado (a) con CC-12715772 de la Resolución No. RDP011346 del 05/04/2019.

Se informa que no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el articulo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia integra de la Resolución

Cordial saludo

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ

DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E) LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE - CC Nº: 12715772 SOLICITUD Nº: SOP201901004106

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá) Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm





| Baruteten 1'-444les Noci8ABles 5.A Nii 200,562.517-9 DC 22 G 55 A 55
| Almelde of muscris; (97-1) 4722000 - 81 8000; (1) 210 - s ornitale hallested 6-72 oces. Se
| Min. Transports Lts. do cargo 600266 del 70/03/2011
| Min. Tic Res News jana Express 001557 di 99/06/2011

Destinitario

Remins Build Select Units National Company Com

Remittente



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN CONTRIBUCIONES ROPE 011346 RESOLUCIÓN NÚMERO 05 ABR 2019

RADICADO No. SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, articulo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR.

Que la anterior Resolución se notificó el día 13 de febrero de 2019, y el Doctor (a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 18 de febrero de 2019, radicado bajo el número SOP201901004106, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que Claramente el peticionario cumple con los presupuestos legales para acceder el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, conforme a lo siguiente:

- 1. Respecto al primero requisito que hace relación a la edad, se tiene que el Sr. Jairo Zuleta Nació el nació el 29 DE MAYO DE 1951, es decir que a la fecha cuenta con 67 años.
- 2. El peticionario laboró por más de veinte años, con vinculación NACIONALIZADO, de conformidad al Decreto No. 00117 del 14 de marzo de 1980, y Decreto 1699 del 01 de Noviembre de 1994.
- 3. Durante su labor como docente. Se desempeñó con buena conducta e idoneidad en sus actividades.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

Que mediante resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

RESOLUCION Nº

Página **2** de **6** Fecha

RADICADO Nº SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

Que presto los siguientes tiempos de servicio:

- * MUNICIPIO FLORENCIA del 21/03/1980 al 10/10/1993 NACIONALIZADO
- * MUNICIPIO DE FLORENCIA del 18/11/1994 al 27/05/2016 NACIONAL

Que frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente resulta pertinente señalar que esta Dirección se acoge al marco argumentativo expuesto en actuaciones precedentes, por considerar que el mismo se encuentra ajustado a derecho y es aplicable al caso materia de estudio.

Que en armonía con lo anterior, es pertinente señalar:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del

RESOLUCION Nº Página **3** de **6**

RADICADO Nº SOP201901004106 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a.Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en

RESOLUCION Nº

Página **4** de **6** Fecha

RADICADO Nº SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** estos ordenamientos normativos.

b.No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. ()

- 4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad .con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- 5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no

RESOLUCION Nº Página **5** de **6**RADICADO Nº SOP201901004106 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de

la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Por otra parte en la Sentencia C 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones () vinculados a partir del 1 de enero de 1981, (), y para aquéllos ().

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.

() Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión () vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 ().

No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

RESOLUCION Nº

Página **6** de **6**

SOP201901004106 RADICADO

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer. [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que en los términos previamente expuestos y como quiera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN DIRECTOR PENSIONES

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

GOBERNACION DE CAQUETA

SECRETARIA DE EDUCACION

Nit: 891190079-8



CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Nro.

Certificamos Que: ZULETA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadania No 12719772, presto sus servicios en el nivel Básica Primaria, vinculación: En Propiedad, como Nacionalizado en forma Continua.

Hasta là última fecha se desempeño como hirector De Escuela en El Porvenir ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 004 del escalafón, según Resolycion Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001. fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

Historia laboral :									
Novedad	Acto	Humero	Fecha	Fec. Piscal	Pec. Pos.	Foc. Basta	Años	Moses	D1 28
ARENOSO - PUESTO RICO POSESION POR POMERANIZATO	DEC	117	14 MAR 1980	21 MAR 1980	21 MAR 1980	15 FEB 1981		10	25
Docente					4				
EL RECREO - PUERTO RICO TRASLADO	RES	66	16 FEB 1981	16 FEB 1981	16 FEB 1981	39 JUL 1984	3	5	15
Director De Escuela									
BLANCA NIEVES - FUERTO RICO TRABLADO	RES	301	31 JUL 1984	31 JUL 1984	31 JUL 1984	21 AGO 1991	7	0	22
Director De Escuela						/			
EL PORVENIR - PUERTO RICO TRACIADO Director De Escuela	BES	50	22 AGG 1991	19 91 OZA 55	27 AGO 1991	09 OCT 1993] 5	ı	13
RETIROS	DEC	266	21 OCT 1993	10 OCT 1993		10 OCT 1993	0	0	Ū
Ausencias Laborale	s :								
LICENCIA CHOIVARIA	DEC	93	16 JUL 1993	12 JUL 1993		09 OCT 1993	0	2	29
					Tiempo Se	rvicio :	13	3	22

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCION RECIBO 3506.

Florencia, 22 de Marzo del 2007.

Maria del Rosarlo Europe 6. COORD, DE ARCHIVO Y REGISTRO C.C. 36,272 744 Pitaldo

FIRMA AUTORIZADA



Direction: CALLE 15 N. 10 -11 Tel: 4352817 Fax: 4340631

1

ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

06/04/2018 TLP

DECLARACIÓN DE BUENA CONDUCTA.



PENSIÓN DE GRACIA PARA DOCENTES.

CONFORME A LAS LEYES 114 DE 1973, 116 Y 37 DE 1933.

Durante el tiempo que se desempeñé como docente, lo hice con HONRADEZ, CONSAGRACIÓN, IDONEIDAD Y BUENA CONDUCTA, careciendo de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y mis costumbres.

Además de lo anterior, me permito afirmar que no he sido sancionada/o disciplinariamente, ni me han iniciado ninguna investigación.

La firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro tanto en mis actos públicos como privados y en señal a lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

Expedido en la Ciudad Florencia a los ______ días del mes ______ del año 2018

Nombres completos y apellidos Jairo Enrique Zuleta Megia No. C.C.12715.772

Firmar Ammin Lu

Huella

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
En la Notaria Segurda del Circulo de Florencia-Caquete
Comparecció
Quien exhibit de C. Il Louge Expedida en Leute Le despetaró que la firma la y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

2 3 JUL 2018
El declarante







DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA No 2265

Dentro del Círculo Notarial de la ciudad de Florencia, departamento de Caquetá,
república de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Segunda de la
circunscripción mencionada y cuya Encargada es la señora AMPARO NARVAEZ
ROA
Según Resolución No. 8243 de 2018 - SNR
Hoy, lunes, 23 de julio de 2018, Compareció:
JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA con el fin de rendir ésta declaración bajo la
gravedad de juramento y de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, para que ésta
sirva únicamente de prueba sumaria, y declaró:.= PRIMERO: Me llamo como queda
dicho, me identifico con la cédula de ciudadanía número 12715772, mi estado civil es
Soltero(a), con Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Vigente, tengo 67 años
de edad, estoy domiciliado(a) en la CARRERA 3 ESTE No 12B-10 BARRIO RINCON
DE LA ESTRELLA SEGUNDA ETAPA, mi ocupación es DOCENTE - PENSIONADO.=
SEGUNDO: Es verdad y lo asevero bajo la gravedad del juramento que desempeñe mi
función con idoneidad, honestidad y buena conducta y no devengo pensión de
gracia. =HASTA_AQUÍ_LO_DECLARADO.
Manifiesto que he leído con cuidado mi declaración y en constancia se firma
DL: \$12.700+IVA=15.113
EL(A) DECLARANTE
America (
JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA
LA NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA
- 湖南福州市
AMPARO NARVAEZ ROA MARVAEZ ROA
Transport of Fire and American Control of Fir

Carrera 12 Calle 14 Esquina - 1er Piso, Ed. Jorge Eliécer Gaitán Telefax 4347714

Elaboró: NUMERACION

Jennoves CC 12715772.





Especialistas en Derecho Labo Seguridad Social Integra Fedis Folias 2, Anexos 0

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375000 / 3020100 - 502010 - 500010 1 5000 1 50

15/02/2019 TLP

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

E. S. D.

000424 46308 5

Ref. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA.

SOLICITANTE: JAIRO ENRIQEU ZULETA. C.C. 12.715.772.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, NOTIFICADA VÍA ELECTRONICA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2019.

ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señor/a que consagra la referencia, me dirijo muy amablemente a Uds. con el fin de presentar Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, NOTIFICADA VÍA ELECTRONICA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2019, emitida por sus dependencias, en virtud a lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se indica en la Resolución en mención que:

(...) "De conformidad con los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que la peticionaria NO cumplió con el requisito de los veinte años de servicios ni la edad requerida antes del 29 de diciembre de 1989, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada" (...)

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que Claramente el peticionario cumple con los presupuestos legales para acceder el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, conforme a lo siguiente:

ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

15/02/2019 TLP

 Respecto al primero requisito que hace relación a la edad, se tiene que el Sr. Jairo Zuleta Nació el nació el 29 DE MAYO DE 1951, es decir que a la fecha cuenta con 67 años.

 El peticionario laboró por más de veinte años, con vinculación NACIONALIZADO, de conformidad al Decreto No. 00117 del 14 de marzo de 1980, y Decreto 1699 del 01 de Noviembre de 1994.

 Durante su labor como docente, Se desempeñó con buena conducta e idoneidad en sus actividades.

En virtud a lo anterior, se puede evidenciar que mi prohijado cumplió todos y cada uno de los requisitos establecido por la Ley 114 de 1913.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y el Suscrito recibirán notificación personal en la Secretaría de su despacho o en mí oficina en la Avenida Calle 19 3- 50, Oficina 2202 de Bogotá D.C. CEL. 3175170739. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Autorizo a la Entidad requerida a realizar notificaciones electrónicas al correo: albertocardenasabogados@yahoo.com CEL. 3175170739.

En los anteriores términos, me permito sustentar el recurso de apelación.

Atentamente,

ALBERTO CÁRDENAS D.

C.C. Nº 11.299.893

T.P. Nº 50.746 del C.S.J.







Pel Ass

NÚMERO DE RADICACIÓN: CAJ-0041508-2007

Mayo 18 de 2007 09:2

Diligenciado por: INIRIDA ESPINOSA

PRIMER APELLIDO ZULETA

SEGUNDO APELLIDO MEJIA

NOMBRES ! JAIRO ENRIQUE

C DULA 12715772

SEXO : M

FECHA DE NACIMIENTO 1 29-05-1951

DIRECCI N 1 TR 5 Nº 8-20 B COMUNEROS

CIUDAD : FLORENCIA

DEPARTAMENTO : CAQUETA

PRIMER APELLIDO 1 I SIN

SEGUNDO APELLIDO 2 I SIN

NOMBRES 3 : SIN

C DULA 4 : SIN

N MERO TARJETA PROFESIONAL I SIN

DIRECCI N 5 SIN

CIUDAD 6 SIN

DEPARTAMENTO 7 SIN

MEMORIAL DE SOLICITUD ! ORIGINAL

FOT DOC IDENTIDAD AMPLIADA FOT SIMPLE

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO I FOT AUTENTICADA

CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIOS : **ORIGINAL**

CERTIFICADOS DE FACTORES : ORIGINAL SALARIALES :

CERTIFIC ANTECEDENTES ORIGINAL

DECLARACI N JURAMENTADA

SOBRE IDONEIDAD POBREZA

HONESTIDAD CAPACIDAD ORIGINAL

CONSAGRACI N Y BUENA :

CONDUCTA :

NO FOLIOS | 9

Bajo la gravedad del juramento declaro que he diligenciado esta información en forma responsable y aplicando mis conocimientos

NOMBRE Administrador General

CEDULA 1234567

FIRMA DE QUIEN DILIGENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 003914
RESOLUCIÓN NÚMERO 11 FEB 2019

RADICADO No. SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de « Jubilación Gracia »

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓ I SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2015 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR, solicita el 17 de octubre de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801044608, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
MUN FLORENCIA CAQ	1980032	1993101	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	1994111	2016052 7	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	59 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	NACJONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	88 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA

Que al expediente pensional fue al egado copia simple de Decreto No 117 del 14 de

RESOLUCION Nº

Página 2 de 8 Fecha

RADICADO Nº SOP

SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

marzo de 1980, por medio del cual el INTENDENTE NACIONAL DEL CAQUETA, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple RDP 003914 posesión No 03 del 21 de marzo de 1980, por medio de la cual el señol 15 EB 2019 16 JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el Decreto No 117 del 14 de marzo de 1980.

Que así mismo fue allegado copia simple de decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994, por medio del cual la Gobernación del Caquetá, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple de Acta de posesión No 17 de noviembre de 1994, por medio de la cual el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994.

Que se debe indicar que la documentación antes mencionada al haber sido allegada en copia simple, no podrá ser tenida en cuenta toda vez que carece de valor probatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del C.G.P.

Que no obstante lo anterior se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 21 de marzo de 1980 hasta el 10 de octubre de 1993, con una interrupción laboral desde el 12 de julio de 1993 hasta el 09 de octubre de 1993, con una vinculación NACIONALIZADA.

Que así mismo se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 27 de mayo de 2016, con una interrupción laboral desde el 12 de abril de 2000 hasta el 10 de junio de 2000, con una vinculación NACIONAL.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951, y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que teniendo en cuenta la documentación antes mencionada es necesario tener en cuenta el artículo 1 de la ley 114 de 1913, el cual establece:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia; en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrit y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticipnario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala: RDP-003914

"Para gozar de la gracia 11 FEB 2019) n será preciso que el interesado compruebe:

 (\dots) "3°) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el législador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandanta, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella,"

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

RESOLUCION Nº

Página 4 de 8 Fecha

RADICADO Nº

SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

RDP 003914
"Despréndase de la precli FEB 2019 or, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasioner se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros à que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

3. (...)

- 4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regRDP 003914 unicipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso 11 FEB 2019 lización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".
- 5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto".

Por otra parte en la Sentencia C – 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones "(...) vinculados a partir del 1º de enero de 1981, (...), y para aquéllos (...)".

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto "retroactivo a la ley", que no debe tener.

RESOLUCION Nº

Página 6 de 8 Fecha

RADICADO Nº

SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

"(...) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 9RDP 003914 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los relaciones su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueder solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite."

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior –según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C – 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión "(...) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (...)".

"No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

"No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

"En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la lev 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer." [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede

SOP201801044608 RADICADO Nº

> Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

RDP 003914 Que la Unidad mediant 11 FEB 2019 1979 del 30 de noviembre y 03, 04, 05 de diciembre de 2018, procede a definir las Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa, con base en el fallo de unificación SUJ-11-S2 de 21-06-2018, para lo cual indica lo siguiente:

El reconocimiento de la pensión gracia por vía administrativa, sólo se hará en relación con las personas que ACREDITEN los siguientes requisitos en forma CONCURRENTE:

Edad: 50 años

Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO (Se excluye a los NACIONALES o tiempos NACIONALES)

Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980 Haber actuado con honradez o buena conducta

Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.

Haber cumplido TODOS los anteriores requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 - Cfr. Sentencias C-084/99 y C-489/00)

Con las solicitudes de pensión gracia DEBERÁN, conforme al fallo de unificación, allegarse, en forma inequívoca, la acreditación de la condición de docente nacionalizado o territorial que pretenda el reconocimiento de la pensión gracia. (...)

Que de conformidad con los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que la peticionaria NO cumplió con el requisito de los veinte años de servicios ni la edad requerida antes del 29 de diciembre de 1989, razón por la cual no hay Lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación GRACIA solicitada.

Que en consecuencia a lo antes mencionado esta Unidad niega el reconocimiento de una pensión jubilación GRACIA, de conformidad con lo mencionado en el presente acto administrativo.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Sentencia C - 084 de 1999, Sentencia C - 489 de 2000, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

35

RESOLUCION Nº

Página 8 de 8 Fecha

RADICADO Nº

SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por RDP 003914 ior (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, ya identificado (a), de con 11 FEB 2019 n las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifiquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

Dunken J.

SUBDIRECTOR DE DÉTERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL " PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-501,2

DECRETO NUMERO()() 117 DE 1.980 (Marzo 14)

or medio del cual se realizan unos nombramientos del po

EL INTENDENTE NACIONAL DEL CAQUETA en uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Oue por autorización del Ministerio de Educación Nacional y para cubrir las vacantes presentadas por renuncias e insubsistencias, se hace necesario nombrar el personal para desempeñar dichos car gos.

DECRETA:

EMICULO PRIMERO: Nómbrase el siguiente personal para desempeñar el cargo de maestros de enseñanza primaria, dependien de la Secretaría de Educación:

- L- MARTHA OCHOA CORREA, para la escuela Versalles, del distrito de Paujil.
- 1.- ELIECER MANJARREZ CABRERA, para la escuela La Florida, del distrito de Milán.
- L- MERCEDES NORIEGA RODRIGUEZ, para la escuela Unión Peneya, del distrito de Paujil.
- 1.- JAIRO ENRIQUE ZULETA LINIEN, para la escuela Arenoso-Sartana Ra-
- L'AMRIA TRENE CELIS FLOREZ, para la escuela Alto Canelos, del Distrito de Morelia.
- MUMBERTO RIOS QUINONES, mara la escuela Caro y Cuerto-Yurayaco, del distrito de San José-Albania.
- 1.- SIMON ENRIQUE DONCEL CALDERON, para la escuela Pensilvania, del distrito de San José-Albania.
- 1.- EDGAR JARAMILLO ESPINOSA, para la escuela Costa Rica, del distrito de Rionegro-Cartagona.
- 1.- JULIO CESAR RINCON NONROY, para la escuela Sergio Messoni, del -
- Y- MARIA SAVIA MERÀ ZAPATA, para la escuela Maracaibo, del distrito de Rionegro-Cartagena.

Marulanda, dol distrito de Rioregro-Cartegena.

00117

5- FREDY CASTRO RabilREZ, para la escuola La bacarona, del distrito de Solano.

0000023 MICULO SEGUIDO: El presente Decruto surte efectos fiscales partir de la fecha de su posesión.

> CUMUNIQUESE Y CUMPLASE :

ado en Florencia, Intendencia Nacional del Caquetá, a los catorce (1.980).

RODRIGUEZ MUNOZ

Madente Nacional del Caquetá.

Secretario de Educación.

chr.





Bogotá D.C., 13/02/2019

Señor (a): CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO ALBERTOCARDENASABOGADOS@YAHOO.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO identificado(a) con CC No. 11299893, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE>, identificado (a) con CC-12715772 d la Resolución No. RDP003914 del 11/02/2019.

Se informa que proceden los recursos de reposición y/o apelación ante la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia integra de la Resolución

Cordial saludo

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE - CC Nº: 12715772

SOLICITUD Nº: SOP201801044608

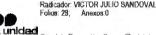
Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá) Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Linea Gratuita Nacional: 018000 423 423 Linea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm

MINHACIENDA







Ganal de Recepción: Correo Electrónico
Sede: Montevideo
Remitente: JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO DE CALJ

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotà

Linea Fija en Bogotá: 4 92-60 90

Linea Grahuta Nacional 01 8000 423 423





REPUBLICA DE COLOMBIA GOBERNACION DEL CAQUETA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA



ACTA DE PERENTON ES.

000017

Diligencia da posesión de: LARRE ENLIQUE LIBETA
Florencia, Departemento del Caqueté, a los 18 18 Wallstone DE 1904
so presenté en éste Despacho, el (la) Sellor (a)
identificado (a) con cédula de ciudadanta 17. 11. 172 expedida en
Warteburke . con el fin de tonar posesier del cargo de premer
on el Plantel Educativo denominado ESTATA WIELS MANTEN
Municipio de 10000 Propo . re al cual fue nombrado (a) por
Decreto 1059 de fecise 10 DE MATERIALI DE 1004.
Decreto 1059 de l'acie <u>la DE MANIMARIO DE 1994.</u> RELEPLAZA A LUIS ARBET L'OLDIN CANDONA, PENSIONACO BEGIN DERETO 0651 DEL
El posesionado (a) presentó los algederas dommentos:
1. Comunicación del nombramiento.
2. Fotocapia de la Cédula de chudade a
3. Libreta de Servicio Militar 1-20000 de de MOVESTERE/OM clase
expedida es VALLEUVAN por el Distrito Militar No. 19
The support of the su
4. Certificado de Policia expedida el
5. Repolución 2:35 (fecha Seccional
de Recalaton del Departamento William Grado de
Especialidad Titulo TAUSTRO UNCHIELLE.
6. Certificado de aptirad i de expedido por el Fondo Asistencial del
Magisterio del Caquetá "FAV.
7. Constancia expedida por of FIR dol Caquetá, que certifica la no vinculación
con dicho organismo.
8. Constancia expedida por Coerdinación de Educación, que certifica la no
vinculación con dicho organismo administrativo.
9. Fotocopia del acto admir. trativo de accuramiento.
Remuneración membral 5264_17/1600
- 1982년 1월 1일 전 1일
En tal virtud, presente de justa and y bajo no gravedad rometio compler la
Constitution , las Leye , los De wes del Cargo.
La presente Acta de Fose Lon surte e octan inscales a partir del 18
La presente acta de l'istanti d
00 Co/on
(Control) Estadis E. Estela Civil Soll on to del Control del Con
Jenado de Bolindia
POSESIONAL
BERNARDO E. GALCIA QUIRA SECRE AND

Secretario de Educación N

Página | 2



ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral



Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

06/04/2018 TLP

Señor:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

E. S. D

Jairo Enrique Zulefa Meyla, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante usted a manifestarle que CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados ALBERTO CÁRDENAS D., mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 50746 de Consejo Superior de la Judicatura, y GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 217976 de Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, inicien, promuevan, tramiten y lleven hasta su culminación las gestiones tendientes a OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES, mesadas atrasadas, indexación conforme a la sentencia 862/06 de la Honorable Corte Constitucional, corrección monetaria, nivelación Ley 445 de 1998, intereses por mora de acuerdo al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Queda facultado mis apoderado para: presentar la petición correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin, de todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este MANDATO, igualmente para que se de cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho Judicial.

Dignese reconocerle personería y tenerlos como mis APODERADOS en los términos y facultades de este escrito.

de Valledupar

Del señor Asesor, atentamente,

C. NO. 75 779.

LOS APODERADOS:

ALBERTO CÁRDENAS D.

C.C. No. 11.299.893 de Gdot. T.P. No. 50.746 del C.S. de la J. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES. C.C. 1.018.436.392 de Bogotá.

T.P. 217.976 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caqued
Compareció:
Quien exhibito la Contenido del mismo es cierto.

y huella que aparecen n el presente documento es son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El decierante

ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá.

Correo: albertocardenasabogados@yahoo.com

11/09/2018 TLP.

ALBERTO CÁRDENAS D.

C.C. Nº 11.299.893

T.P. Nº 50.746 del C.S.J.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVA JURISDICCIONALES PARA LOS JU. SADAS CIVILES, LABORALES Y DE TA

DILIGENCIA DE PRESENTACION E EN documento que presentado personalista

T. P. No. 50346 Bogotá, D. C. 14-100118

Responsable Centro de Servições

REPUBLICA DE COLOMBIA



0.000

DEL CAQUETA

* (101) DE 1.9 DECRETO NUMERO

DANIN, 1994

tinnentings of the company of the co

tele Generalization collections described and between the sendon con-En card ste division of the party of the par

专业 第3 第 D 产业 在 W D D 2

tion i sultivismo se la company de la lance de la California Sectionia del Company de la California de la company
The is helpertypearth the control of les extrancial comedition

野湿鄉 化腺体系元素

acticulo intencei: evalua e antico de acticulo de acti

y og las certalogicitages traduidas ska læ kepresentingte det Mkassittad de Educación Recipia) ames a lagarespanta del singuesa, es bas que sonsoc que electronic to the error electron accordance

ANTICULO TEXCERO:

presenta Decreso a Off a serious a Tacabasón, a la Rupresentante dollar del Suntante de Sociación Nacional unas el Suportiblesion del Cagnerá, junto con copina adténuites en acta de poseston, fotomple adtenuicale de la redula de ciudadaula y consciencia skriginal da daedlakenz

MATCHIQ CUARTO: Orners to Epercua de pos correction los focumentos y hoja de vida del decador jenco con la tarteta de espitarde.



000016

GOBERNACION DEL CAQUETA
DECRETO NUMERO 1690 DE 19

000006

Construmedas del mentera per de made de madente que propiedade de un cueros. En la Carolida Valla Talentesa Mentegrale de Pencia Mida.

ARTICOLO GELETO: Ta escario de describir a la la compedia esqui offerior flagos tor Grand la altera de permission

在位于尼亚大型的现在分词 医 电风机算机等程度:

Thomas and Planty Della DEFUBLICA DE COLON BIA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

COBERNADOR

ORIGINAL FIRMADOR PUR

Gabriel Sandepat Lasso GABRIEL SANIVIPAL/LOSSO Duber Jacob College 0 7 NOV. 1994

(purade) Borner & Cond What

THE STATE OF THE COUNTY OF THE POST OF THE

Papinter W.



REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA 12.715.772

NUMERO

ZULETA MEJIA

APELLIDOS

VAIRO ENRIQUE

DMBRES

EL NOTARIO 20. DEL CIRCULO DE FEORENCIA CAQUETÁ TESTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE EXACTAMENTE CON EL CNIGMAL QUE TUVO A LA VISTA.

ans theu

23 JUL 2018

MOTARIO SEGRADO





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-MAY-1951

FUNDACION

(MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

0+

SEXO

ESTATURA G.S. RH

10-JUL-1972 VALLEDUPAR FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL



R-4400900-67118562-M-0012715772-20040206

0110704037A 02 122496113



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA

		F	ORMATO ÚNIC	O PARA LA I	EXPEDICIÓN DE I	CERTIFICADOS DE HIS	TORIA LABO	RAL	
Alcaldia de Florencia No. 800.095.728-2									
Secretaria de Educació	ón								
	DE EDUCACIÓN D	E: ON DEL MUNICIPIO DE FL	0000014	_	NIT ENT	IDAD DENOMINADORA			,
		DA DEL MONICIPIO DE FL	URENCIA				300,095,728 -	2 .	
DEPARTAMEN	VTO:		1 - 1	CAC	UETA				
DATOS PERSO	NALES DEL DOCE	NTE							
1 Primer Apell	ido					1			
		ZULETA					MEJIA		
Primer Nombre	e	JAIRO					ENRIQUE		
T.Time of David					· · · · · ·				
2 Tipo de Doci		CE	Numero Docu	mento:	,L		12,715.772		
SITUACION LA									-
TIPO DE VINCUI	LACION.	<u> </u>							
Nacional:						Nacio	natizado:	X	
Territorial:									
	а,	Subtipo:	Depa	rtamental;		Municipal:		Oistritat:	
	bi	Fuenta de Recursos:	Finar	nciado:		Cofinanciado:		Recursos:Propios:	
2 CARGO:	Docente	X	Directivo		Cus	al?			
3 NIVEL:	Preescolar		Primaria	X	Básica Se	cunderia		Directivo	
4 ACTIVO	Si	No	х						
S TIPO DE NOM	BRAMIENTO:								
	Propiedad	X Provisiona	d (Otro		Cual?			
6 NOMBRE DEL		TO EDUCATIVO ACTU			IRADO	,			
					L EL PORVENIR				
Ciudad o Munic		ERTO RICO					AQUETA		
ESCALAFON		EATO NIGO					AQUETA .		
		- 11							
GRADO		2 No. AA			l	3 FECHA AA			
FECHA DE EFI	ECTOS FISCALES								



HOJA No. 2 NOMBRE DEL DOCENTE	ZULETA MĒJIA JAIRO ENRIQUE					NO	CED	JULA	·						-	- 1	2.71	5.772		
V, HISTORIA LABORAL									_											
			88	CHA	4.4		CHA		- (DESC	DE	1 0	HAS	TA	1	TOT:	AL.	ENTIDAD DE PREVISION		
NOVEDADES	Tipo de AA	AA Nro de AA				POSESION		4.									LA CUAL HA APORTADO EL			
			dd	da mm a		dd mm aa		dd mm		sa r	aa dd		mm aa		d m		DOCENTE			
Tipo de Novedad POSESION POR NOMBRAMIENTO "													1							
Plantel Educativo ARENOSO - SANTANA RAMOS	DECRETO	117	14	03	80	21	03	80	.21	53	63	15	02	B1	25	10	0 0	CAJA NACIONAL DE PREVISION		
Municipio PUERTO RICO		1				1	1					1	1		1			SOCIAL CAJANAL		
DOCENTE			_			-	<u> </u>	-	-	-		ļ	-	ļ.,	-		+			
Tipo de Novedad TRASLADO			1			1		1	1						1					
2 Plantel Educativo EL RECREO	DECRETO	- 66	16	02	81	16	02	81	19	0.2	81	30	07	84	.15	5	3	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL		
Municipio PUERTO RICO																		SUCIAL CAJANAC		
DIRECTOR DE ESCUELA			_				-	†	-	-	-	-		-	-	_	-			
Tipo de Novedad TRASLADO									-											
3 Prantel Educativo ESCUELA BLANCA NIEVES	DECRETO	301	31	07	84	31	07.	84	31	07	34	21	08	91	21	0	7	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL		
Municipio PUERTO RICO DIRECTOR DE ESCUELA									l		1						1 1	SOURC DAJANAL		
Tipo de Novedad TRASLADO			-		-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-			
Plantel Educativo ESCUELA EL PORVENIR										1		1						FONDO NACIONAL DI		
Municipio PUERTO RICO	DECRETO	50	50	22	08 9	91	22	08	91	-22	08	91	09	10	93	18	1	2	PRESTACIONES SOCIALES DE	
DOCENTE			1				1											MAGISTERIO		
Tipo da Novedad RETIROS - RENUNCIA >			_						-		•			-		-	+			
Plantel Educativo			1																	
5 Municipio	DECRETO	256	21	10	93]			10	10	93	10	10	93	0	0	0			
Mulliopio																				
Tipo de Novedad AUSENCIAS LABORALES																-				
Plantel Educativo LICENCIA ORDINARIA										i I		li	Ì				100	FONDO NACIONAL DE		
Municipio	DECRETO	83	15	07	93				12	07	93	09	10	93	0	3	0	PRESTACIONES SOCIALES DEL		
Moracijas																		MAGISTERIO		
	TOTAL DE TIEMPO						-								19	03	13			
															-					
IV DATOS DE QUIEN CERTIFICA																				
Nombre Completo					_	_														
	CARLOS ENRIQUE DI	AZ SALAZA	R																	
							-					5.00			-	-				
Tipo de Documento: X CE	No Documento:										17.6	51.02	20		-					
Cargo ASESOR ADMINISTRATIVO												_			1		e Tor			
ASESUK ADMINISTRATIVO					<	_						_	-		1					
														/	<i>[</i>					
				المنشيد المسيد										/	Į.					
Florencia, Agosto 13 de 2018															1	-	_			
FECHA		-	F	IBM/	A DE	LEU	NCIO	MAS	₹Ø-0	CHE	V CE	RTIF	ICA							
MA CAN DE CONTRACTOR OF THE CO	Lorenza de la Companya de la Company																			
Elabora Luis Eduarda Nuian D. Auxiliar Administrativa	SAC: 2018POR6083																			
Reviso: Yuberney Hunoz Codano, Profesional Universitario Planta y Parsonal	SE EXPIDE PARA TRAHITAR PENSION OF	RACIA																		

REMITENTE Y CORREO: NOTIFICACIONES JUDICIALES <jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co></jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co>
FECHA Y HORA CORREO: FEB-17-2020 11:07:55
ASUNTO: NOTIFICACION ORDINARIO LABORAL NUEVO//FWD: 016-2019-00099 NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Cordial saludo
*Por medio de la presente me dirijo a ustedes para efectos de notificarles
LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA allegada por el *JUZGADO ADMINISTRATIVO 16*, lo
anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.*
*DEFENSA JUDICIAL:** Digitalizar y escalar a la bandeja de DEFENSA
JUDICIAL - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS
DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS:*
*DIEGO ZAMBRANO:** Solicitud de expediente administrativo y Realizar
reparto para la creación de proceso en aplicativo TEMIS .*
*Cédula Demandante No: *27292720
Forwarded message
De: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <

jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co>
Date: vie., 14 de feb. de 2020 a la(s) 17:29
Subject: 016-2019-00099 NOTIFICACION DEMANDA JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI
To: Cesar Garzon ,
procjudadm217@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
NOTIFICACION DEMANDA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
[image: cid:image002.jpg@01D07C3C.A69D8F10]
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-33-33-*016-2019-00099*-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO.- LABORAL

DEMANDANTE: MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.- UGPP

Por medio del presente me permito *NOTIFICARLE* que mediante auto No. 300 del 02 de mayo de 2019, dictado en el proceso de la referencia, se *ADMITIO LA DEMANDA* en el presente Medio de Control y se ordenó notificarles de conformidad con el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

*ADJUNTO AUTO ADMISORIO – DEMANDA para lo de su cargo. (VAN DOS (02)
ARCHIVOS ADJUNTOS)*
WAROL DRIGHT GUAREZ COMEZ
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria
Carrera 5 No. 12 -42 Edificio Banco de occidente piso 05
Cali –Valle
*
*
AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

--

Cordialmente

- *Notificaciones Judiciales *
- *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*
- *Aviso de Confidencialidad:* La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a *cdsti@ugpp.gov.co * y

exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

--

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a *cdsti@ugpp.gov.co

* y borrarlo de su sistema. Las opiniones

que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Correo Adjunto "Adjunto NOTIFICACION ORDINARIO LABORAL NUEVO//Fwd: 016-2019-00099 NOTIFICACION DEMANDA.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI":

Cordial saludo

Por medio de la presente medirijo a ustedes para efectos de notificarles **LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** allegada por el JUZGADO ADMINISTRATIVO 16, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

DEFENSAJUDICIAL: Digitalizar y escalar a la bandeja de **DEFENSA JUDICIAL** - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOSARCHIVOS
ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.

DIEGOZAMBRANO: Solicitud de expediente administrativo y Realizarreparto para la creación de proceso en aplicativo TEMIS.

Cédula Demandante No: 27292720

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali < <u>jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co</u>> Date: vie., 14 de feb. de 2020 a la(s) 17:29

Subject: 016-2019-00099 NOTIFICACION DEMANDA.- JUZGADO 16

ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

To: Cesar Garzon

<a href="mailto:square: square: square

NOTIFICACION DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI RADICACIÓN: 76-001-33-33-**016-2019-00099**-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO.- LABORAL

DEMANDANTE: MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y

PARAFISCALES.- UGPP

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto No. 300 del 02 de mayo de 2019, dictado en el proceso de la referencia, se **ADMITIO LA DEMANDA** en el presente Medio de Control y se ordenó notificarles de conformidad con el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

<u>ADJUNTO AUTO ADMISORIO – DEMANDA para lo de su cargo. (VAN DOS (02)</u> ARCHIVOS ADJUNTOS)

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

Carrera 5 No. 12 -42 Edificio Banco de occidente piso 05

Cali -Valle

AVISO IMPORTANTE:Esta dirección de correo

electrónico <u>jadmin 16 escli@notificacionesrj.gov.co</u> es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

Cordialmente



Notificaciones Judiciales
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cd y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien

se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.







TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Radicación:

18001-23-33-000-2019-00220-00

Acción:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA

Demandado :

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL- UGPP

M.P.:

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, el suscrito escribiente de la Corporación, NOTIFICA PERSONALMENTE por CORREO ELECTRONICO, el contenido del auto admisorio proferido el 13 de diciembre de 2019, a la, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, AL MINISTERIO PUBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP a través del buzón de mensajes para notificación:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

molier@procuraduria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Enviándoseles como archivo adjunto copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y copia de la notificación

RAMON SÁENZ ANACONA

Escribiente



PENSION DE JUBILACION (GRACIA) PARA DOCENTES (Conforme a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, Joine Enrique Zuleta Meyia identificado(a) con la cédula de ciudadania número 12 715.772 expedida en Volledupor a sabiendas de la responsabilidad penal a que sumo con el juramento y conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del decreto 2150 de 1995, bajo juramento manifiesto:
Que me he desempeñado como docente con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición y social costumbre.
También me permito informar que no he sido sancionado(a) disciplinariamente.
En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos mis actos públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.
En la ciudad de Florencia Caquetá, a los 30 días del mes de Abril del año 2007

Jairo Enrique Zesta Hejia Nombre

Firma y Cédula 12 715.772 de Valledeupo



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

06/04/2018 TLP

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE Florenc19, (REPARTO)

Ref.: Otorgamiento Poder



Joiro Enrique Tuleta Mejla mayor de edad, domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a UD. que CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. ALBERTO CÁRDENAS y a la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA, personas mayores de edad, domiciliadas en al Ciudad de Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie, promueva, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada legalmente por GLORIA INÉS CORTES ARANGO directora general o por quien haga sus veces o el apoderado especial que para el efecto se designe, para que previos los tramites del proceso contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437/2011, se declare la NULIDAD ABSOLUTA

de la RESOLUTA de ROP 003914 de 11/02/2019 y ROP 01/346 de 5/04/2019 proferida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP., por medio de la cual NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MI PENSIÓN DE GRACIA CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES, se restablezca de manera conforme los hechos y pormenores que se relataran en demanda respectiva.

De igual manera, mis apoderados quedan facultados para solicitar sobre las sumas que resulte, adeudar el ente demandado, se hagan los ajustes de valor necesario conforme al índice de precios al consumidor, tal y como lo autoriza el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y que si no se da cumplimiento al fallo dentro del término legal, paguen los intereses comerciales y moratorios correspondientes de que tratan los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Además de las anteriores facultades, mi apoderado podrá presentar la demanda correspondiente, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la Ley, y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este MANDATO.

Dígnese reconocer personería y tenerlos como mis APODERADOS en los términos y facultades de este escrito.

te Valledupar

Cordialmente,

ALBERTO CÁRDENAS D.

C.C. No. 11.299.893 de Gdot. T.P. No. 50.746 del C.S. de la J. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

C.C./1.018.436.392 de Bogotá T.P. 217.976 del C.S de la J. DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

RECOMPCIATENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

En la Notaria Logia da del Circulo de Florencia-Caqueta

Compareció : Al Compareció de Plorencia Caqueta

Quien exhibita del Circulo de Florencia Caqueta

Expedida en Collega de Pertaró que la firma

y huella que apareción an el prosente documento y

son suyas y que el consenido del mismo es cierto y

El declarante

A MARCON DE PRESENTACIÓN PERSONAL

A RECOMPCIATENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

A RECOMPCIATENTO DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP LIX12715772 DE NA	CIMIENTO Serial 34799675
des de la afficion de registre - Clare de afficino	
Annahra Nooria X UNGGaro Constita	
COLONINA NACIDALENA FUNDACION	
otes del Insertes	
ZULETA	Segunde Apellide
	MEJI A
JAI R	O ENRI CIJE
	9 MASCULT NO
COLOMBIA MACDALENA FUNDACION	- Principle - Corregionance de Mapacreni)
Tipe de desserrante arriscodente a Destarado	n de berilges Nûmere servificade de nacido v
ACTA PARROQUIAL	
gist de la medra	y nomina completes
Documento de Identificación (Glass y Re	
La H-Ka H-Xa X-Xa H-X-X	COLOMBIANA
iejes del pedra	
Apolition	y nombres completes
Z X X Decrements du identificación (Classo y el	X X X
<u> </u>	et sustante normalis unite set trite de pre rouit et al.
	A semples to make the same of
JAINO ENRI QUE ZULETA	QUE I A ADESENTE EDOCUMBIA COMESTOME A SUCHCOM
C. C. # 12.715.772 de Valledupar	En EN
Demar perimer securpo	~ · ·
MEIOTIAN TO THE PROPERTY COURT	RETURNICA DE COLONIDA NOTARIA INICA DEL CIRCUI O
Outurnante de Identification (Cides y re	TOBIA MINISTER PLANTS
MATHERA .	1000
Approximate the state of the st	A service and serv
Marian of the standard Classes	The state of the s
THE PARTY OF THE P	
Feche de inscripción	Nombre y firma del funcionario que afrarta
M- 2 0 0 3 M- ENE 04 0 7	TORIAS HEJTA HOUGEL.
	Nonlipre y fleme**
Reconocimiente paterno	Nombre y firma del funcionario ante alien se hace el reconocin
	12.3
Firms	Nombre y firms
	CIO PARA NOTAS
<u>Pate serial resultaza al # 7646417</u> al inecrito bizo cambios de combres.	de fecha 11 de enero de 1/963/por eucha mediante escritura pública #/00/ de fecha
7 de enero del 2003, otorgada en e	nete Interfer
	TOH AS A TANK LAND
	'('38'%
1 678 W 26 YO 304 W	A PARA





8

HORA

Especialistas en Derecho Administrativo. Derecho Laboral y Seguridad social Integral Ille ts No. 3 30 of 2202. Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.accapboredoccom

10 SEP 2119

Señores

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (REPARTO)

S D

PRETENSIÓN: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA C. C.: 12715772

DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR: RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 Y RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019.

TEMA: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA.

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES. mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparezco al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de la forma más respetuosa me dirijo ante Usted a fin de presentar demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica. autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, y con notificación y anuencia del Ministerio Público, en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que tratan los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sentencia definitiva se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante.

SEGUNDO: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP con la cual se confirma la negativa respecto al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia a que tiene derecho mi poderdante.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a título de Restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante. la Pensión de Jubilación Gracia, a partir del 29 DE MAYO DE 2001, fecha en que adquiere su status jurídico de pensionada, es decir, momento en el cual cumple con los requisitos establecidos por la ley de 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años de edad. en cuantía de SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO del promedio de lo percibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 1921a, 3-50 of 2012, Tel 23 256 of - 324 3 028 - 36 2 0288, www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

del status jurídico de jubilado, esto es la totalidad de lo devengado por concepto de SUELDO BÁSICO MENSUAL, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO MOVILIZACIÓN, TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción, junto con los reajustes legales correspondientes.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibídem.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de la INDEXACIÓN ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin, la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.

SÉPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaro inexequible el inciso 2 numeral 1 del artículo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad. Igualmente, se condene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA, nació el día 29 DE MAYO DE 1951 adquiriendo su status de pensionada el día 29 DE MAYO DE 2001, fecha en que cumplió sus 50 años de edad, momento en el cual ya contaba con los 20 años de servicio en la docencia oficial.

SEGUNDO: Mi poderdante se vinculó al servicio docente desde el día 21 de marzo de 1980, según certificación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, hasta 27 de mayo de 2016, desempeñando como último cargo el de DOCENTE, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR, en Florencia - Caquetá, de conformidad con la siguiente tabla:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	TIEMPO TOTAL				
ACTO ADMINISTRATIVO	NOMBROWNENTO	пазта	DIA	MES	AÑO			
DECRETO 117 DEL 14 DE MARZO DE 1980	NACIONALIZADO	21/03/1980	10/10/1993	19	6	13		
DEGRETONS 1699 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 1994	GOBERNACION DELCAQUETA	18/11/1994	27/05/2016	9	6	21		
TOTAL TIEM	28	0	35					
FECHA DEL EST.	ATUS: 29/05/2001					•		

TERCERO: El Sr. JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12715772, me confiere poder, con el cual mediante escrito radicado el 17 DE OCTUBRE DE 2018, solicite el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CUARTO: Por medio de la RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral (1.16 PrNo s 2004, 220) - Id. 3375605 - 3343778 - 3520788 | www.acdabogados.com

RECON, P.G. 09/08/2019 DDR

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, niega el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia.

QUINTO: El día 18 DE FEBRERO DE 2019 se interpone recurso de APELACIÓN contra de la RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019.

SEXTO: En virtud del recurso de apelación interpuesto ante la entidad demandada esta emitió la Resolución No. RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019, por medio de la cual confirma todas y cada una de sus partes la negativa respecto al reconocimiento y pago de la pensión Gracia.

SÉPTIMO: La Ley 114 de 1913 estableció que los docentes que cumplieran 20 años de servicios en la docencia oficial y 50 años de edad se harian acreedores al reconocimiento y pago de la Pensión Gracia.

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es indispensable para la solución de la Litis planteada mencionar que en el tema de Pensión de Gracia ya hay sentencia de unificación, mediante la cual el Consejo de Estado sentó una posición, la cual analizaremos y traeremos a nuestro caso en concreto, no sin antes hacer un breve análisis sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos:

1. <u>Edad:</u> Para dar cumplimiento a este requisito establecido en la ley 114 de 1993, Articulo 4 numeral 2

"Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

Fácilmente se observa en la cédula de ciudadanía aportada que la fecha de nacimiento de mi prohijado es el día 29 DE MAYO DE 1951, por lo cual cumple con el requisito de la edad, debido a que para el 29 DE MAYO DE 2001 momento en el cual cumplió sus 50 años de edad, ella ya contaba con los 20 años de servicio en la docencia

Ahora, es relevante mencionar que el eje central de la Litis se encuentra en los otros dos requisitos, comenzando por la vinculación del docente, esto es, si es de carácter nacional o nacionalizado; dependiendo de la vinculación se determinará si cumplió el tiempo de los veinte años de servicio establecidos en la ley, se hará un análisis integral e individual tanto del material probatorio erróneamente valorado por la administración, como también de la jurisprudencia aplicable.

2: Tiempo de servicio: para obtener el derecho a la Pensión Gracia se debe acreditar un tiempo igual o superior al de 20 años de servicio, esto conforme a la Ley 114 / 1993 en su artículo primero:

"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales <u>que hayan servido en el magisterio</u> <u>por un término no menor de veinte años</u>, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 15 <u>Ley 91 de 1989</u> Artículo 19 <u>Ley 4 de 1992</u>

Como se observa en las certificaciones aportadas de los tiempos de servicios, la vinculación del Sr. JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA se desprende de dos actos administrativos de nombramiento, el Decreto 117 del 14 de marzo de 1980 y la certificación de tiempos de servicios expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, donde consta su vinculación como docente NACIONALIZADO, en esta se identifica que trabajo del 21 DE MARZO DE 1980 al 10 DE OCTUBRE DE 1993 para una sumatoria de tiempos de 13 AÑOS, 06 MES Y 19 DÍAS, posterior mente tenemos el Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994 y la Certificación de Historial Laboral expedida por



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 4 50 of, 2202 Tel. 337:5605 + 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, donde se evidencia que fue nombrada como DOCENTE desde el 18 de noviembre de 1994 hasta 27 de mayo de 2016, desempeñando como último cargo el de DOCENTE, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR en el cual ha laborado por más de 21 años, 06 meses y 09 días, sumando un total de 35 años y 28 días.

Nos corresponde entonces analizar la naturaleza jurídica del acto de vinculación para poder determinar si en verdad era un docente nacional como asegura la administración o se trata de un docente nacionalizado, y por ende beneficiario del derecho a la pensión gracia:

El Decreto 117 del 14 de marzo de 1980 y el Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994: fueron nombramientos realizados por el Intendente Nacional del Caquetá y el Gobernador del Caquetá y junto al acta de posesión ambos fueron firmada por este mismo; por lo tanto es clara la naturaleza de los recursos según la entidad que lo firmó, esto es, territorial. Debido a que para aquella época los recursos provenientes del situado fiscal al ser provenientes de la nación les daba la naturaleza de nacionales a los profesores a quienes se les canceló con ellos, situación que cambio en la última sentencia de unificación, en la cual menciona:

<u>Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter:</u>

"En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedidos a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas"

"3.5 V) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo Fondo Educativo Regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación"

A pesar de clarificar el tema no es una postura nueva pues ya se conocía mediante:

Pronunciamiento del 02 de junio de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, radicado No. 250002342000201300827(2748-2014), con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, precisó:

"En consecuencia, los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas las entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual implica, como ya se dijo, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales"."

Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3:30 of. 2202 (Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788) www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

"Los recursos que antiguamente la Nación cedia por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de <u>situado fiscal</u> para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas entidades territoriales bajo el denominado <u>Sistema General de Participaciones</u>, lo cual implica, como ya se dio, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, <u>aun cuando no "recursos nacionales"</u>.

Es aquí donde el suscrito no comparte los argumentos expuestos por la entidad demanda la cual aduce en sus negativas del reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a mi poderdante que:

"...Que si bien es cierto la documentación allegada en copia simple carece de valor probatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del C.G.P. es necesario indicar que no es claro para esta unidad el hecho de que ele tiempo laborado desde el 25 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1979, corresponde al nombramiento realizado mediante oficio 17 de 25 de enero de 1979, tal y como fue certificado, pero la peticionaria allega copia de la Resolución No. 357 del 20 de Marzo de 1979 por medio de la cual pretende certificar el mismo nombramiento, documentación que es totalmente inconsistente con lo certificado.

Que por lo anterior el tiempo laborado desde el 25 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1979, no será tenido en cuenta para el presente estudio."

Frente a esto, me permito traer a colación el Decreto 019 de 2011 (Ley Antitrámites) el cual en su artículo 6 y 9 establece lo siguiente:

Al respecto, el Decreto 019 de 2011 (Ley Antitrámites) el cual en su artículo 6 y 9 establece lo siguiente:

"ARTICULO 6. SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES.

Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.

ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo

"...A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."

Especialistas en Derecho Administrativo. Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 of 2200 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 | www.acdabogados.com

RECON. P. G. 09/08+2019 DDR

Por lo anterior es inconcebible que la UGPP requiera documentación que ya reposa en el expediente administrativo de la demandante.

IV. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro país está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley.

 Por lo tanto al negar la pensión de jubilación a mi poderdante viola estos principios, porque los actos atacados desconocen los derechos que le corresponden al docente al invocar para sostener su decisión una interpretación distinta a la que regula de manera especial a los servidores públicos docentes nacionalizados, generándose un detrimento profundo en la Seguridad Jurídica de los educadores.

El artículo 2º de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es la Seguridad Social.

• El Derecho a la Pensión de Jubilación que se le desconoce a mi mandante, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la UGPP como lo ordena el Articulo 2º de la C.P. en comento

La Constitución consagra en su **artículo 4º** que ella es norma de normas, la demandada desconoció este mandato al no reconocer la Pensión de Jubilación que no solo se encuentra amparado en normas legales sino en la misma C.P. en los **artículos 48 y 53**.

Se violentó el **artículo 5º** de la C.P. con el desconocimiento de la Pensión de Jubilación entronizando una odiosa discriminación frente a los demás <u>docentes nacionalizados</u> a quienes se les ha reconocido este derecho.

El respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado. En ese sentido los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna porque ello constituye la razón de ser de un Estado.

El artículo 13 establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.

• De esa igualdad de oportunidades fue excluido mi mandante con los actos administrativos que le negaron el Derecho a la Pensión gracia, que se les ha reconocido a los demás <u>docentes nacionalizados cuya vinculación es con el departamento, municipio o distrito</u>.

Los artículos 46 y 48 de la C.P. son explícitos y contundentes en la definición, garantía, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, la dirección, coordinación, control de la Seguridad Social estableciéndola como un derecho irrenunciable y una obligación del Estado.

La Seguridad Social implica la prestación de asistencia y protección, elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen su seguridad material.

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Care 19 No. 3 to of 2202 del 3375605 - 3343778 - 3520788 | www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

 La Entidad demandada desconoció estos principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con los actos administrativos la Pensión de Jubilación Gracia a mi mandante.

El artículo 53 señala expresamente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El artículo 58 en concordancia con el artículo 336 de la C.P. son igualmente vulnerado por los actos administrativos atacados, en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los <u>docentes nacionalizados</u> consagrados en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 42 de 1975, Decreto-Ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994 entre otras.

V. VIOLACIÓN DE LA LEY

La demandada con los actos aquí demandados, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley 114 Diciembre 4 de 1913, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1992. Ley 115 de 1994.

■ artículos 25 53 58 y numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 25 y 27 del Código Civil

1,- El artículo 1º de la Ley 114 DE 1913 consagra:

"Articulo 1º. Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tiene derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 6º de la Ley 116 de 1928 parte final estipuló:

"...Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar con aquella que implica la inspección" (Negrillas y subrayado fuera de texto) Y el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 37 de 1933 estipuló expresamente que:

"Artículo 3º Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela (...)

Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria" (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente estas normas, por cuanto que el régimen prestacional que goza mi representada, por ser docente nacionalizado y departamental, es el consagrado en la Ley 114 de 1913, norma esta concordante con las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933. Mi peticionado a la luz de estas normas cumplió con los requisitos exigidos, vinculación, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión gracia.

2.- El numeral 6 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 señaló

"Artículo 4º. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 6. Que ha cumplido **cincuenta (50) años**..."

- Por las mismas razones señaladas en el numeral anterior, los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente esta norma
- 3.- El inciso 3º del artículo 1º de la Ley 91 de 1989 determinó



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-30.00. 2002. Tel: 3375605 - 3313708 - 3520788 - www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

"Artículo 1º. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

(...) Personal nacionalizado. Son los docentes <u>vinculados</u> por nombramiento de entidad territorial <u>antes del 1º de enero de 1976</u> y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975"

- Los actos administrativos demandados igualmente transgredieron esta norma pues desconocieron por una parte que mi representada se encuentra inmersa en el proceso de nacionalización que comenzó con la Ley 43 de 1975 el 1º de enero de 1976 y terminó el 31 de diciembre de 1980 y por la otra, que la Ley 91 de 1989 conservó el carácter de nacionalizado a quienes tuvieran, para la época de la nacionalización, la vinculación con el Municipio, Departamento o Distrito.
- 4.- El literal A del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional anacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones:

- A. Los docentes <u>vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980</u> que por mandato de las leyes 114 de 1913. 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado. tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (Negrillas y subrayado fuera de texto)
- Los actos administrativos atacados violan igualmente este artículo porque la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP estaba en la obligación de reconocer la pensión de Jubilación Gracia a mi representada toda vez que existe prueba que demuestra la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 (Decreto 111 del 31 de enero de 19807).

5.- El artículo 3º del Decreto-Ley 2277 de 1979 prescribe:

"Educadores oficiales: Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales del orden nacional. Departamental. Distrital, Intendenciales, Comisarial y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

- Los actos administrativos atacados al desconocer este derecho de mi mandante, violentaron expresamente las normas transcritas, habida cuenta del hecho que el actor está inmerso en un régimen especial como docente por su vinculación al servicio público de la educación.
- 6.- Por su parte la Ley 115 de 1994 en su artículo 115 normalizó:

"<u>Régimen Especial de los Educadores Estatales.</u> El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Call. 1978a - 50 of 22a2 (Id. 3375605 - 3343778 - 3520788) www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

El regimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente Ley" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Igualmente la Ley 115 de 1994, estableció entre otras como funciones de los alcaldes y las secretarias de educación

mombrar trasladar, remover en general administrar el personal docente....teniendo en cuenta las normas del estatuto docente, las que expida el congreso y el gobierno nacional, pero no tienen la función de establecer ni de modificar el salario, ni las prestaciones sociales de los docentes...."

"La ley 60 de 1993 en su artículo 6 estableció: "Administración de personal.... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."

Normatividad en la cual se fijó los servicios y las competencias a cargo de las entidades territoriales y la nación, y respecto de la educación dispone que sea dirigida y administrada conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental

La Ley 4 de 1992 artículo 1 y artículo 10 expresamente indica:" Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Y el Art. 12 de la misma norma establece del régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad."

• Mi prohijado judicial demostró cumplir los requerimientos legales para acceder a la pensión de jubilación gracia (20 años de servicio y 50 años de edad y vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 de tipo Municipal, Departamental o Nacionalizado), pero la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no cumplió con las normas transcritas para el referido reconocimiento y pago. Por el contrario, partiendo de una subjetiva interpretación probatoria, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad de los actos impugnados.

Asi las cosas, Señor Juez, queda plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la Administración no acató la disposiciones legales para otorgarle el derecho prestacional que le asiste a la parte actora por razón a que: Cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como docente nacionalizado en el sector oficial con vinculación anterior al 31 de Diciembre de 1980.

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 1977a 3 5950 2703 - 14, 3375605 - 3343778 - 3520788 | www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

VI. CONCLUSIONES

En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir los siguiente: se trata de una vinculación con anterioridad al 80 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

VII. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el artículo 121 que prescribe: "...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...", determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del ente estatal, y su responsabilidad administrativa en que incurre el funcionario cuando previo proceso se demuestre que actuó con dolo o culpa grave.

Otro desarrollo institucional, del tipo de Estado en construcción, es el Principio de la Seguridad Jurídica, el cual se constituye en el eslabón de equilibrio de una sociedad dada, donde los factores reales de poder que a decir de Ferdinand de Lasalle, establecen acuerdos para su coexistencia, hoy, en términos de pluralidad, concertación, consenso, reconocimiento de la diversidad y convivencia en la diferencia, como instrumentos de resolución de conflictos para mantener la estabilidad y edificar la paz.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la **Seguridad Jurídica ha sido conculcado**; **abierta y flagrantemente violado** con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

En la Sentencia de la Sala Plena de fecha 26 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, se dijo:

"La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva aquellos docentes <u>departamentales</u>, <u>regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización</u>. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación": hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía



Especianistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral (ad. 108a, 350 or 2002, 1et 3375605 - 3343778 - 3520788) www.acdabogodos.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional"()". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de Enero de 2010, radicación 08001-23-31-000-2004-01341-01 Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren ha dicho que:

"Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho. la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos.

() Debe precisarse además, que aun cuando la actividad legalmente asignada a las Empresas. Públicas de Barraquilla no fue precisamente la prestación del Servicio Público Educativo, ello no implica que el personal que desempeñó la labor docente en esas condiciones se encuentre excluido del régimen especial que les asiste en algunos aspectos como la pensión gracia, justamente por la naturaleza pública de sus servicios, determinada por la Entidad en la que fueron prestados. El panorama probatorio esbozado, permite concluir a la Sala que los tiempos de servicios laborados por el actor, a diferencia de lo expuesto por el Tribunal, si resultan aptos para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913". La negrilla es nuestra.

Es menester reiterar que mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980 apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrat vo, Sección Segunda Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

"Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989. La pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le pude adicionar al prestado con anterioridad a 1981". (La negrilla es nuestra).

VIII. VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y LA LEY 91 DE 1989 COMO CAUSAL DE NULIDAD

El artículo 1 de la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computarán 20 años de servicio como maestros de escuela la cual se denominó "Pensión Gracia" el cual me permito transcribir:

"Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."



Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Seguridad social Integral Calle 19 No. 3-50 oc. 2202 (Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788) www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

Igualmente el artículo 3 ibídem dice: "Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas...".

La Ley 37 de Noviembre 21 de 1933 adicionó los requisitos para acceder la Pensión Gracia, haciéndose necesario tener 50 años de edad.

Con el proceso de nacionalización iniciado por la entrada en vigencia por Ley 43 de 1975 la Pensión Gracia se reconoció indistintamente a los docentes que hubieren laborado en primaría y/o secundaria. Con la expedición de la Ley 91 de 1989, que creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 estableció que los docentes que cumplan o cumpliere el derecho a la Pensión Gracia se le seguirá reconociendo siempre y cuando estuvieren vinculados al 31 de Diciembre de 1980, es decir, que los docentes que hubieren empezado a adquirir el derecho a la referida prestación, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal tendrá la obligación de reconocer y pagar la Pensión Gracia. La norma mencionada establece lo siguiente:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional o nacionalizado y el que vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1 enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."
- En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir los siguiente: se trata de una vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.

IX. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

A.- Documentales:

- 1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
- 2. Copia del Registro civil de Nacimiento de mi poderdante.
- 3. Copia de Decreto No. 0117 del 14 de marzo de 1980 y acta de posesión.
- 4. Copia de Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994 y acta de posesión
- 5. Copia de certificación de historial laboral expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia.
- 6. Copia de certificado de factores salariales expedido por la Gobernación del Caquetá, del año 2000, 2001 y 2002.
- 7. Copia declaración de Buena conducta de fecha 23 de julio de2018, realizada ante la Notaria 2.
- 8. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 9. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Contraloría General de la Republica.
- 10. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Policía Nacional de Colombia.

Especialistas en Derecho Administrativo. Derecho Laboral y Seguridad social Integral

 $c(ab) \approx 8.86 + 9.66 + 2202 + 161.3375605 + 3343778 + 3520788$ www.acdabogados.com

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

| 13,

- 11. Copia de petición radica el 17 DE OCTUBRE DE 2018.
- 12. Copia de la Resolución No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019.
- 13. Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación radicada el 18 DE FEBRERO DE 2019.
- 14. Copia de la RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019.

B.- Oficios:

1.- En caso de ser necesario, ruego Oficiar al señor **Jefe de Archivo de la** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ubicada en la calle 19 Nº 68 A -18, para que envíe a su Despacho. la totalidad del expediente administrativo de mi poderdante.

XANEXOS

- 1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
- Sopias de la demanda y sus anexos para la entidad demandada y el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y copia para el archivo del Despacho.

XI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, el último lugar de prestación de servicio de mi poderdante y la cuantía que estimo en forma aritmética y razonada al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art 155, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011, es usted competente para conocer del asunto. Conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. declaro bajo gravedad de juramento que la cuantía en el presente proceso la estimo en CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$43.759.486) de acuerdo a la siguiente tabla de liquidación:

DEPARTAMENTO CAQUETA Fecha PETICIÓN 17-oct2016 17-oct2016	
Locky Proposition of Street 2018	
VALOR RECONOCIDO \$ Fecha Presentación DEMANDA 5-sop2019	
PERIODO LIQUIDACIÓN DESDE 30-may,-2000 HASTA 29-may,-2001	_
LIQUIDACIÓN	
L	TOIAL
CONCEPTOS DESDE HASTA DIAS DESDE HASTA DIAS	DIAS
30-may2000 31/dic/2000 210 1-one2001 29-may2001 150	360
Rijedra Basin Mensual 462 900 00 716 631,00	
Fire a de Aur Inticion 23 431 90 25 540,00	
Austro de Transporto 26.413.00	
Prima de Escalafon	
Printa de Clim i	
Point de Grado	
Ar, sho de Movitzacon 13 364 00 14 567,00	
S. Presideldo	
One procepto mensical	
Grish's de Rollmsontación	
Values	
Prima Espera it de Servicies	
Sabalat ======= \$ 526,108,00 ======== \$ 766,738,00	
From te Nav fact 548 (28.0 45 60% c). 788 268 00 65 689,00	
Promise to Annes	
Prints de Vacaziones 243 052 00 21 92 1 00 378 372,00 31 531,00	
Bondii agion	
Prirata de Sertinos	
Otros pagos anuates	
Oiros pagos anvates	
Subtotal ======== \$ 67.590,00 ======== \$ 97.220,00	
Salato Massal ===:==== \$ 693.698,00 ========= \$ 863.968,00	
Salano Diano **********	
Devengancien et and ========= \$ 4.155.886,00 49.32% ========= \$ 4.269,790,00 50,68%	
Devengado Total en el Penado \$ 8 425 676 00	
Promodio Mensual \$ 702 339.37	
V/R. Ponsión Real 75 % . \$ 525.604,75	
V/R, Pensión Reconocida . \$ 0,00 Dif: . \$ 526.604,75	



Especialistas en Derecho Administrativo. Derecho I aboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3/50 of, 2202 - 1/4, 3375607 + 33/13778 + 3520788 + www.acdabogados.com

	RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL								
Ano	IPC	DESDE	HASTA	VIr. Pensión Reconocida	VIr-Real de Pensión	Diferencia	%Incremento Anual	Mesadas Adicionales	Total
2016	6 77	1 ene 2016	31 dic -2016	0 00	1 078 118 36	1078 118 36	6.77%	2 156.236 72	15 093 657 04
2017	5 5	1-ene 2017	31-dic -2017	0.00	1 140 110 17	1 140.110,17	5,75%	2 280.220.33	15.961.542.3
2018	4 09 -	1 ene 2018	31 dic 2018	0 00	1 186 740 67	1 186 740 67	4.09%	2 373 481 34	16 614 369.40
2019	3 1R	1-cre 2019	5 sep -2019	0 00	1 224 479 03	1 224 479 03	3 18	1 224 479 03	11 183 575 10
		HCV 16/Enero/2017		•	•		VALOR TO	OTAL \$	62.353.637,4
			-				Ultimos	3 años	43.759.486.83

Ruego a su despacho realizar las respectivas notificaciones así:

La demandada La entidad demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, podrá ser notificada en la calle 19 No. 68ª-18 de 2011, y en el correo electrónico notificaciones judiciale sugpp@ugpp.gov.co.

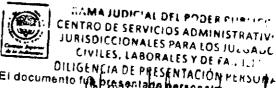
La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 y al correctelectrónico procesos@defensajurídica.gov.co.

El Poderdante en la Calle 3 este No. 12b-10, en Florencia - Caquetá.

La suscrita puede ser notificada en la Calle 19 No. 3-50 Of. 2202, de Bogotá D. C. y en el correo electrónico <u>albertocardenasabogados@yahoo.com</u>

Cordialmente.

GLORIA TATIANA LOBADA PAREDES C.C. 1.018.436.392 de Bogotá D.C T.P. 217.976 del C.S de la J.



Quien se identifice con C. C. No. 1018 123

esponentia Contro de Servicios

♥ Calle 19 No. 3-50 of, 2202 © 3375605 - 3343778 - 3520788 - □ N7 517 0739 ■ albertocardenasabogados@yanoo.com | Bogota, Colombia | ② www.aledabogados.



inidad Canal de Recepción: Correo Electrónico Sede: Montevideo Remitente: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEI

Anaros:0

Folion: 20

CAQUETA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogota Linea Fija an Bogotá: 4 92 60 90 Linea Gratuita Nacional 01 8000 423 423







Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:28:00 horas del 19/07/2018, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía Nº 12715772

Apellidos y Nombres: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las <u>preguntas frecuentes</u> o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.







Carrera 27 N° 18 - 41
(Paloquemao). Bogotá DC
Atención administrativa de lunes
a viernes de 8.00 am - 12.00 pm y
2.00 pm - 5.00 pm
Línea de Atención al Ciudadano Bogotá D.C. (571) 5159111 / 9112
Resto del país: 018000 910 112
Requerimientos ciudadanos 24
horas
Fax (571) 5159581 - E-mait.
lineadirecta@policia.gov.co.



LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:



Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 19 de julio de 2018, a las 11:27:12, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC SMAR
No. Identificación	12715772
Código de Verificación	12715772180719112712

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.





THE CHICAGO IN COLUMN





000015 JAS DE

GOBERNACION DEL CAQUETA

DECRÉTO NUMERO 699 DE 19

000007

0 1 MOV. 1994

for el cent se demora la l'acteur o en decembe en le socuela Villa Marcha.

FI. COBERNATOR DEL LEPARTAMENTO DEL CAMPETR En uno de Las destinationes installes que le montient di preiculo Ru de La Ley SV de 1280 y de estilopizzados con los Debrecos 2017 de 1975 y 2706 de 1889.

CONSIDERANDOS

Que a solicitud de eser Despenio, el Jose de la Stician Seccional de Escelatón del Caqueró, destiblicó mombanto officia de techa 17 de septiembro de 1936, que el edurantes remas dos regulatios para desempañar el targo decente vacante en la éscuals filha marria, Municipio de Franco Rimo.

the la Representante del Ministerio de Coupación Repland ente el Repartemento del Caqueto, scrillicó Carlande Stigue Stigue 1964 del 28 de octobre de 1964, a Mue existe la disponibilidad presuguental: bique el cargo está vacante: c) Cue para boupar este cargo, el educador propuesto comple com les exigencias requeribas.

DECRETA:

ARTICULO PRINTED: Redor d'environt de l'Articular de l'Articular de Caracteria de Cara

PARAGRAFO: La marguetica sularial será la que le corresponda al Gredo que acredire en el Mesalefón Marional Corente, de conformidad con las normas que neguian el Migimen salarial do los docentes lacionales y Nacionalizados.

ARTICULO SEGUNDO: el edecidor apabriado comitá posestán en el Despecho del Secretario de Educación, con la meredificación de tom requisitos legalem y de los cortificaciones expedidos por la Represencante del Ministurio de Educación Nactonal ante el Departamento del Coquetá, en los que consce que el educador no tiene ecto vinculación Amboral.

ARTICULO TERCERO: Para fos fines legales pertinentes, envise copta del presente Decreto a Oficina Seccional de Escalafón, a la Representante del Ministerio de Educación Nacional ente el Reportamento del Caquetá, junto con copias auténticas del Acta de posesión, fotocopía autenticada de la rédula de ciudadanía y constancia striginal de Escalafón.

ARTICULO CUARTO: Ordénose la Epertura de pos carpeta que contenga los documentos y hoja de vida dol éducador jento con la torjeta de servicios.

REPUBLICA DE COLOMBIA



000016

N/

GOBERNACION DEL CAQUETA

DECRETO NUMERO 1699 DE 1.9

000006

Continuectón del decroto por el cual no neabre en propieded e un docente en la Escuela Villa Eurilia, Ministipia de Puerto Mico.

ARTICULO QUINTO: El procence descrete rigo a partir de en empedición ema efectos fiscales desde in ispis de pomesión.

CONTRIQUESE Y CUMPLESE:

Dado en Floregoia. REPUBLICA D: COL: MBIA Cuquente, 3 los.

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

GOBERNADOR

ORIGINAL FIRMADOR POR

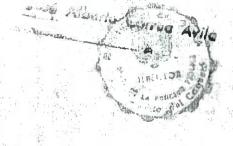
Gabriel Sandoval Casso GABRIEL SANDOVAL LASSO Gober eader del Cagneta

Fabiols G.

01 NOV. 1994

(prisods) Borners & Gorde Duling

BERNARDO E. CAR CA QUIROGA Secretario de EUI (elfauca) Culture



\$	FORMATO		E EDUCACION MUNICIPA XPEDICIÓN DE CERTIFIC	L DE FLORENCIA CADOS DE HISTORIA LABOR	IAL	
Alcoldia de Florencia Nr. 800 095.778.2 Secretaria de Educación						
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN D SECRETARÍA DE EDUCACIÓ	E: DN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA	A. The state of th	NIT ENTIDAD DE	NOMINADORA: 800,095,728 - 2	2	
DEPARTAMENTO:		CAQ	UETA			
II DATOS PERSONALES DEL DOCE.	NTE					
1 Primer Apellido	ZULETA			MEJIA		
Primer Nombre	JAIRO		-	ENRIQUE		
2 Tipo de Documento X	CE Numero	Documento:		12.715.772	-	
III SITUACION LABORAL						
1 TIPO DE VINCULACION Nacional: X	-		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Nacionalizado		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Territorial;						
a.	Sublipo:	Departamental:		Municipal:	Distritat	
b.	Fuente de Recursos:	Financiado:		Cofinanciado:	Recursos Propios:	
2 CARGO: Docente	Direct	ivo	Cual?			
3 NIVEL: Preescolar	Prima	ria X	Básica Secundaria		Directivo	
4 ACTIVO SI	No X					
Propiedad	X Provisional	Otro	Cual	?		
6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIEN			RADO ARRIOS UNIDOS DEL SU	JR.		
Ciudad o Municipio FI	LORENCIA			CAQUETA		
1 GRADO 0 6	2.Na, AA	0 0 6 4 5	3 FECHA	AA 11007	2 0 0 1	
4 FECHA DE EFECTOS FISCALES	2 7 0 6 2					

	ORAL ZOLETA MEJIA	JAIRO ENRIQU					110	CE	DULA	1				-				12.7	15.772
						-	Te:	CHA	- 10.5	-11		- Com	1	-	=	B			
	NOVEDADES	Tipo de A	Nro de /	AA I	FECH	(A AA	PC	SESI	CAL	1 1	DESC	DE /	16	HAS	TA	1	TOT	TAL	ENTIDAD DE PREVISIO
Tion do Novemb	A longer out and				n M	aal au	no	TALA	el a a	100	Tarr		1	Total	-	1			LA CUAL HA APORTAD
Tigo de noveo.	DO POSESION POR NOMBRAMIENTO		-	-1-	D 1107	mil Av	100	1 1/2 (8)	AA II	100	MIN	1 AA	00	PAN	A AA	A DI	O M	IMI A	A DOCENTE
Plantel Educan	VO ESCUELA VILLA MARTA			1		. 1								1	1				5000
Municipio	PUERTO RICO	DECRET	0 1699	0	1 7	1 . 94	18	11	94	18	11	94	26	06	97	9		7	PRESTACIONES SOCIALES
	DOCENTE	1041		20			T ·			-		-	-	-	1	1 1	11.	1	MAGISTERIO
Tipo de rigyeda	G COMISION DE SERVICIOS .		-		4	-	_			1						1			- SOUTE AND
Plantel Educari	D ESCUELA COCONUCO		1				1	1	1							T	1		
Municipio	PUERTO RICO	DECRETO	516	1 2	7 0	97	77	30	0.7	27	ac.	0.7	20					.	FONDO NACIONAL
-	DOCENTE			1	1	1	1	0.0	27	21	ub	37	30	08	98	4	2	2 1	PRESTACIONES SOCIALES
Tipo de Noveda	TRASLADO .						1								1	1			MAGISTERIO
	o ACEVEDO Y GOMEZ		1			1									1	1	÷	+	
Municipia	PUERTO RICO	DECRETO	551	31						1 1						1		1	FONDO NACIONAL
	DOCENTE	100000	251	131	1 08	38	31	108	98	31	08	98	31	01	11	0	5	17	2 PRESTACIONES SOCIALES
Tino da Menado	TRASLADO POR RAZONES DE SEGURIDAD			Ì							1 - 1					1		1	MAGISTERIO
Pizotal Education	TRASLADO PUR RAZONES DE SEGURIDAD				1		-				-		\rightarrow		-	-	+-	-	
T IBRRET EQUESTION	SECRETARIA DE EDUCACION							1										1	FONDO MACIONAL
Municipio	FLORENCIA	DECRETO	175	21	01	2.7	01	02	1.5	01	.02	11	01	02	15	1.1	0	0	PRESTACIONES SOCIALES
Y	OOCENTE			1							. [1	1	MAGISTERIO
ripo de Novedac	INCORPORACIONES		-	-	1	1													
Plantel Educative	INSTITUCION EDUCATIVA AGROECOLOGICO AMAZONICO BUINAIMA		1										1						
Municipio	FLORENCIA	DECRETO	40	26	01	11	01	02	111	01	02	11	15	10	. 43	15		1 -	FONDO NACIONAL
-	DOCENTE			1	1	1						11	12	10	13	13	1 °	4	PRESTACIONES SOCIALES
Debevor spoqiT	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL														!				MAGISTERIO
Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR								- 1										
Municipia	FLORENCIA	DECRETO	554	16	10	193	16	10	4.2	16			4.1						FONDO NACIONAL
	DOCENTE		201	1 30	10	1 '31	10	10	100	16	10	13	28	05	14	13	7	0	PRESTACIONES SOCIALES
Tipo de Novedad												- 1				6 1			MAGISTERIO
Plantal Education	INSTITUCION EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR						1		1	7	-	-			-	-	-	+	
Municipio	FLORENCIA	DECRETO	215	1						- 1		-	- 1		. 1			1 /	FONDO NACIONAL
- Torrespio	DOCENTE	DECRETO	215	29	05	14	29	05	14	29	05 1	14	26	05	16	27	11	11	PRESTACIONES SOCIALES C
Timo da Navadad							- 1		- 1		1	-						1 1	MAGISTERIO
Plantal Educativo	RETIROS - RENUNCIA P		-			-	-	-	-		-	-	-	-	\rightarrow			\square	
		en fri make	144		1		- 1	- 1									. 4	П	FONDO NACIONAL
Municipio		DECRETO	33	05	04	16			- 1	27 0	05 1	6	27 (05	16	10	0	101	PRESTACIONES SOCIALES D
10 - d- 11 - d- 1					- 1		- 1				- 1			-		9			MAGISTERIO
inpo de Movedao.	AUSENCIAS LABORALES				_	-	-	- 1	-		_	-	4		_				
	LICENCIA ORDINARIA			1 1	-	- 1		-			- (- 1			1		
funicipio .		DECRETO	632	24	04	00	- 1		- -	12 0	04 0	0 1	10 0	06 0	00	D	2	0	PRESTACIONES SOCIALES D
						1			- 1	1.		- 1							
					- 1			- 6	- 1	- 1		- 1	- 1				- 1	,	MAGISTERIO
	TOTAL DE TIEMF	0								1		_	\perp	\perp					MAGISTERIO
ATOS DE QUIEN		0			_			_				-				09			MAGISTERIO
		0	:										_						MAGISTERIO
	CERTIFICA		Z SALAZA	R									<u>_</u>						MAGISTERIO
ombra Completo	CERTIFICA. CARLO	OS ENRIQUE DIA	IZ SALAZA	R								-							MAGISTERIO
	CARLO	OS ENRIQUE DIA	NZ SALAZA	R															MAGISTERIO
ombre Completo	CARLO		NZ SALAZA	R							17	.631	020						MAGISTERIO
ombra Completo	CARLO CARLO NO. D	OS ENRIQUE DIA	NZ SALAZA	R							17	.651.	020						MAGISTERIO
ombre Completo	CARLO	OS ENRIQUE DIA	NZ SALAZA	R							177	.651	020						MAGISTERIO
ombre Completo	CARLO CARLO NO. D	OS ENRIQUE DIA	AZ SALAZA	R							177	.651	020						MAGISTERIO
ombre Completo	CARLO CARLO ASESOR ADMINISTRATIVO	OS ENRIQUE DIA	AZ SALAZA	R							17	.651.	020	2/1					MAGISTERIO
ombre Completo	CARLO CARLO ASESOR ADMINISTRATIVO Fiorencia: Agosto 13 de 2018	OS ENRIQUE DIA	NZ SALAZA	R							177	.651	020	<u> </u>					MAGISTERIO
ombre Completo	CARLO CARLO ASESOR ADMINISTRATIVO	OS ENRIQUE DIA	AZ SALAZA		RMA	DEL	FUN		apin	0.77				1					MAGISTERIO
ombre Completo	CARLO CARLO ASESOR ADMINISTRATIVO Fiorencia: Agosto 13 de 2018	OS ENRIQUE DIA	AZ SALAZA		RMA	DEL	FUNC	CON	ARIC	0 00				1					MAGISTERIO
ombre Completo po de Occumento argo	CERTIFICA CARLO X CE NO: D ASESOR ADMINISTRATIVO Fiorencia: Agosio 13 de 2018 FECHA	OS ENRIQUE DIA	AZ SALAZA		RMA	DEL	FUNC	CON	ARIO	000				<u> </u>					MAGISTERIO
ontère Completo od de Occumento argo	CARLO CARLO ASESOR ADMINISTRATIVO Fiorencia: Agosio 13 de 2018 FECHA	OS ENRIQUE DIA	AZ SALAZA		RMA	DEL	FUNC	CON	ARIO	Qui				1					MAGISTERIO
ontère Completo od de Occumento argo	CARLO CARLO ASESOR ADMINISTRATIVO Fiorencia: Agosto 13 de 2018	OS ENRIQUE DIA			RMA	DEL	FUNC	CON	ARIO	000				<u> </u>					MAGISTERIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN CONTRIBUCIONES ROPE 011346 RESOLUCIÓN NÚMERO 05 ABR 2019

RADICADO No. SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, articulo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR.

Que la anterior Resolución se notificó el día 13 de febrero de 2019, y el Doctor (a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 18 de febrero de 2019, radicado bajo el número SOP201901004106, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que Claramente el peticionario cumple con los presupuestos legales para acceder el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, conforme a lo siguiente:

- 1. Respecto al primero requisito que hace relación a la edad, se tiene que el Sr. Jairo Zuleta Nació el nació el 29 DE MAYO DE 1951, es decir que a la fecha cuenta con 67 años.
- 2. El peticionario laboró por más de veinte años, con vinculación NACIONALIZADO, de conformidad al Decreto No. 00117 del 14 de marzo de 1980, y Decreto 1699 del 01 de Noviembre de 1994.
- 3. Durante su labor como docente. Se desempeñó con buena conducta e idoneidad en sus actividades.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

Que mediante resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

RESOLUCION Nº

Página **2** de **6** Fecha

RADICADO Nº SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

Que presto los siguientes tiempos de servicio:

- * MUNICIPIO FLORENCIA del 21/03/1980 al 10/10/1993 NACIONALIZADO
- * MUNICIPIO DE FLORENCIA del 18/11/1994 al 27/05/2016 NACIONAL

Que frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente resulta pertinente señalar que esta Dirección se acoge al marco argumentativo expuesto en actuaciones precedentes, por considerar que el mismo se encuentra ajustado a derecho y es aplicable al caso materia de estudio.

Que en armonía con lo anterior, es pertinente señalar:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del

RESOLUCION Nº Página **3** de **6**

RADICADO Nº SOP201901004106 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a.Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en

RESOLUCION Nº

Página **4** de **6** Fecha

RADICADO Nº SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** estos ordenamientos normativos.

b.No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. ()

- 4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad .con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- 5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no

RESOLUCION Nº Página **5** de **6**RADICADO Nº SOP201901004106 Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de

la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Por otra parte en la Sentencia C 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones () vinculados a partir del 1 de enero de 1981, (), y para aquéllos ().

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.

() Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión () vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 ().

No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

RESOLUCION Nº

Página **6** de **6**

SOP201901004106 RADICADO

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer. [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que en los términos previamente expuestos y como quiera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN DIRECTOR PENSIONES

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

19/7/2018

Policía Nacional de Colombia







Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:28:00 horas del 19/07/2018, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía Nº 12715772

Apellidos y Nombres: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las <u>preguntas frecuentes</u> o acérquese a las instalaciones de la <u>Policía Nacional</u> más cercanas.







Carrera 27 N° 18 - 41
(Paloquemao), Bogotá DC
Atención administrativa de lunes
a viernes de 8:00 am - 12:00 gm y
2:00 pm - 5:00 pm
Línea de Atención al Ciudadano Bogotá D.C. (571) 5159111 / 9112
Resto del país: 018000 910 112
Requerimientos ciudadanos 24
horas
Fax (571) 5159581 - E-mail.

lineadirecta@policia.gov.co.





Florencia, 27 de agosto de 2018

LA COORDINADORA DE NOMINA

HACE CONSTAR

Que ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12.715.772.

presto sus servicios como DOCENTE dependiente de la Secretaría de Educación Departamental, durante

	1 6.4					
	CONCEPTO	2000 ENE-DIC GRADO 04	2001 ENE-JUN GRADO 04	2001 JUL-DIC GRADO 08	2002 ENE-DIC GRADO 08)
-	SUELDO	462.900	504:561	716.631	752.391	V
	SS COORDINADOR	0	. 0	. 0	. 0	
	BON MENSUAL DOCENTE	0	0	0	.0	/
>	PRIMA ALIMENTACION	23.431	25.540	25.540	26.920	1,
-3	AUX. MOVILIZAC.	13.364	14.567	14.567	15.354	V
>	TRANSPORTE	26.413	30.000	. 0	0	V
	PRIMA CLIMA	0	.0	0	0	
	PRIMA GRADO	0	0	0	D	
	PRIMA ESCALAFON	0	0	0	0	/
-	PRIMA VACAC, 1/12.	21,921	0	31.531	33.111	V
	PRIMA SERVICIO 1/12	0	0	. 0	0	1
-	PRIMA NAVIDAD 1/12	45.669	. 0	✓ 65.689	68.981	V
	TOTAL	593.698	574.668	853.958	896.757	

los años 2000 al 2002, devengó mensualmente los siguientes factores salariales:

El Auxilio de movilización se paga diez (10) meses del año.

La Prima de alimentación no se paga período de vacaciones de fin de año.

Se deja constancia que se efectuaron los descuentos de ley.

Se expide para TRAMITEJUDICIAL.

MYRIAM CERQUERA GUEVARA

Coordinadora de Nômina

Elaboró: Hans Sanchez R.

VIT.800.091.594-4, Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4352817-4355423. Fax (8)4362131

www.sedcaqueta.gov.co.sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co.educacion@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá Colombia

Republica de Colombia





Tribunal Contencioso Administrativo Fecha Red 23/01/2020 10 16 40 Redicador ELENA PLAZAS Fotos 50; Anaxas 0 Florencia - Caquetá

Florencia, 17 de enero de 2020 Oficio No. 69

Canal de Recepción Servicio Mensajeria Sede Calle 13 Remtente TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Certro de Aterción al Cludadino - Celle 19 No 158A-18 Bogotá Lines Fije en Bogoté 4.92 80.90 : Lines Gretata Nacional 01 8000 423 423

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP

Avenida Carrera 68 No.13-37 Bogotá.

Ref: RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00220-00

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO

ACTOR

: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA

DEMANDADO

: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y del auto del 13 de diciembre de 2020, con el presente me permito enviar:

- Copia del escrito de la demanda y sus anexos.
- Copia del auto de fecha de 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se admite la demanda

Providencia que fue notificada por medio electrónico el 17 de enero de 2020, anexo constancia de la notificación electrónica.

Cordialmente.

RAMON SAENZ ANACONA

Escribiente

Cra. 6 A #1 5 - 30 Barrio Siete de Agosto **Edificio PROTTA** Florencia Caquetá



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES



11:26:56

Hoja 1 de 01



CERTIFICADO ORDINARIO No. 112532959

Bogotá DC, 19 de julio del 2018

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 12715772:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refleren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigerites en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuradurla.gov.co/portal/antecedentes.html

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ

Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN -

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL CAJA NACIONAL DE PREVENCIÓN SOCIAL

CAJANAL E.I.C.E.

Empresa Industrial y Comercial del Estado Carrera 11 No. 19-21 Barrio La Inmaculada Florencia - Caquetà

OPE-057.

Horencia. 30 de cherij

Joint (a) Ect 7 que Dalla Espesis 12.715.772 as falledupper inceres of the second of Relevencia: Solicitud Pensión de Jubilación Grazia

De manera atenta me permito informarle, que en cumplimiento de lo establecido en el Art. 6º, del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que la petición que Usted ha radicado ante la Entidad será resuelta dentro del término legal previsto por el Art. 4º. de la Ley 700 de 2001, esto es seis (6) meses contados a partir de la fecha en que efectuó la solicitud, con sujeción estricta dul orden de prestación, tal como lo dispone el Art. 49 del Decreto 1045 de 1978. Cabe señalar que de manera excepcional, por mandato legal o por Instrucción expresa de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tranatan en tiempo menor, como es el caso de la sustitución pensional por Ley 44 de 1980, la pensión de sobregivientes y la pensión de invalidez.

Un embargo, en todos los casos en la Subdirección General de Prestaciones Económicas se surten necesariamente los pasos que señalamos a continuación:

- 1. Los documentos que sirven de soporte para facilitar la reclamación del derecho son enviados al Grupo de Receptoria de Expedientes de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, para que allí se verifique el complimiento de los requisitos señalados en la Ley y se proceda a designar un número de radicado interno.
- 2. Una vez radicados los documentos se envian a los grupos de Documentación y Archivo o Control y Reparto, según la clase de prestación que se está solicitando, para la expedición de una certificación sobre la existencia o no de peticiones anteriores o la correspondiente unificación de la nueva getición al cuaderno administrativo principal. El lin de tal constancia es el de evitar dobles reconocimientos de una misma prestación.
- El respectivo cuaderno administrativo es enviado al Grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama.
- 1. Cumpliendo el trámite antes consignado, el expediente es enviado al Grupo de Sustentación y Reconocimiento, donde se efectuará el estudio, liquidación y elaboración del acto administrativo que resuelve la petición.
- El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado para la firma del Subdirector General de Prestaciones Económicas.
- Firmado, el acto administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, nimerado y remitido a la Seccional respectiva para notificación al interesado.

Les conveniente anotar que la Subdirección General de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 3800 solicitudes mensuales de todo el país y que aún con inconvenientes de orden administrativo ha sido propósito indeclinable atender con oportunidad, eficiencia y eficacia peticiones como la suya.

Información sobre su estado de petición puede solicitarla en la Oficina de atención al Usuario, teléfono 2637004 y a Transverse 2 47 41-53 CAN

Alento saludo,

LUYDARY ZAMBRANO DE LOPEZ

Agailiar Administrativo.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SECCIONAL CAQUETA AL ORENCIA

Ciudad Thio, 30 de Cheef 2003

Otrigré personalmente al cairo Empare Dellevia al fono provinciona, haciendo super que contra ell., puede internone per escrito y personalmente los recures de REPOSICION Y APELACION en la diligencia de la naturcación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a eina, ante el subdirector de presentaciones aconómicas y/o dirección general respectivamente Enterado (a) del contenido, firma manifestando que

Notificador com Jacualeso se Director seccional







15:24:25 Hoja: 1 de 1



CERTIFICADO ORDINARIO No.6325272

Bogotá, D.C. 22 de Marzo de 2007

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, certifica que una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI, el(la) señor(a) JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 12715772 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIAS:

El presente certificado tiene vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio nacional.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

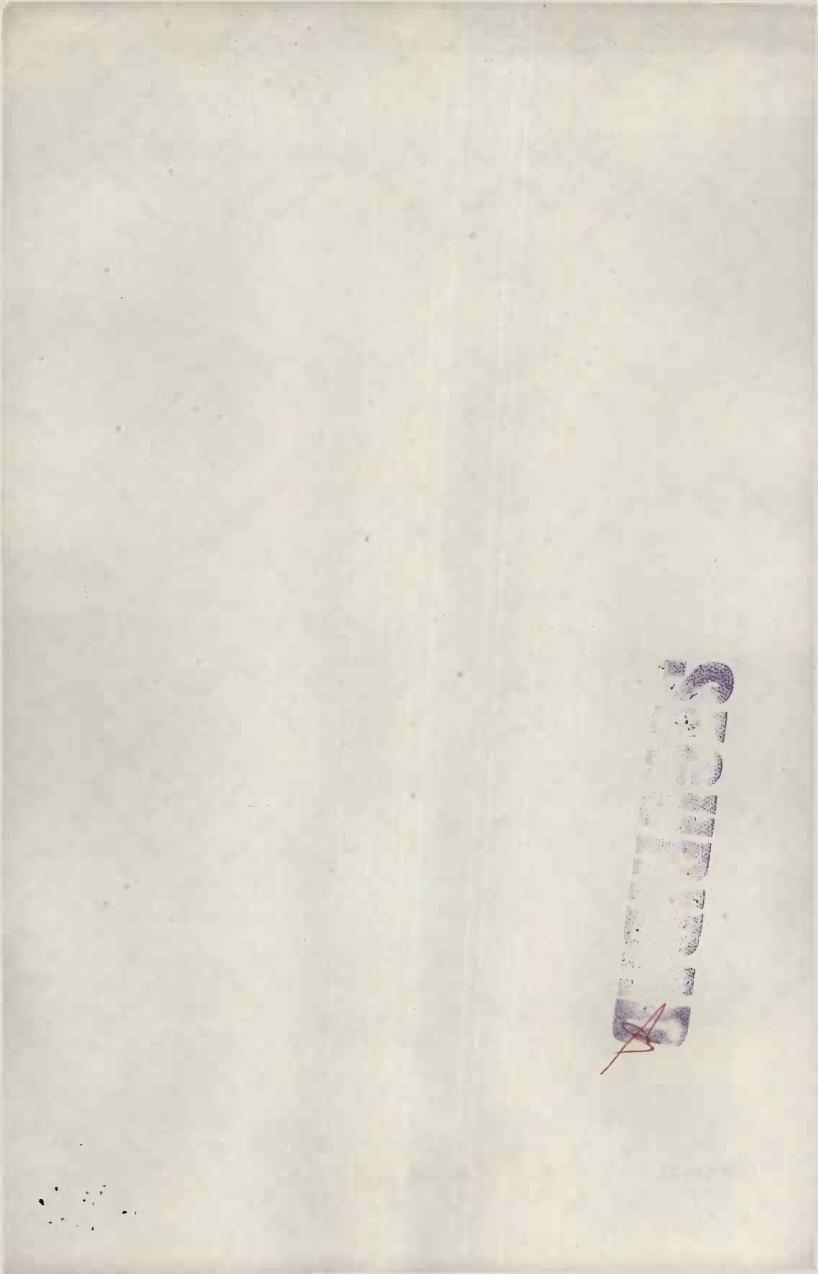
MAGALY ARAUJO MESTRE

JEFE DIVISION CENTRO DE ATENCION AL PUBLICO - CAP

Mayalfucing (

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.







LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 19 de julio de 2018, a las 11:27:12, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC	
No. Identificación	12715772	and the state of t
Código de Verificación	127157721807	719112712

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.











EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nit.900373913-4)

Radicado No. 2020800100185812 Fechs Red: 27/01/2020 15/27/22 Redicedor: MARIA ALEJANDRA BARRETO Folias I. Anexas O a unicied

CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro Sede Case 13
Remiente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO Centro de Atención al Clurindano - Celle 19 No 88A-19 Bogotá Lines Fija en Bogotá 4 82 20 90 Lines Gratula Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE la cédula de ciudadanía No. 12715772 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 24 de Enero de 2020.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega

> VIER ENRIQUE VEI **ASQUEZ CUERVO**

Subdirector de Gestión Documental

Eleboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Valerie Martinez – Lidar Informática Documental
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental

Verifico: Leidy Solaque - Contratista UGPP Visto Bueno: Oscar Rincón - Profesional E. UGPRO↑

Muestreo: AVQ

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogoté, D.C.)

Unea Gratuita Nacional: 018000 423 423 Linea fija en Bogotá: (1) 4926090 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P Luis Carlos Marín Pulgarín Despacho Tercero

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN

18-001-23-33-000-2019-00220-00

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DEL DERECHO

ACTOR

JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA

DEMANDADO

UGPP

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 03914 del 11 febrero de 2019, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 011346 del 5 de abril de 2019, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

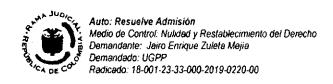
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Jairo Enrique Zuleta Mejía contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

Magistrado





SECRETARÍA D	E EDUCACIÓN DE	:			NIT ENTIDA	D DENOMINADORA:			
SECRETA	RÍA DE EDUCACIÓ	N DEL MUNICIPIO DE FLO	RENCIA)			0,095,728 - 2		
DEPARTAMENT	ro:								
				CAQL	IETA		-		
ATOS PERSON	ALES DEL DOCEN	ITE	-			9			
1 Primer Apellio	lo:								
	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	ZULETA				= -	MEJIA		
Primer Nombre	-	JAIRO					NRIQUE		
2 Tipo de Docur		CE N	lumero Docun	nento:		1	2.715.772		-
SITUACIÓN LAB	ORAL								
IPO DE VINCUL	ACION								-
Nacional:	X					Nacio	nalizado:		
Territorial:									
	. a .	Subtipo:	Depar	tamental:		Municipal:		Distrital:	
	b.	Fuente de Recursos:	Financ	ciado:		Cofinanciado:		Recursos Propios:	
2 CARGO:	Docente	X	Directivo		Cual?				1
3 NIVEL:	Preescolar		Primaria	X	Básica Secui	ndaria		Directivo	
4 ACTIVO	Si 🔲	No 🖸	K						
5 TIPO DE NOM	BRAMIENTO:								
	Propiedad	X Provisional		Otro		Cueta			
						Cual?			
6 NOMBRE DEL	ESTABLECIMIEN	ITO EDUCATIVO ACTUA	NSTITUCION I	RO SI ES RETI EDUCATIVA B	RADO IARRIOS UNIDOS E	DEL SUR	- :	<u> </u>	
Cludad o Munic	lplo	2	100						
		LORENCIA				C	AQUETA		

JA No. 2	NOMBRE DEL DOCENTE: ZULETA MEJIA JAIR	RO ENRIQUE			1	3.44.	No. (CÉD	JLA		1	(_	10	3 37	4.12		13	2.715	5.772	
HISTORIA LABORA	AL .									_		_		_						
				EE	CHA	AA		HA		-	ESD	- 3		IAST	A) ,	OTA	41	ENTIDAD DE PREVISION	
	NOVEDADES	Tipo de A/	Nro de AA	_			POSESIÓN						<u> </u>		-			_	LA CUAL HA APORTADO I	
				00	MM	AA	DD	MM	AA	00	ММ	AA	DD	MM	AA	DD	Mh	A AA	DOCENTE	
Tipo de Novedad	POSESION POR NOMBRAMIENTO																			
Plantel Educativo	ESCUELA VILLA MARTA			١								١					١.,	1	FONDO NACIONAL	
Municipio	PUERTO RICO	DECRETO	1699	01	11	94	18	11	94	18	100	94	Zb	06	91	9	7	1	PRESTACIONES SOCIALES D MAGISTERIO	
	DOCENTE				1		- 1			-		_							MANOIS I ENIO	
	COMISION DE SERVICIOS •	+	-		-	\neg	\rightarrow	_					1	_	-	\vdash	1	+		
	ESCUELA COCONUCO					- 1													FONDO NACIONAL	
		DECRETO	516	27	06	97	27	06	97	27	06	97	30	08	98	4	2	1	PRESTACIONES SOCIALES D	
	PUERTO RICO	_																	MAGISTERIO	
	DOCENTE			_		_			_		_		_		-	_	-	+		
Tipo de Novedad				1			- 1												FONDO NACIONAL	
	ACEVEDO Y GOMEZ	DECRETO	561	31	08	98	31	08	98	31	08	98	31	01	11	0	5	12	PRESTACIONES SOCIALES	
Municipio	PUERTO RICO	DEGITE	301	1		30	* 1	40	30	"	-	100	1 "	١	١	_	1.	1.0	MAGISTERIO	
	DOCENTE					_	- 1				1									
Tipo de Novedad	TRASLADO POR RAZONES DE SEGURIDAD												1				1			
Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION														10		-	1.	FONDO NACIONAL	
	FLORENCIA	- DECRETO	175	21	01	11	01	02	11	01	02	11	01	02	11	1	0	0	PRESTACIONES SOCIALES (
	DOCENTE	-																	MPAGIG I EPOLY	
	INCORPORACIONES	_		1						_			_				1	+		
	INSTITUCION EDUCATIVA AGROECOLÓGICO AMAZONICO BUINAIMA																1		FONDO NACIONAL	
	FLORENCIA	DECRETO	40	26	01	11	01	02	11	01	02	11	15	10	13	15	8	2	PRESTACIONES SOCIALES	
		-																	MAGISTERIO	
	DOCENTE			-		_	_			_	_	\vdash	-	-	-	\vdash	₩	┿		
	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL	_					- 1	-											FONDO NACIONAL	
	INSTITUCION EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR	DECRETO	554	16	10	13	16	10	13	16	10	13	28	05	14	13	7	0	PRESTACIONES GOCIALES	
	FLORENCIA	OCO.ICTO	332			17		10		1,0		١	1 ~~	1			1.	1	MAGISTERIO	
	DOCENTE					- 1				_		1					l			
Tipo de Novedad	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL					-				,										
Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR											١	l				١.,		FONDO NACIONAL	
	FLORENCIA	DECRETO	216	29	05	14	29	05	14	29	05	14	26	05	18	27	11	1 1	PRESTACIONES SOCIALES I	
	DOCENTE	_													1	1	1 -		MACAS LENGO	
	RETIROS - RENUNCIA	tell itt men til	388 S-175 E-	Q I	9933	100	357.53	No.	20.30	0.10	SHOT	1 - A	1457	70.2	1044	SALLS.	10-2	0.739		
Plame Educativo		- A - A - A - A - A - A - A - A - A - A		938		37.7	100			Art.	3-4	1	330	198	152	923	36		FONDO NACIONAL:	
Municipio		DECRETO	33	08	04	16	200	100		27	05	16	27	05	16	0	0	0	PRESTAGIONES SOCIALES	
INID IICIPIO	The state of the s		Page 1	103	100	TE.	246	4.7	161		2	li s	177	33	1	24	1.5	18	MAGISTERIO	
Tipe de Navadad	AUSENCIAS LABORALES	A PRODUCE TO A	STATE OF STREET	1000	-	A 31 Yes	278	1000		2012	1000	34	1770	-	77-4	32.7 /	100	10000		
																			FONDO NACIONAL	
	LICENCIA ORDINARIA	DECRETO	000		04	00				12	04	00	10	06	00	0	2		PRESTACIONES SOCIALES	
			632	24													1 4	0		
Municipio		_	632	24	-	-							1				*	0	MAGISTERIO	
			632	24															MAGISTERIO	
	TOTAL DE TIEMPO		632	24								_	_					1 21	MAGISTERIO	
	TOTAL DE TIEMPO		632	24				-				<u></u>							MAGISTERIO	
Municipio			632	24				-				<u> </u>							MAGISTERIO	
Municipio			632	24				-		_		<u> </u>							MAGISTERIO	
Municipio	CERTIFICA		632	24						-									MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN	CERTIFICA			<u></u>								<u> </u>							MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN	CERTIFICA	0		<u></u>						-		<u> </u>							MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN	CERTIFICA	0		<u></u>								<u></u>							MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN Nombre Completo	CERTIFICA	0		<u></u>								17.	651.0	120					MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN	CERTIFICA	OS ENRIQUE I		<u></u>								17.	651.0)20					MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN Nombre Completo Tipo de Documento	CERTIFICA	OS ENRIQUE I		<u></u>								17.	651.0) 20					MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN Nombre Completo	CERTIFICA	OS ENRIQUE I		<u></u>								17.	651.0	j20					MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN Nombre Completo Tipo de Documento	CERTIFICA CARLO D. X. CE No. Do	OS ENRIQUE I		<u></u>								17.	651.0)20					MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN Nombre Completo Tipo de Documento	CERTIFICA CARLO D. X. CE No. Do	OS ENRIQUE I		<u></u>								17.	651.0	020	1				MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN Nombre Completo Tipo de Documento	CERTIFICA CARLO D. X. CE No. Do	OS ENRIQUE I		<u></u>								17.	651.0	20					MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN Nombre Completo Tipo de Documento	CERTIFICA CARLO O X CE No. Do ASESOR ADMINISTRATIVO	OS ENRIQUE I		<u></u>								17.	651.0	20	7				MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN Nombre Completo Tipo de Documento	CERTIFICA CARLO D. X. CE No. Do ASESOR ADMINISTRATIVO Florencia, Agosto 13 de 2018	OS ENRIQUE I		AR				INC	ONA	RICO					1				MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN Nombre Completo Tipo de Documento	CERTIFICA CARLO O X CE No. Do ASESOR ADMINISTRATIVO	OS ENRIQUE I		AR	FIRM			JNCI	ONA	RIO					1				MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN Nombre Completo Tipo de Documento	CERTIFICA CARLO D. X. CE No. Do ASESOR ADMINISTRATIVO Florencia, Agosto 13 de 2018	OS ENRIQUE I		AR			- Control of the cont	JNCI	ONA	RIO					1				MAGISTERIO	
Municipio DATOS DE QUIEN Nombre Completo Tipo de Documento	CERTIFICA CARLO D. X. CE No. Do ASESOR ADMINISTRATIVO Florencia, Agosto 13 de 2018	OS ENRIQUE I		AR			et Fu	JNCI	ÓNA	RIO					1				MAGISTERIO	





REPUBLICA DE COLOMBIA GOBERNACION DEL CAQUETA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA



ACTA DE POSESION EO.

000017

Diligencia de posesión de: JATRO EMRIQUE ZULETA
Florencia, Departamento del Caquetá, a los 10 DE NOVIEMBRE DE 1994
se presenté en éste Despacho, el (la) Señor (a) JAIRO EMPROPE MILETA
identificado (a) con cédula de ciudadenia 12.715.772 expedida en
VALLEDUPAR con el fin de tonar posesión del cargo de propins
en el Plantel Educativo denominado ESCULLA VILLA MARTHA
Municipio de PUPETO RICO . ce el cual fue nombrado (a) por
Decreto 1599 de fecha 1º DE NOVIEMBRE DE 1994.
Decreto 1699 de fechs 1º DE NOVIEMBRE DE 1994. REENPLAZA A LUIS ARBEY HOLGUIN CARDONA, PENSIONADO SEGEN DECRETO OSSI DEL. 11 DE NATO DE 1994.
El posesionado (a) presentó los siguien me do umentos:
1. Comunicación del nombramiento.
2. Fotocopia de la Cédula de ciudade a
3. Libreta de Servicio Militar D-230060 de 4 NGVISHERE/94 clase
expedida en VALLDUPAR por el Distrito Militar No. 15
4. Certificado de Policiaexpedida el
5. Resolución 293 , fecha 10 JUNIO DE 1090a Junta Seccional
de Escalatón del Depurtamento GAQUETA Grado 4 .
Especialidad . Titulo HAESTRO BACHILLER.
6. Certificado de optitud f. ca expedido por el Fondo Asistencial del
그는 아이들은 아이들은 그는 아이들은 그들은 그들은 사람들은 그는 사람들이 되었다. 그는 그는 사람들은 사람들은 그는 그를 모르는 것이 없는 것이 없는 것이다. 그는 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은
Magisterio del Caquetá "FAV"
7. Constancia expedida por el FIR del Caquetá, que certifica la no vinculación
con dicho organismo.
8. Constancia expedida por Cocadinación de Educación, que certifica la no
vinculación con dicho orgaisso administrativo.
9. Fotocopia del acto idmir. trativo de souvramiento.
Remuneración mouse al \$164.170.00
En tal virtud, presento i juram ato y bajo su gravedad cometio cumplir la
Constitución , las Leye y los Derres del Cargo.
그는 하루 하루 한 경찰을 하는 이 집에 불면 하는 것이 하는데 되는데 하는데 하는데 하는데 그를 하는데 하는데 그를 가고 있다. 그는데 그를 가고 있다.
La presente Acta de Fosción surte e ectos fiscales a partir del 18 DE SOVIERRE DE 1994.
Contro del Composi
(Printed) Baradide E. Barria Quille Contract
2 Common
BERNARDO E. GALCIA QUITA SECRE ARIO

Secretario de Educación Culture





CERTIFICADO DE ANTECEDENTES



CERTIFICADO ORDINARIO No. 112532959

Bogotá DC, 19 de julio del 2018

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 12715772:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones panales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de perdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

> MARIO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS

Retransmitido: Notificacion del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 17/01/2020 11:49 AM

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

1 archivos adjuntos (17 KB)

Notificacion del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Cesar Garzon (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: Notificación del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00





REMITENTE Y CORREO: NOTIFICACIONES JUDICIALES < STECTADMINCAQ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: JAN-22-2020 15:15:22

ASUNTO: NOTIFICACION NYRD NUEVO //NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019-RADICADO 2019-00220-00

Correo Adjunto "Adjunto NOTIFICACION NYRD NUEVO //Notificacion del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00":

Cordial saludo

Por medio de la presente medirijo a ustedes para efectos de notificarles LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA allegada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

DEFENSAJUDICIAL: Digitalizar y escalar a la bandeja de **DEFENSA JUDICIAL** - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOSARCHIVOS
ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.

DIEGOZAMBRANO: Solicitud de expediente administrativo

Cédula Demandante No 12715772

----- Forwarded message -----

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia < sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co >

Date: vie., 17 de ene. de 2020 a la(s) 11:49

Subject: Notificacion del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00

To: Laura Marcela Olier Martinez

<molier@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.coprocesosnacionales@defensajuridica.gov.coprocesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 de enero de 2020.

REF.:

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00220-00

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

PENSIONAL- UGPP

MAG. PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN.

Florencia, Caqueta, en la fecha, se notifica el contenido del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019 y del contenido del escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, se adjunta copia del auto del escrito de la demanda.

Atentamente,

RAMON SAENZ ANACONA Escribiente

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co; dado que la cuenta:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.



Notificaciones Judiciales
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a <a href="mailto:cdt.de.com/cdt.de.com/cdt.de.com/cd.

la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



ALBERTO CARDENAS D. -ABOG

Especialistas en Derecho Labora Segutidad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 33756



dicado No. 2019500500512812 **6000**

Serde Mantender
Serde Mantender
Remerate Alberto CARDENAS DE LA ROBA
Centro de Atanción al Ciudadano - Cale 19 No C8A-18 Bogotá
Linea Fija en Bogotá 49 5 60 90
Linea Grateria Nacional 01 8000 423 423

15/02/2019 TLP

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Ε. Ś. D.

> Ref. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA.

SOLICITANTE: JAIRO ENRIQEU ZULETA, C.C. 12,715,772.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, NOTIFICADA VÍA ELECTRONICA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2019.

ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señor/a que consagra la referencia, me dirijo muy amablemente a Uds, con el fin de presentar Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, NOTIFICADA VÍA ELECTRONICA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2019, emitida por sus dependencias, en virtud a lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se indica en la Resolución en mención que:

(...) "De conformidad con los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que la peticionaria NO cumplió con el requisito de los veinte años de servicios ni la edad requerida antes del 29 de diciembre de 1989, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada" (...) Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que Claramente el peticionario cumple con los presupuestos legales. para acceder el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, conforme a lo siguiente:



ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

15/02/2019 TI.P

- Respecto al primero requisito que hace relación a la edad, se tiene que el Sr. Jairo Zuleta Nació el nació el 29 DE MAYO DE 1951, es decir que a la fecha cuenta con 67 años.
- El peticionario laboró por más de veinte años, con vinculación NACIONALIZADO, de conformidad al Decreto No. 00117 del 14 de marzo de 1980, y Decreto 1699 del 01 de Noviembre de 1994.
- 3. Durante su labor como docente, Se desempeñó con buena conducta e idoneidad en sus actividades.

En virtud a lo anterior, se puede evidenciar que mi prohijado cumplió todos y cada uno de los requisitos establecido por la Ley 114 de 1913.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y el Suscrito recibirán notificación personal en la Secretaría de su despacho o en mí oficina en la Avenida Calle 19 3- 50, Oficina 2202 de Bogotá D.C. CEL. 3175170739. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Autorizo a la Entidad requerida a realizar notificaciones electrónicas al correo: albertocardenasabogados@yahoo.com CEL. 3175170739.

En los anteriores términos, me permito sustentar el recurso de apelación.

Atentamente.

ALBERTO CÁRDENAS D.

C.C. Nº 11.299.893

T.P. Nº 50.746 del C.S.J.

SECRETARIA DE EDUCACION

Nit: 891190079-8

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO Nro.

Certificamos Que: ZULETA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadania No 12715772, presto sus servicios en el nível Básica Primaria, vinculación: En Propiedad, como Nacionalizado en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeño como Director De Escuela en El Porvenir ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 004 del escalafón, según Resolucion Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001. fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

Historia	laboral	
----------	---------	--

Novedad	Acto	Numero		Fec	ha	Fe	c.Fi	scal	F	ec.F	os.	F	ec. H	asta	RonA	Meses	Dias
ARENOSO - PUERTO RICO POSESIÓN POR NOMBRAMIENTO Decento	DEC	117	14	MAR	1980	21	MAR	1980			1980		FEB	1981	0	10	25
EL RECREO - PUERTO RICO TRASLADO Dicostose Do Esquela	RES	66	16	FEB	1981	16	FEB	1901	16	FEB	1981	30	JUL	1984	. 3	5	15
BLANCA NIEVES - PUERTO RICO TRASLADO	RÉS	301	31	JUL	1984	31	JUL	1984	31	JUL	1984	21	AGO	1991	7	0	22
Director We Escuela E' POKVENIR - PUERTO RICO :ASIADO	050	50	22	AGO	1991	32	AGO	1991	22	AGO	1991	09	OCT	1993	2	1	1,8
Director De Escuela RZTIROS -	DEC	266	21	OCT	1993	10	OCT	1993				10	ост	1993	0	C	0
Ausencias Laborale	s:																
LICENCLA ORDINARIA	DEC.	93	10	JUL	1993		JUL	1993				09	OCT	1993	Ö	2	29
								•		Tie	mpo S	erv.	icio	1	13	3	22

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCION RECIBO 3506.

Dirección: CALLE 15 N. 10 -11 Tel: 4352017 Fax: 4340631

Florencia, 22 de Marzo del 2007.

Maria del Rosanto Bungos B. COORD, DE ARCHIVO Y RESISTRO C.C. 36.272.744 Pitalito

FIRMA AUTORIZADA

Pag: 2 de





Florencia, 12 de abril de 2007

EL COORDINADOR DE NOMINA CERTIFICA:

Que, ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 12.715.772, presta sus servicios como DOC ENTE, Grado 08, en el Escalatón del Docente, dependiente de la Secretaria de Educación Departamental, durante el periodo comprendido entre mayo de 2001 a mayo de 2002, devengo mensualmente los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	JUL-DIC-2001 Grado 04	JUL-DIC-2001 Grado 08	EII E-MAY-2002 Grado 08
SUELDO	504.561,00	716.631,00	752.391,00
PRIMA CLIMA	135.00	135.00	135.00
PRIMA GRADO	150.00	150.00	150.00
AUXILIO MOVILIZACION	14.567.00	14.567.00	15.354.00
PRIMA ESCALAFON	75.00	75.00	75.00
PRIMA VACACIONAL 1/12	0.00	29.875.00	0.00
PRIMA NAVIDAD 1/12	0.00	60,963,00	64,009,00
TOTAL DEVENGADO	519.488,00	822.396,00	832.114,00

El auxilio de Movilización se paga diez (10) meses del año.
La prima de alimentación no se paga periodo de vacaciones de fin de año.
Se deja constancia que se electuaron los descuentos de Ley.

Se expide con destino a: THAMITE PENSION GRACIA

JOSE FREDDY THUNA MONTEALEGRE

C.C. \$3.082/179 del Guarno Tolima

Calle 15 Carrera 10 Esquina / Tel. 4355423 - 4352817 Fax: 4340631 e-mail. atencionalciudadano@sedcaqueta.gov.co www.sedcaqueta.gov.co





Bogotá D.C., 13/02/2019

Señor (a): CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO ALBERTOCARDENASABOGADOS@YAHOO.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO identificado(a) con CC No. 11299893, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE>, identificado (a) con CC-12715772 de la Resolución No. RDP003914 del 11/02/2019.

Se informa que proceden los recursos de reposición y/o apelación ante la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO

DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

CAUSANTE: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE - CC Nº: 12715772

SOLICITUD Nº: SOP201801044608



LIBRO No. FOLIO No.

eagaar

ACTA DE POSESION DE JAIRO ENRIQUE ZUEETA MEJIA
En Florencia Caquetá, a VEINTTUNO DE MARZO DE 1.980
se presenté en el Despacho del Secretario de Educación del Ca-
quetá l Señor JAIRO ZULETA MEJIA
con el objeto de tomar posesión del empleo de MAESTRO DE LA
ESCUELA ARENOSO SANT'ANA RAVOS, DISTRITO DE PUERTO RECO.
para al cual fué nombrado por DECRETO No. 00117
de Fecha MARZO 14 DE 1.980 de LA SECRETARIA DE EDUCACION
PRESENTO DOS SIGUIENTES DOCUMENTOS :
Cédula de Ciudadanía No. 12.715.772 Expedida en VALLEDUPAR
Tarjeta de Identidad No. Expedida en
Libreta Militar No. D230080 Expedida en MALDEDUPAR
Cortificado de Policía No. TRAMITE de Fecha IIII- 20-80
Expedido por la Dirección del DAS de ELORENCIA
ertificado de Paz y Salvo No. 722706 III_14-80 Expedido
POR RETIPUESTOS NIES. DE FICIA. Válido hasta XII- 31- 80
Cortificado de Aptitud No. 12.715.772 Expedido por el Dr.
i de la Caja Nacional de Previsión el de Nacional de Previsión el de la Caja Nacional de Previsión el de Nacional
a VEINTIUNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA
tal virtud prestó el juramento que ordena el Articulo 251 🛶 💮
del Código de R. P. M. para efectos físcales y Administrativos
esta Acta rige desde el día VEINTIUNO DE MARZO DE MIL NOVE 😑 🦯
CIENTOS OCHENTA.
Para constancia se firma la presente Acta a la cual se le
adhiere y anula una estampilla de timbre nacional por valor de
- 0,25. El Sueldo correspondiente a la Categoría INTERINO PRIMARIA
El Sueldo correspondiente a la Categoria
os do \$ 4.485,00 moneda corriento.
DOUBLE



GOBERNACION DE CAQUETA

SECRETARIA DE EDUCACION

Nit: 891190079-8

Nro.

0

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Certificamos Que: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadania No 12715772, presta sus servicios en el nivel Media, vinculación: En Propiedad, como Nacional en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeña como Docente en Acevedo Y Gomez ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 008 del escalafón, según Resolucion Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001. fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

Historia laboral :

Hewedad	Acto	Munapo		Fecha		re	5¢. 73	scal		Fec.1	Pos .	F	ec. 8	asta	Años	Moses	Dias
VILLA MARTA - PUERTO RICO					_\												
	DEC	1699	01	MOA 1884	١ ١	18	NOA	1994	119	NOV	1994	26	JUN	1997	2	7	ò
Dosente																	
COCCUMUCO # 1 - PURRTO RICO					_			_			_	<i>-</i>					
COMISION OF MEMAICIOS	DEC	516	27	JUN 1997	7	27	JUN	1 397	27	JUN	1997	30	AGO	1998	1	2	4
Docente																	
ACEVEDO Y GUMEZ - PUERTO RICO	•																
TRABLADO	DEC	501	31	AGO 1998	9	31	AGO	1998	31	AGO	1998				9	6	27
Docente																	
Ausencias Laborales	:															سر	
LICENCIA OFOTBARIA	RES	632	24	ABR 2000	ύ	12	ABR	2000				10	JUN	2000	Ŋ		2 9
	-				_				_								
										Tie	Apo S	iorvi.	ol o	;	12	2	11

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCION.

Florencia, 26 de Marzo del 2007.

MARIA DEL ROSARIO BURGOS BURGOS COORD, DE ARCH. Y REGISTRO (E)

C.C. No. 36.272.744 de PITALITO

Firma Autorizad

Elaborado	por	. <u>H9</u>			
-----------	-----	-------------	--	-------------	--------------

Sand on the Maddle Control of the process of





ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP LIMI 2715772 REGISTR	
asos de la oficina de registro - Clase de oficino	
egistraduris Nocarta X UNIVERNO Consulado 4 - Departamento - Hunicipio - Corregimiento a/o inspección de Policia	Corregimiento Inspección de Policia Código 3955
COLOMBIA MACDALENA FUNDACION	
rtos del inscrito	
ZULETA	Segunda Apellido MEJIA
Nomb	ra(s)
JAI RO EN	
Mo 1951 Mes MAK Dia 29	MASCULINO Grupo sanguineo Pactor
COLOMBIA MACDALENA FUNDACION	Municiple - Corregimiento a/a inspección)
ACTA PAREO CUI AL	Número cercificado de nacido vi
rtos de la modre	
ZULETA TERESA	bres campletos
Documento de Identificación (Cluse y número)	Nacionalidad
X. X-Y. X-Y. X-I. Y-Y-I	COLOMBI ANA
otos del padre	
	nbres completos
X X X Oncumenta de Identificación (Clans y número	X X Nacionalidad
X X X	X A A
atos del declarante	CL SUSCAINE NO TABLE UNITE BELL CIPCOLOR TURNICION
JAIRO ENRIQUE ZULETA	QUE LA DOESENTE CONTRODIA CONRESPONDE 1 SU ODIGINAL //
Decumento de Identificación (Ciase y número	Flores
C.C.# 12.715.772 de Valledupar	Sag ENE
Datas primer testigo	nones compietos accordibilità
	REPUBLICA DE COLOMBIA REPUBLICA DEL CIRCULO PACION A REPUBLICA DE COLOMBIA PROPERTOR
Documented to the ton Att Friend	CACION TRUBLAR MARINE CONTRACTOR FIRMS
TIA NOTAPIA NA DIM DIPOLITA DE DIADRO	THE CROHETY PERSON OF THE PARTY
Dates segundo testigo SE FULL TRADADO COMO COMO MADORES AND TRADADO COMO COMO COMO COMO COMO COMO COMO CO	mores complete
WISTA. DE UN ODED	COE/LUVO A TO
NOTE DIA COCCUE	NOTARINA
. IOLA A A A SECUNDA	Nombre y firms del funcionario que aprertes
Fecha de Inscripción	Nombre y firms del funcionario que apperes
7 Ano 2 0 0 3 Mes E N E DG 0 7	TOHIAS MEJIA HANGEL
	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimie
Reconocimiento paterno	Nombre y firma dei funcionario ante quier la que el reconocimie
	purities of
Firma	Nombre y firma
	PARA NOTAS
Esta sarial reemplaza al # 7646417 de el inscrito bizo cambios de nombres me	a fecha 11 de enero de 1/183 por ouento
7 de enero del 2003, otorgada en esta	17/1/
	TOBIAS MEJIA REGILATIO
FORECODE TOMADA CEL DOCUMENTO	A CO TO TO THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE
Y (LEGISTRO)	STORY MACO
1995 0 8 ABO 2006	

COORDINADOR

• • •	 C <i>A</i>	JANAL E.P.	.s.	Gre Ve,		SOLICITUDES	CAJANAL Invalidez	Ø SE(COION	CODIGOS NAL PRESTACION	REGIMEN	Radio	pulo Mo	SOR	Pie O	00219 Mes	42998 Año
	U	N ESTADO SALUDABLE					DATOS DEL	SQLI(CITA	NTE							
	R APELL	<u> </u>	SECUMBANE		DEC	ASADA (Seizo Secon	9.1	æ.	D CCHO 12.71.	772		Ø FEC	HA TE HACAMIENTO	مين ومين ا		200 G
		ADO OTHA PRESTACION ECC			INOK	QUE /		*		RGO DESEMPENADO	<i>ui</i>	ULT	rua, ei	NTIDAD DONDE	ABORO (DIABORA	T~1-
TIPO	E PREST	ACION No Y	FECHA DE RESO	oLUGIO	N I	TECHA DE EFECTIVIDA	ω]	J	loce	unt	_		Ser	Jario	cil E	ducor	der
		•					DOCUMENTOS	PRES	BENT	ADOS	$\overline{\nu}$					_ -	
CD.		PENSION VEJEZ (en régimen de trans	ilción)	No DE FOLIOS	CD.	PENSIO	ON GRACIA	He DE FOLIOS	CD.	RELIQUIDA	CION	No DE FOLIOS	CD.	PENSI	ON INC	ALIDEZ	PE OF
01	FORM	ULARIO SOLICITUD			01	FORMULARIO SO	DLICITUD	1	01	FORMULARIO SOLICITU	0		01	FORMULAR	o solici	מעזו	
02	FOTO	COPIA CEDULA DE CIUDADA	NIA		02	FOTOCOPIA CED	ULA DE CIUDADANIA	1	02	FOTOCOPIA CEDULA DE	CIUDADANIA		ß	POTOCOPIA C	EDULA D	E CIUDADANI.	A .
63	REGIS	TRO CIVIL DE NACIMIENTO			03	REGISTRO CIVIL	DE NACIMIENTO	1	03	CERTIFICADO TIEMPO I	DE SERVICIO		03	CONCEPTO	MEDICO	DE INVALIDE	2
04	CERT	FICADO TIEMPO DE SERVIC	210		04	CERTIFICADO TIL	EMPO DE SERVICIO	1	04	CERTIFICADO SALARIO	De lo aportado Si para la percentri en esterante		04	CERTIFICADO	TIEMPO	DE SERVICIO	s
05	CERTI	FICADO SEMANAS COTIZAD	DAS 1\$5		05	CERTIFICADO SA	LLARIOS Año inmediatamente antarior al cente	1	05	ACTO ADMINISTRATIVO	DE RETIRO		05	CERTIFICADO:	BEMANAS	COTIZADAS IS	5.5
06	CERTI	FICADO SALARIOS (SEASSE 1	1994 a (a fecha)		08	MANIFESTACION DE BUENA COND		1					05	CERTIFICACIOS 18 ANOS O PRO FIEMPO SERVIO	POPCION	S C. TAHOS AL	
		<u>, </u>				antiecole	ter Disopplin	/									
						ofien le	4 700/01	1						<u></u>			
NOT	LOS AUT	DOCUMENTOS SE DEBENI ENTICADA EL TIEMPO DE S SONAL Y LOS SALÁRIOS EL	SERVICIO LO D	EBE E	XPED	IR EL JEFE DE	ADJUNTA	ES VE	RAZ Y PUBLI	RAVEDAD DEL JURAME Y AUTENTICA Y LA FIRM COS COMO PRIVADOS	IA QUE SUSCR					ACIO X	

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA

RADICADO NO

DEPARTAMENTO

MUNICIPIO

Tascesacio

DIRECCION

TOCCOSULATO

INDUSTRIAL CONTRACTOR IN THE PROPERTY OF THE P



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E. I. C. E.

BOGOTA D.C. Agosto 30 de 2007

PLANILLA DE SOLICITUD.

RADICADO **PRESTACIÓN** CL-AGO-273

41508/2007

A11

PARA: **PLAN CONTINGENCIA**

DE: DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

REF: A PELLIDOS

NOMBRES

: ZULETA MEJIA

JAIRO ENRIQUE -

CEDULA DE CIUDADANÍA

Devuelvo solicitud para él trámite correspondiente e informo que consultada la base de datos, nomina y físicamente el Archivo de prestaciones económicas, a la fecha no se encontró ningún reconocimiento de Pensión en esta principal.

Cordialmente,

MARIA DEISY MOLANO

Líder Grupo Documentación Archivo

de Prestaciones Egonómicas

Codificado por:

Commence of the second Revisado por:

。 再建筑设计1部

Clara Medina.

e jar





NOTATIA 2 DEL CÍRCULO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA No 2265

Dentro del Circulo Notarial de la ciudad de Florencia, departamento de Caquetá,
república de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Segunda de la
circunscripción mencionada y cuya Encargada es la señora AMPARO NARVAEZ
ROA
Según Resolución No. 8243 de 2018 - SNR
Hoy, lunes, 23 de julio de 2018, Compareció:
JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA con el fin de rendir ésta declaración bajo la
gravedad de juramento y de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, para que ésta
sirva únicamente de prueba sumaria, y declaró: = PRIMERO: Me llamo como queda
dicho, me identifico con la cédula de ciudadanía número 12715772, mi estado civil es
Soltero(a), con Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Vigente, tengo 67 años
de edad, estoy domiciliado(a) en la CARRERA 3 ESTE No 12B-10 BARRIO RINCON
DE LA ESTRELLA SEGUNDA ETAPA, mi ocupación es DOCENTE - PENSIONADO.
SEGUNDO: Es verdad y lo asevero bajo la gravedad del juramento que desempeñe m
función con idoneidad, honestidad y buena conducta y no devengo pensión de
gracia. =HASTA_AQUÍ_LO_DECLARADO
Manifiesto que he leído con cuidado mi declaración y en constancia se firma
DL: \$12.700+IVA=15.113
EL(A) DECLARANTE
JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA
LA NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA
AMPARO NARVAEZ ROA AMPARO
NARVAEZ ROA PARVAEZ ROA PARVAE

Carrera 12 Calle 14 Esquina - 1er Piso, Ed. Jorge Eliécer Gaitán Telefax 4347714

Elaboró: NUMERACION

Página | 1

copia



ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

Señor (es):

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

E.

S.,

D.

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.C.

PETICIONARIO: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA.

C.C. 12.715.772.

Rédicado No. 201850053295282
Fecha Rad. 17/10/2019 03 12/07
Redicador ISRAEL DAVID OLIVEROS

Canal de Recepción. Presencial Sede. Montevideo Remateria ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA Ceráro de Alembión el Cludedario - Calle 19 No. 588-18 Sogofá (mas Fra en Bagolá 4 22 60 90) (Inse Greiutia Nacional 01 6000 423 423

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAPENSIÓN DE GRACIA.

ALBERTO CÁRDENAS D., mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado según poder que adjunto del peticionario que consagra e identifica la referencia, con mi acostumbrada educación me dirijo a su despacho a fin de que previos los trámites pertinentes se reconozca la Pensión Gracia a mi mandante con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

- 1. Que mi poderdante ha laborado por más de veinte (20%) años en calidad de docente con nombramiento departamental tal y como consta en los certificado adjunto.
- 2- Mi representado/a tiene más de 50 años de edad a la fecha de la presente solicitud, pues, nació el 29 DE MAYO DE 1951
- 3- Que su labor ha sido desempeñada con buena conducta, idoneidad y honestidad, de conformidad a lo declarado bajo la gravedad del juramento.
- 4- Los documentos, certificaciones y demás requisitos que exige la Ley 114 de 1913, Ley 37 de 1933, Ley 116 de 1928 y demás normas concordantes son los siguientes:
 - Original del Registro civil de Nacimiento.
 - Fotocopia de la cedula ampliada al 150%



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

- Declaración juramentada en la cual el peticionario manifiesta bajo la gravedad del juramento que su labor como docente la desempeño con honestidad, idoneidad y buena conducta.
- Certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Procuraduría
 General de la Nación.
- Certificado de antecedentes disciplinarios EMITIDO POR LA Contraloría
 Delegada para investigación, juicios fiscales y jurisdicción coactiva.
- Certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Policía Nacional de Colombia.
- Certificado de tiempos de servicio emitido por el Departamento del Caquetá
- Decreto 00117 del 14 de marzo de 1980
- Acta de posesión de fecha 21 de marzo de 1980.
- certificado de tiempos de servicio emitido por la Secretaría de Educación de Florencia
- decreto 699 del 01 de noviembre de 1994.
- Acta de posesión del 10 de noviembre de 1994.
- Certificado de factores salariales de los años 2001 y 2002.

PETICIÓN

- 1- RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI PODERDANTE DURANTE EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PROPIOS DE LA PENSIÓN GRACIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE SOLICITUD.
- 2- En caso de mora injustificada para el reconocimiento y pago de las mesadas una vez reconocida la prestación, solicito desde ya se pague el interés propuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 3- Se pague las mesadas atrasadas de manera indexada conforme a la sentencia. C 862 del 19 de Octubre de 2006, MP Humberto Antonio Sierra Porto de la Honorable Corte Constitucional; al igual que la Sentencia del 13 de Julio de 2006 del Consejo de



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Ayala Forero. REF: Lucrecia Pinzón Neira contra el Departamento del Tolima.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1- Téngase como pruebas todas y cada una de las certificaciones y documentos que reposan en el expediente administrativo.
- 2- Poder debidamente conferido para este trámite.

DERECHO

Para la presente petición tiene fundamento en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1976, Sentencia C-915 proferida por Honorable Corte Constitucional, en el instructivo No. 1 de febrero 20 de 2007 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- Caja Nacional de Previsión Social EICE y demás normas concordantes que le sean favorables a mi poderdante:

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

En reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, emitida por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, el Consejo de estado el día 21 de Junio de 2018, M.P. Carmelo Perdomo Cueter Expediente No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014) por medio de la cual se unifica el criterio de la pensión del reconocimiento de gracia situado fiscal, y sistema general de participaciones, naturaleza jurídica de los recursos, fondos educativos regionales (FER) docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; prueba de calidad de docente territorial.

Así las cosas Concluye que la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente, nacional, nacionalizado o territorial, no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias laborales o pagos que se le realizan, lo esencialmente relevante para determinar el tipo de vinculación del docente es la naturaleza de la plaza que ocupa u ocupó, es decir poder determinar claramente si dicha plaza era nacional, nacionalizada o territorial.

Es importancia tener en cuenta que todos los docentes nombrados y/o pagados por los fondos educativos regionales (FER), igualmente son beneficiarios de la pensión gracia, ya que los



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

docentes territoriales y/o nacionalizados NO se convierten en educadores nacionales cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, o cuando éste último, certifica la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal para ocupar el mismo

Resaltó el Consejo de Estado que: "Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas". En consecuencia todos aquellos docentes que fueron pagados con recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones indiscutiblemente tienen el derecho al reconocimiento de la pensión graciosa.

De todo lo expuesto se concluye que, frente al reconocimiento de la pensión gracia, lo que realmente debe demostrarse es si efectivamente el docente ocupó una plaza de orden territorial o nacionalizada, ya que siendo así no hay lugar a que se le niegue el reconocimiento de su pensión gracia, sin importar inclusive si los recursos con que fueron pagados sus salarios provienen del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones o si en su acto de nombramiento además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional.

Conforme la reciente sentencia de unificación, "No queda duda de que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, con el propósito de cubrir gastos en educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales, razón por la cual el carácter del docente nombrado y pagado con dichos recursos es territorial y no nacional". En consecuencia a mi representado le asiste pleno derecho al reconocimiento de pensión Gracia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en mi-Oficina Profesional de Abogado ubicada en la Avenida Calle 19 Nº 3-50 Oficina 2202, Bogotá, D.C. CELULAR: 3175170739



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

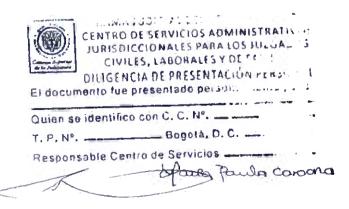
Igualmente manifiesto que autorizo a la UGPP para que surta notificaciones electrónicas al correo electrónico: albrtocardenasabogados@yahoo.com

Atentamente,

ALBERTO CÁRDENAS D.

C.C. Nº 11'299.893 de Girardot

T.P. Nº 50.746 del C.S.J



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN CONTRIBUCIONES F.DP 011346

RESOLUCIÓN NÚMERO 05 ABR 2019

RADICADO No. SOP201901004106



Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, articulo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR.

Que la anterior Resolución se notificó el día 13 de febrero de 2019, y el Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO en escrito presentado el 18 de febrero de 2019, radicado bajo el número SOP201901004106, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que Claramente el peticionario cumple con los presupuestos legales para acceder el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, conforme a lo siguiente:

- 1. Respecto al primero requisito que hace relación a la edad, se tiene que el Sr. Jairo Zuleta Nació el nació el 29 DE MAYO DE 1951, es decir que a la fecha cuenta con 67 años.
- 2. El peticionario laboró por más de veinte años, con vinculación NACIONALIZADO, de conformidad al Decreto No. 00117 del 14 de marzo de 1980, y Decreto 1699 del 01 de Noviembre de 1994.
- 3. Durante su labor como docente. Se desempeñó con buena conducta e idoneidad en sus actividades.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

Que mediante resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

RADICADO Nº SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

Que presto los siguierRDP 011346 le servició: 05 ABR 2019

- * MUNICIPIO FLORENCIA del 21/03/1980 al 10/10/1993 NACIONALIZADO
- * MUNICIPIO DE FLORENCIA del 18/11/1994 al 27/05/2016 NACIONAL

Que frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente resulta pertinente señalar que esta Dirección se acoge al marco argumentativo expuesto en actuaciones precedentes, por considerar que el mismo se encuentra ajustado a derecho y es aplicable al caso materia de estudio.

Que en armonía con lo anterior, es pertinente señalar:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 númeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

 Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del

RADICADO Nº SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

RDP 011346

Siendo así, tampoco⁰⁵ ABR 2019₃zón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No és de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a.Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en

RADICADO Nº SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recur. E la apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero (c. 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** estos ordenamientos normativos.

RDP 011346

b.No es acertada la 05 ABR 2019 que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su obtalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso on su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposimiens. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empleza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. ()

- 4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad .con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- 5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ní a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no

SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de:2019 de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docerRDP 011346 de la Nación a que se les reconociera y pagara

luego su respectiva 05 ABR 2019 su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Por otra parte en la Sentencia C 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones () vinculados a partir del 1 de enero de 1981, (), y para aquéllos ().

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.

() Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad très situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión () vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 ().

No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocerseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

RADICADO Nº SOPZU1901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de

la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeralRDP 011346 > 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las siti^{OS} ABR 2019 licas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer. [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que en los términos previamente expuestos y como quiera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN DIRECTOR PENSIONES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN COCTA RDP 003914

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 FEB 2019

RADICADO No. SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR, solicita el 17 de octubre de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801044608, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
MUN FLORENCIA CAQ	1980032 1	1993101 0	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	1994111 8	2016052 7	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	59 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	88 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA

Que al expediente pensional fue allegado copia simple de Decreto No 117 del 14 de

RESOLUCION Nº Página **2** de **8**

RADICADO Nº SOP201801044608 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

marzo de 1980, por medio del cual el INTENDENTE NACIONAL DEL CAQUETA, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple de Acta de posesión No 03 del 21 de marzo de 1980, por medio de la cual el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el Decreto No 117 del 14 de marzo de 1980.

Que así mismo fue allegado copia simple de decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994, por medio del cual la Gobernacion del Caquetá, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple de Acta de posesión No 17 de noviembre de 1994, por medio de la cual el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994.

Que se debe indicar que la documentación antes mencionada al haber sido allegada en copia simple, no podrá ser tenida en cuenta toda vez que carece de valor probatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del C.G.P.

Que no obstante lo anterior se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 21 de marzo de 1980 hasta el 10 de octubre de 1993, con una interrupción laboral desde el 12 de julio de 1993 hasta el 09 de octubre de 1993, con una vinculación NACIONALIZADA.

Que así mismo se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 27 de mayo de 2016, con una interrupción laboral desde el 12 de abril de 2000 hasta el 10 de junio de 2000, con una vinculación NACIONAL.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que teniendo en cuenta la documentación antes mencionada es necesario tener en cuenta el artículo 1 de la ley 114 de 1913, el cual establece:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

RESOLUCION No

Página 3 de 8 Fecha

RADICADO Nº

SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

RESOLUCION Nº Página 4 de 8

RADICADO Nº SOP201801044608 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

RESOLUCION Nº Página **5** de **8**RADICADO Nº SOP201801044608 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

3. (...)

- 4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".
- 5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto".

Por otra parte en la Sentencia C – 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones "(...) vinculados a partir del 1º de enero de 1981, (...), y para aquéllos (...)".

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto "retroactivo a la ley", que no debe tener.

RESOLUCION Nº Página
6 de 8

RADICADO Nº SOP201801044608 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

"(...) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite."

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior –según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C – 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión "(...) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (...)".

"No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

"No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

"En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer." [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede

RESOLUCION Nº

Página 7 de 8 Fecha

RADICADO Nº

SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que la Unidad mediante ACTA N° 1979 del 30 de noviembre y 03, 04, 05 de diciembre de 2018, procede a definir las Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa, con base en el fallo de unificación SUJ-11-S2 de 21-06-2018, para lo cual indica lo siguiente:

El reconocimiento de la pensión gracia por vía administrativa, sólo se hará en relación con las personas que ACREDITEN los siguientes requisitos en forma CONCURRENTE:

Edad: 50 años

Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO (Se excluye a los

NACIONALES o tiempos NACIONALES)

Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980 Haber actuado con honradez o buena conducta

Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.

Haber cumplido TODOS los anteriores requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 – Cfr. Sentencias C-084/99 y C-489/00)

Con las solicitudes de pensión gracia DEBERÁN, conforme al fallo de unificación, allegarse, en forma inequívoca, la acreditación de la condición de docente nacionalizado o territorial que pretenda el reconocimiento de la pensión gracia. (...)

Que de conformidad con los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que la peticionaria NO cumplió con el requisito de los veinte años de servicios ni la edad requerida antes del 29 de diciembre de 1989, razón por la cual no hay Lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación GRACIA solicitada.

Que en consecuencia a lo antes mencionado esta Unidad niega el reconocimiento de una pensión jubilación GRACIA, de conformidad con lo mencionado en el presente acto administrativo.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Sentencia C – 084 de 1999, Sentencia C – 489 de 2000, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCION Nº

Página **8** de **8**

RADICADO Nº

SOP201801044608

Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-501,2



SEÑOR(A) DISTRITO JUDICIAL ADMINISTARTIVO DEL VALLE DEL CAUCA CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Demandante: MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL - UGPP

SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al final de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.018 del C.S.J., con todo respeto me dirijo al Honorable Juez, en ejercicio del poder a mi conferido por la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO, para interponer demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces en cada momento procesal, medio de control que se presenta en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Está constituida por la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.292.720 de La Unión (Nariño), en su condición de cónyuge supérstite del señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS quien en vida se identificaba con la cedula No. 5.280.575 de la Unión (Nariño), pensionado de la Caja de Previsión Social EICE.

1.2. PARTES DEMANDADAS:

Es demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces.

1.3. MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

Es la suscrita SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ, mayor y vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.595.501 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.018 del C. S de la J.

II. HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA:

- El señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS se identificaba con la cedula No. 5.280.575 de la Unión (Nariño), nació el 04 de abril de 1944, para la fecha de fallecimiento tenia cincuenta y nueve (59) años de edad.
- El señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS contrajo matrimonio Civil con la señora MARIA MIRYAM CIFUENTES DE ARTURO, en la Notaria Única del Circulo de la Unión (Nariño), el 09 de julio de 1973, según certificado de matrimonio.
- El señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS convivió en matrimonio con la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO por espacio de treinta (30) años,

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330

Correo: olayayceronabogados@gmail.com

Cali – Valle



compartiendo cama, techo y lecho, convivencia que se extendió hasta el día del fallecimiento del causante.

- 4. Según manifestación verbal de mi mandante de la unión con el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, se procrearon cinco (5) hijos: NEYLA ROSSANA ARTURO CIFUENTES, SANDRA MILENA ARTURO CIFUENTES, MIRIAM CAROLINA ARTURO CIFUENTES, RAUL JESUS ARTURO CIFUENTES y DIANA ANDREA ARTURO CIFUENTES, todos mayores de edad al momento del fallecimiento del causante.
- 5. El señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS ingresó a prestar sus servicios con el MUNICIPIO DE LA UNION NARIÑO, como profesor en la escuela rural mixta SANTA TERESITA con nombramiento a partir del 24 de marzo de 1970 hasta el 30 de junio de 1972, para un total de 118.57 semanas trabajadas.
- 6. El señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS durante toda su vida laboral, presto sus servicios para entidades del estado desde su ingreso el 24 de marzo de 1970 hasta el 31 de octubre de 2000 para un total de 1.078 semanas de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
ACALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO	24/03/1970	30/06/1972	830	118,57
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO	10/03/1973	31/10/1973	236	33,71
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO (ISS)	12/12/1973	01/03/1975	445	67,86
HOSPITAL EDUARDO SANTOS	01/08/1976	22/11/1976	114	16,29
RAMA JUDICIAL	01/09/1979		30	4,29
RAMA JUDICIAL	01/10/1979	10/02/1981	499	71,29
RAMA JUDICIAL	11/02/1981	30/06/1982	505	72,14
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO	14/04/1984	30/12/1985	626	89,43
RAMA JUDICIAL	02/01/1986	30/05/1986	149	21,29
RAMA JUDICIAL	04/01/1988	28/02/1988	56	8
RAMA JUDICIAL	27/09/1988	31/12/1993	1922	274,57
RAMA JUDICIAL	21/01/1994	07/08/1994	199	28,43
RAMA JUDICIAL	01/09/1994	04/09/1994	4	0,57
RAMA JUDICIAL	10/09/1994	18/12/1994	100	14,29
RAMA JUDICIAL	01/02/1995	16/04/1995	75	10,71
RAMA JUDICIAL	26/04/1995	20/06/1995	56	8
RAMA JUDICIAL	01/07/1995	31/07/1995	31	4,43
RAMA JUDICIAL	19/08/1995	16/10/1995	59	8,43
RAMA JUDICIAL	01/11/1995	31/12/1995	61	8,71
RAMA JUDICIAL	01/01/1996	01/01/1996	1	0,14
RAMA JUDICIAL	01/02/1996	02/06/1996	123	17,57
RAMA JUDICIAL	29/06/1996	04/08/1996	37	5,29
RAMA JUDICIAL	16/08/1996	31/12/1996	138	19,71
RAMA JUDICIAL	01/01/1997	30/06/1997	181	25,86
RAMA JUDICIAL	16/07/1997	30/07/1997	15	2,14
RAMA JUDICIAL	01/09/1997	17/09/1997	17	2,43
RAMA JUDICIAL	11/10/1997	19/10/1997	9	1,29
RAMA JUDICIAL	25/10/1997	26/10/1997	2	0,29
RAMA JUDICIAL	01/11/1997	31/12/1997	61	8,71

Calle 11 No. 1 - 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 - 302 3693330

Correo: olayayceronabogados@gmail.com

Cali - Valle



at de despess		<u>www.olayaabogados.com</u>							
RAMA JUDICIAL	01/01/1998	15/01/1998	15	2,14					
RAMA JUDICIAL	28/02/1998	09/08/1998	163	23,29					
RAMA JUDICIAL	29/08/1998	02/09/1998	5	0,71					
RAMA JUDICIAL	05/09/1998	31/12/1998	118	16,86					
RAMA JUDICIAL	01/01/1999	01/09/1999	244	34,86					
RAMA JUDICIAL	11/09/1999	12/09/1999	2	0,29					
RAMA JUDICIAL	18/09/1999	26/12/1999	100	14,29					
RAMA JUDICIAL	01/01/2000	02/01/2000	2	0,29					
RAMA JUDICIAL	08/01/2000	10/01/2000	3	0,43					
RAMA JUDICIAL	15/01/2000	18/06/2000	156	22,29					
RAMA JUDICIAL	24/06/2000	26/06/2000	3	0,43					
RAMA JUDICIAL - DISTRITO PASTO	27/06/2000	31/07/2000	35	5,00					
RAMA JUDICIAL - DISTRITO PASTO	01/08/2000	31/10/2000	92	13,14					
TOTAL SEMANAS TRABAJADAS			7519	1078,46					

- 7. El 19 de octubre de 2001 el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, de forma personal radicó ante la Caja Nacional de Previsión Social EICE solicitud para que le fuera concedida la pensión de vejez, considerando cumplía los requisitos de la Ley 33 de 1985, 20 años de servicio y 55 años de edad.
- 8. Mediante la resolución No. 29930 de 17 de octubre de 2002, le fue negada la pensión de vejez al señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, toda vez que no le fue tenido en cuenta los tiempos trabajados para ACUANARIÑO (Acueducto y Alcantarillado de Nariño), ya que los archivos de esta entidad fueron consumidos por las llamas en un incendio, resolución contra la que se interpuso los recursos de ley.
- El señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS instauró acción de tutela para que le fueran resueltos los recursos, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán profirió sentencia con fecha de 27 de agosto de 2003, ordenando resolver los recursos de reposición y apelación.
- 10. El 09 de septiembre de 2003 falleció el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, de causas de origen no profesional, según certificado civil de defunción No. 03904839 expedido por la Notaria Trece de Popayán.
- 11. Mediante la resolución No. 19769 de 03 de octubre de 2003 La Caja Nacional de Previsión Social dando cumplimiento a la sentencia de tutela, resolvió el recurso de reposición negando la pensión de vejez al señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS.
- 12. La Caja de Previsión Social EICE mediante la resolución No. 26212 de 2004 notificada el 18 de febrero de 2005, resolvió el recurso de apelación y reconoció pensión mensual de vejez post mortem al señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, en una cuantía de \$515.419, a partir del 01 de noviembre de 2001.
- 13. En la mencionada resolución No. 26212 de 2004 en su artículo segundo indican: "Dejar en suspenso el derecho pensional correspondiente a la PENSION DE SOBREVIVIENTES solicitada y que le pudiere corresponder a la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO ya identificada, hasta tanto no allegue a la entidad la documentación requerida para acreditar el derecho pretendido."
- 14. Mediante la resolución No. 41464 con fecha de 18 de agosto de 2006 la Caja Nacional de Previsión Social EICE, negó la pensión de veje post-mortem al señor RAUL

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330 Correo: <u>olayayceronabogados@gmail.com</u> Cali – Valle



LEONARDO ARTURO MESIAS, indicando que no serían tenidos en cuenta los tiempos trabajados con la RAMA JURISDICCIONAL, entre el 27 de junio de 2000 al 30 de mayo de 2002 en el Juzgado 86 Penal Municipal de Bogotá.

- 15. Según manifestación verbal de mi mandante la resolución No. 41464 de 18 de agosto de 2006 nunca le fue notificada, como apoderada solicité una copia a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social Ugpp, para verificar la notificación sin embargo la copia expedida no tiene constancia de notificación.
- 16. El señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, aun sin tener en cuenta los tiempos trabajados con el JUZGADO 86 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ entre el 27 de junio de 2000 al 30 de mayo de 2002, sigue teniendo los veinte (20) años de servicio.
- 17. El 05 de julio de 2018 se radicó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP derecho de petición No. 201860052027442, solicitando el reconocimiento de la sustitución de pensión de vejez post- mortem para la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO en calidad de cónyuge supérstite del señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- 18. Mediante la resolución RDP 029912 de 24 de julio de 2018 expedida por la UGPP, fue negada la solicitud indicando que el causante RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS tenía 948 semanas, por lo que no cumplía los requisitos de la ley 33 de 1985, como tampoco los de la ley 797 de 2003 (50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento) para la pensión de sobrevivientes.
- 19. El 17 de agosto de 2018 estando en los términos de ley se presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 201860052562792, contra la resolución RDP 029912 de 24 de julio de 2018.
- 20. Mediante la resolución RDP 03659 de 11 de septiembre de 2018 expedida por la UGPP, fue confirmada en toda y cada una de sus partes la resolución acusada indicando que no se cumplían los requisitos para acceder a la pensión de vejez postmortem ni a la pensión de sobrevivientes.
- 21. Mediante la resolución RDP 040190 de 04 de octubre de 2018 expedida por la UGPP, fue resuelto el recurso de apelación confirmando en toda y cada una de sus partes la resolución RDP 029912 de 24 de julio de 2018, y se indica que queda así agotada la vía administrativa.
- 22. Según manifestación verbal de mi mandante nunca le fue reconocida ni pagada indemnización sustitutiva de la pensión de vejez post-mortem ni indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge.

III.DECLARACIONES Y CONDENAS:

Pretende la demandante que el Juzgado Administrativo del Circuito de esta ciudad, previo el seguimiento del Proceso respectivo se pronuncie en Sentencia definitiva con las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de los Actos administrativos RDP 029912 de 24 de julio de 2018, RDP 036959 de 11 de septiembre de 2018, RDP 040190 de 04 de octubre de 2018 y todos aquellos actos administrativos expedidos anteriormente, mediante la cual hayan negado la sustitución de pensión de vejez post-mortem o la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO en calidad de cónyuge supérstite del

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330 Correo: <u>olayayceronabogados@qmail.com</u> Cali – Valle



señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS quien en vida se identificaba con la cedula No. 5.280.575 de la Unión (Nariño).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el demandante, se pronuncien con las siguientes o similares condenas:

- 1. SE DECLARE que le asiste el derecho a la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO, al reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez postmortem del señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, por tener veinte (20) años de servicio con entidades del estado, prestación a la que tiene derecho desde el 10 de septiembre de 2003 día siguiente al fallecimiento.
- 2. SUBSIDIARIAMENTE en caso de no ser reconocida la sustitución de la pensión de vejez post- mortem, SE DECLARE que le asiste el derecho a la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, en aplicación del principio de proporcionalidad y la condición más beneficiosa por tener 1.060 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, prestación que debe ser reconocida de acuerdo a lo establecido al decreto 758 de 1990, por tener 599 semanas cotizadas antes del 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.
- 3. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reconocer y pagar a la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO en calidad de cónyuge supérstite del señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, de forma retroactiva las mesadas pensionales junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el día siguiente del fallecimiento es decir desde el 10 de septiembre de 2003.
- 4. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reconocer y pagar a la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO en calidad de cónyuge supérstite del señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional.
- 5. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, sean condenadas al reconocimiento y pago si hubiere lugar a ello, de las condenas impuestas en el artículo 192,194 y 195 del C.P.AC.A.
- 6. Que las entidades demandadas están obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el Art. 192 inciso 3 del CPACA.
- 7. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione este proceso, como lo dispone el art. 188 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), ya que la actora debió contratar abogado para el reconocimiento del derecho.

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330 Correo: <u>olayayceronabogados@gmail.com</u> Cali – Valle





IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Las actuaciones y omisiones descritos en los hechos de esta demanda, por medio de los cuales se niegan los derechos pensionales de mi mandante y los derechos derivados de la seguridad social, cuyas nulidades se solicitan a través de la presente demanda, vulneran normas constitucionales y legales, tal como pasa a determinar:

4.1. PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES:

El artículo 1 de la Constitución Política consagra los pilares fundamentales de la organización de Colombia, entre ellos determina que su funcionamiento va orientado al respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, norma que está siendo violada por las entidades demandadas, toda vez que el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, constituye un derechos derivado del trabajo (seguridad social), ya que la financiación de la prestación deriva su origen en las cotizaciones realizadas durante la vida laboral, en el caso específico dicho derecho fue estructurado y financiado por el causante de forma satisfactoria con cotizaciones durante toda su vida laboral.

En el presente caso la norma constitucional resulta vulnerada por la entidad demandada, toda vez que unos de los elementos esenciales en las estructuras de las instituciones colombianas ha venido siendo desde 1936 y con mayor énfasis a partir de la Carta del 91, el valor del trabajo, a cuya protección y promoción están destinadas no pocas de sus disposiciones, en el entendido de que su garantía constituye, como antes se indica, objetivo central, específica y conscientemente buscado por el Constituyente, tal cual lo manifiesta el Preámbulo y lo refrenda el artículo 1º de la Constitución al reconocerlo como uno de los factores en que se funda el Estado colombiano.

El artículo 6 de la norma Constitucional consagra que los particulares son responsables por infringir la Constitución Política; por su parte los servidores públicos también son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42 de la norma Constitucional consagra la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, y determina la obligación del Estado en proteger los derechos inherentes a las relaciones familiares, esta norma está siendo vulnerada, ya que se le ha negado el derecho a mi mandante como cónyuge supérstite a recibir la prestación que se derivan de la seguridad social, como es la pensión de sobrevivientes creada con la finalidad de proteger al grupo familiar del causante después de su muerte, derecho que se deriva del vínculo matrimonial y las relación afectiva, de acompañamiento y ayuda mutua entre la pareja.

4.1.1. Artículo 48 de la Constitución política

El artículo 48 de la Constitución política, consagra la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio, la pensión de sobrevivientes es una de las prestaciones más importantes, ya que con ella se pretende proteger al grupo familiar de la persona fallecida, derechos inherentes a la Dignidad Humana, el Mínimo Vital Móvil, a la salud.

La entidad demandada esta vulnerado el derecho consagrado en la Constitución Política, toda vez que el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, presto sus servicios para entidades del Estado por más de veinte (20) años, sin embargo hasta la fecha no se le ha reconocido prestación alguna a su cónyuge supérstite.

4.1.2. ARTÍCULOS 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330 Correo: <u>olayayceronabogados@gmail.com</u>



El artículo 53 de la Constitución Política, representa el principio general de la tipología constitucional consagrando como obligación para el Estado proteger el derecho al trabajo, su reglamentación, garantías mínimas y principios que rigen el mismo, las prestaciones que se derivan de la seguridad social, vienen de una forma ligada a los derechos del trabajo, en la caso específicos los aportes para los riesgos en IVM (Invalidez, Vejez, Muerte), estaban en cabeza del empleador y el traslado de ellos o el pago de lo que se constituye Bono pensional, le corresponde a las entidades del Estado a las que el causante prestó sus servicios, después de su muerte trasladado dicho derecho a su esposa.

Por las razones antes expuestas resultan vulneradas las normas constitucionales en comento.

4.2. <u>SEGUNDO CARGO: NORMAS LEGALES VULNERADAS POR FALTA DE APLICACIÓN:</u>

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en el artículo 25. Pensión por muerte de por riesgo común, que tendrán derecho a esta prestación el asegurado que haya reunido el número y densidad de semanas que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, es decir, haber cotizado para el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientos (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez, dicha norma estuvo en vigencia hasta el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que modificó los requisitos para la pensión de invalidez y muerte.

Norma que no está siendo aplicada, toda vez que el asegurado RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, para el 01 de abril de 1994 tenía cotizadas 599.01 semanas durante toda la vida laboral, cumpliendo ampliamente el requisito exigida en dicha norma para que su cónyuge supérstite para acceder a dicha prestación.

Esta norma puede ser aplicada por principio de favorabilidad, principio que ha sido ampliamente desarrollado en abundante jurisprudencia por la Corte Constitucional.

Corte Constitucional, Sentencia T-735/16

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL-Vulneración por Colpensiones al no reconocerle la pensión de sobrevivientes a la accionante conforme con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990

En el caso de la accionante, diferentes aspectos conducen a inferir que la negativa de la pensión de sobrevivientes implica un resultado desproporcionado, en el sentido de que se interfiere intensamente en sus derechos fundamentales a pesar de que cumple con creces los presupuestos normativos para acceder a la prestación reclamada. Primero, su esposo cumplió con su deber de solidaridad con el sistema al cotizar el monto de semanas requeridas (309), pero el cumplimiento de ese deber no generó retribución alguna, pues aun cuando asumió plenamente la responsabilidad de aportar durante su edad productiva, su cónyuge aún no obtiene el derecho a la pensión de sobrevivientes. Segundo, el causante acreditó un esfuerzo de aportes y cotizaciones muy superior al que la Ley actual exige para acceder a la prestación reclamada y satisfacer el derecho a la seguridad social de la peticionaria, pero esta última no tiene reconocido su derecho, aun cuando hay

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330 Correo: <u>olayayceronabogados@gmail.com</u> Cali – Valle





casos de personas más jóvenes y cuyos causantes no asumieron una carga de aportes semejante que sí tienen acceso a la prestación por ella requerida. En efecto, actualmente la Ley 797 de 2003 prevé el acceso a la pensión de sobrevivientes para el/la cónyuge del causante, cuando este último hubiere cotizado cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores al fallecimiento. El esposo de la peticionaria cotizó cerca de seis (6) veces esa suma, y aunque hay beneficiarios cuyos causantes aportaron en menor medida, a ella no se le reconoció el derecho.

(...)

CONSIDERACIONES

(...)

4. Aplicación jurisprudencial de la condición más beneficiosa en pensión de sobrevivientes

4.1. La condición más beneficiosa establece que si bajo las reglas vigentes para el caso, no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse si bajo otra normativa derogada del ordenamiento jurídico es posible conceder el derecho, si es que el interesado cumplió con el requisito de densidad de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la prestación reclamada.

Este postulado encuentra su fundamento en la confianza legítima de los usuarios que están próximos a adquirir o garantizar el acceso a algún derecho pensional porque cumplen el requisito mínimo de semanas cotizadas, pero a raíz de un tránsito legislativo ven frustradas sus aspiraciones, ya sea porque los requisitos se tornan más rigurosos o porque no se acredita alguna de las condiciones restantes. Pero también está soportado en los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, en tanto sería desmedido aceptar que una persona que cumplió cabalmente con su deber de solidaridad al sistema, aportando un monto considerable de semanas, se quede sin garantizar su derecho a la seguridad social o el de sus beneficiarios cuando se presente el riesgo protegido, precisamente porque sucede un tránsito legislativo que lo perjudica.

Asimismo, la condición más beneficiosa está encaminada a materializar las garantías mínimas del estatuto del trabajo (art. 53, CP), la protección especial a personas en situación de debilidad manifiesta (art. 13, CP), la presunción de buena fe de las actuaciones de los particulares (art. 83, CP), y los convenios sobre derechos humanos laborales ratificados por Colombia, especialmente el artículo 19.8 de la Constitución de la OIT, que dispone que "en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330



Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación".

(...)

5. Colpensiones vulneró los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de Ana Judith Londoño al no reconocerle la pensión de sobrevivientes conforme con lo dispuesto en el Acuerdo 49 de 1990.

Como se vio en el apartado cuarto de las consideraciones de esta sentencia, esta Corporación ha estimado que la condición más beneficiosa implica que, por respeto a la confianza legítima y el principio de proporcionalidad, la situación pensional de una persona no se examine bajo las reglas vigentes al momento que se causa el derecho, sino con base en un régimen precedente que está derogado, incluso si la normatividad a aplicar no es la inmediatamente anterior siempre que se cumpla con el requisito de densidad de semanas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de dicha norma si la muerte del afiliado es de origen no profesional, hay derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando "a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común (...)". El artículo 6º prevé que tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que hayan "cotizado para el Seguro de invalidez, vejez y muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez."

En este caso, se reúnen los presupuestos para dar aplicación a la condición más beneficiosa pues el causante cumplió con el requisito de densidad de semanas dispuesto en el Decreto 758 de 1990 antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) ya que cotizó trescientas nueve (309) semanas para garantizar la pensión de sobrevivientes.

5.4. En esa medida, Colpensiones tenía la obligación de aplicar la condición más beneficiosa, y examinar el caso bajo el Decreto 758 de 1990 y no con base en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003. El causante tenía la confianza legítima de que sus beneficiarios iban a acceder a la pensión de sobrevivientes, porque antes de cualquier cambio normativo había superado el número mínimo de aportes que exigía el Decreto 758 de 1990. No tenía una simple aspiración sino que, por el contrario, tenía una expectativa fundada en el hecho de haber acreditado con creces un riguroso presupuesto. De hecho, ni siquiera vio la necesidad de efectuar más cotizaciones al sistema general de pensiones luego

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330 Correo: <u>olayayceronabogados@gmail.com</u> Cali – Valle



de que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, y se desafilió tras considerar que el hecho de que no hubiera ocurrido el siniestro no iba impedir que sus familiares pudieran reclamar la respectiva prestación al momento de su deceso.

No obstante lo anterior, la demandada no hizo uso de la condición más beneficiosa, bajo el entendimiento de que la misma no puede invocarse para solicitar la aplicación de una norma que no sea inmediatamente anterior a la vigente al momento de la muerte del causante. En otras palabras, que no se puede aplicar el Decreto 758 de 1990 cuando el afiliado fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, porque no son regímenes inmediatamente sucesivos (en el medio está la Ley 100 de 1993 en su versión original).

Pero ese argumento no es de recibo, porque la expectativa legítima del causante está protegida por la Constitución. En el apartado anterior de esta sentencia se expuso que, en materia de pensión de sobrevivientes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que sí se puede hacer uso de la condición más beneficiosa para remitirse a normas que no son inmediatamente anteriores, porque este postulado tiene como objetivo principal evitar que se perfeccionen situaciones que en estricto sentido conducen a resultados desproporcionados. Sería irrazonable aceptar que se elimine la protección de las expectativas legítimas de los usuarios con la simple adopción de medidas legislativas sucesivamente, sin que se tengan presentes las circunstancias del caso que evidencian un trato inequitativo en relación con otras personas que son beneficiarias acreditando requisitos de menor entidad."

Descendiendo al caso en concreto, el señora RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS tiene cotizadas durante toda su vida laboral 1.060 semanas, es decir que supera ampliamente los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990, e incluso la ley actual 797 de 2003, la cual fue creada con la finalidad de incentivar las cotizaciones, y la permanencia en el sistema pensional, para sus sostenibilidad, porque exige tener cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los ultimo tres (3) años anteriores a la fecha de ocurrencia del riesgo, lo que indica que al desconocer si puede presentarse riesgo o no, el asegurado está obligado a estar cubierto de forma continua, logrando la finalidad de fidelidad.

En el caso de mi mandante el derecho se estructuró de forma efectiva, no genera desequilibrio al sistema, y sus cotizaciones superan ampliamente cualquiera de las exigencias en cuanto a cotizaciones de normas anteriores o la actual.

Ley 33 de 1985:

Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

115



Decreto 546 de 1971:

www.olayaabogados.com

Artículo 6. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Publico, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.

Las anteriores normas no están siendo aplicadas, ya que el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS tiene veinte (20) años de servicios con entidades del Estado, entre ellas la Rama Judicial, por lo que se debió reconocer el derecho a la pensión de vejez, como se hizo inicialmente mediante la resolución No. 26212 de 2004 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, y sustituida a su cónyuge sobreviviente.

TERCER CARGO: NORMAS INTERNACIONALES:

La Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

Aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 23 previene que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo y el artículo 24 pregona que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

□ La Carta de la Organización de los Estados Americanos:

(Bogotá, 1948), proclama que el trabajo es un derecho y un deber social, no se considerará como artículo de comercio y reclama respeto a «la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso».

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Aprobado por la Ley 74 de 1968 dice en su artículo 6o. que los Estados partes reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho. Y en el artículo 7o. los Estados reconocen también que se asegure a los trabajadores «condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias».

V. PRUEBAS

En la oportunidad procesal, le solicito al señor(a) Juez de conocimiento decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL ANEXA:

- 1. Copia de la cedula de la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO.
- 2. Copia simple del registro de nacimiento del señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS.
- Copia simple del registro civil de defunción No. 03904839 del señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS expedido por la Notaria Tercera de Popayán.

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330 Correo: <u>olayayceronabogados@gmail.com</u>



- Copia simple del registro de nacimiento No. 1598502 de la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO.
- 5. Copia simple del registro de matrimonio expedido por la Notaria Única de la Unión (Nariño).
- 6. Copia simple de la certificación No. 279 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Distrito Pasto, con fecha de 20 de marzo de 2001.
- 7. Copia simple de certificación de sueldos expedida por la Alcaldía del Municipio de la Unión, con fecha de 02 de julio de 2010.
- 8. Copia simple de respuesta entregada por la Alcaldía del Municipio de la Unión (Nariño), a derecho de petición sobre tiempos laborados, con fecha de 30 de julio de 2010.
- 9. Copia simple de certificación laboral expedida por el Hospital Eduardo Santos Empres Social del Estado la Unión (Nariño), con fecha de 14 de diciembre de 2010.
- 10. Copia simple de certificación de salarios expedido por el Hospital Eduardo Santos Empresa Social del Estado, con fecha de 23 de noviembre de 2010.
- 11. Copia simple de los formatos 1 y 2 de Bonos Pensionales, elaborados por el Hospital Eduardo Santos Empresa Social del Estado, para los periodos 01/08/1976 22/11/1976.
- 12. Copia simple de certificación laboral expedida por la Alcaldía de la Unión (Nariño), con fecha de 03 de diciembre de 2010.
- 13. Copia simple de certificado de información laboral, formato 1 y 2 expedido por la Rama Judicial para los periodos 27/09/1988 31/12/1993.
- Copia simple de certificados para Bonos pensionales formatos 1 y 2, expedidos por la Alcaldía de la Unión (Nariño), para los periodos 10/03/1973 – 31/10/1973, 14/04/1984 – 30/12/1985.
- 15. Copia simple de certificación laboral expedida por el Municipio de la Unión (Nariño), con fecha de 19 de mayo de 2011.
- 16. Copia simple de la certificación para Bono Pensional, formatos 1,2 y 3 expedidos por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Distrito pasto MARIA DEL ROSARIO GUERRERO, el acta de posesión No. 061, resolución No. 2139, y la resolución 002053 mediante las cuales fue nombrada dicha funcionaria.
- 17. Copia simple de la certificación para Bono Pensional, formatos 1 y 3 expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca.
- 18. Copia simple de certificado No. 3206 expedido Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, con fecha de 30 de marzo de 2011.
- 19. Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con fecha de 21 de febrero de 2019.
- Copia simple de la resolución No. 19796 de 2003 expedido por la Caja Nacional de Previsión Social.



- 21. Copia simple de la resolución No. 26212 de 2004 con fecha de 18 de febrero de 2005, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE.
- 22. Copia simple de la resolución no. 41464 de 2004 con fecha de 18 de agosto de 2006, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE.
- 23. Copia del derecho de petición radicado No. 201860052027442 ante la UGPP, con fecha de 05 de julio de 2018.
- 24. Resolución No. RDP029912 de 24 de julio de 2018 expedida la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
- 25. Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación radicado No. 201860052562792 con fecha de 17 de agosto de 2018.
- 26. Resolución No. RDP 036959 de 11 de septiembre de 2018 expedida la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
- 27. Resolución No. RDP 040190 de 04 de octubre de 2018 expedida la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
- 28. Copia simple de declaración extra juicio suscrita por la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO, en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, con fecha de 06 de febrero de 2018.
- 29. Solicito respetuosamente a ese despacho que en el evento de faltar alguna constancia, certificación o para corroborar la veracidad de los anexos aportados o cualquier otro documento que considere necesario para el estudio de la presente petición, se ordene a los convocados allegarlos en su oportunidad.

TESTIMONIALES

Con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica de la señora MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO como cónyuge del causante RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, solicito a este despacho se sirva recepcionar las declaraciones de las siguientes personas:

- 1. MARIA ISABEL SILVA IDROBO CC. 31.923.893 de Cali Dirección: Calle 59C No. 2 52 B/ Los Andes Tel. 311 3817341 de la ciudad de Cali.
- 2. FIDIA ESPERANZA CASTILLO CC. 31.847.956 de Cali Dirección: Calle 1 1ª No. 82 -19 B/ Alto Napoles Tel. 311 7150073 de la ciudad de Cali.

EN PODER DE LA DEMANDADA

 Se allegue copia completa de la Historia Laboral y/o expediente perteneciente al De Cuyus RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS identificado con la cedula No. 5.280.575 de la Unión (Nariño) y todos los antecedentes y anexos relacionados





(Bonos pensionales, certificaciones laborales, resoluciones expedidas con la reclamación realizada por mi representada).

VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., por la naturaleza del proceso que es un proceso ordinario en ejercicio del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; por la cuantía que no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes; y en concordancia con el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 C.P.C.A, porque las reclamaciones se realizaron en la ciudad de Cali, mismo lugar de domicilio de la demandante, es competente este Honorable Juzgado para conocer del asunto en proceso ordinario de primera instancia, tal como se pasa a determinar:

De acuerdo a la liquidación de la pensión de vejez que corresponde al 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio del tiempo que le hiciere falta para cumplir la edad pensional desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo establece el artículo 36 de esta misma ley, y la misma que aplicó la Caja Nacional de previsión Social EICE, la mesada para el 01 de noviembre de 2000 ascendería a la suma de \$515.419.

Actualizando la anterior mesada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor IPC de cada año para el 2019 la mesada ascendería a la suma \$1.295.555.

IPC base 2008

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

	OTORGADA	
AÑO	IPC Variación	MESADA
1.999	9,23	
2.000	8,75	515.419
2.001	7,65	560.518
2.002	6,99	603.398
2.003	6,49	645.575
2.004	5,50	687.473
2.005	4,85	725.284
2.006	4,48	760.460
2.007	5,69	794.529
2.008	7,67	839.738
2.009	2,00	904.146
2.010	3,17	922.229
2.011	3,73	951.463
2.012	2,44	986.953
2.013	1,94	1.011.034
2.014	3,66	1.030.649
2.015	6,77	1.068.370
2.016	5,75	1.140.699
2.017	4,09	1.206.289

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330

Correo: olayayceronabogados@gmail.com



_				WWW.old Galsopucios
- 1		1	1	
- 1		1	1	
- 1	2.018	l 210	1.255.626	
⊢	2.010	3,16	1.233.020	
- 1				
- 1		1	<u> </u>	
- 1	2.019	1	1.295.555	
۱	2.013	<u> </u>	1.273.333	

Teniendo en cuenta el término de prescripción, la reclamación se hizo el **05 de julio de 2018** ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), cortando dicho termino, por lo que se le liquidan las mesadas adeudadas de la siguiente manera:

INTERES MORATOR	IOS A APLICAR
Trimestre:	Enero - Marzo 2019
Interés Corriente anual:	19,16000%
Interés de mora anual:	28,74000%
Interés de mora mensual:	2,12752%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

				TECHNO DETERMINANTES E	YEE GAEGGEG
PEF	RIODO	VARIACIÓN	VALOR		
	Año	IPC /2008	MESADA	Deben mesadas desde:	05/07/2015
	2.015		1.068.370,26		
	2.016		1.140.698,93	Dahan istassassa da	
	2.017		1.206.289,12	Deben intereses de mora desde:	06/11/2018
	2.018		1.255.626,34		
	2.019		1.295.555,26		
				Fecha hasta la que se liquida:	31/03/2019

CÁLCULO DE NTERESES MORATORIOS ADEUDADOS

	RIODO	Días en	Número de	Valor	Deuda	Deuda
Inicio	Final	mora	mesadas	mesada	mesadas	mora
05/07/2015	31/07/2015		1,00	1.068.370,26	1.068.370,26	
01/08/2015	31/08/2015		1,00	1.068.370,26	1.068.370,26	
01/09/2015	30/09/2015		1,00	1.068.370,26	1.068.370,26	
01/10/2015	31/10/2015		1,00	1.068.370,26	1.068.370,26	
01/11/2015	30/11/2015		2,00	1.068.370,26	2.136.740,53	
01/12/2015	31/12/2015		1,00	1.068.370,26	1.068.370,26	
01/01/2016	31/01/2016		1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	
01/02/2016	29/02/2016		1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	
01/03/2016	31/03/2016		1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	
01/04/2016	30/04/2016		1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	
01/05/2016	31/05/2016		1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	
01/06/2016	30/06/2016		2,00	1.140.698,93	2.281.397,86	-
01/07/2016	31/07/2016		1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	-
01/08/2016	31/08/2016		1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	-

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330

Correo: olayayceronabogados@gmail.com

Cali – Valle



	www.c	layaa	bogac	los.com
--	-------	-------	-------	---------

01/09/2016	30/09/2016	1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	
01/10/2016	31/10/2016	1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	-
01/11/2016	30/11/2016	2,00	1.140.698,93	2.281.397,86	•
01/12/2016	31/12/2016	1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	-
01/01/2017	31/01/2017	1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	
01/02/2017	28/02/2017	1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/03/2017	31/03/2017	1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/04/2017	30/04/2017	1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/05/2017	31/05/2017	1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/06/2017	30/06/2017	2,00	1.206.289,12	2.412.578,24	-
01/07/2017	31/07/2017	1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/08/2017	31/08/2017	1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/09/2017	30/09/2017	1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	
01/10/2017	31/10/2017	1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	•
01/11/2017	30/11/2017	2,00	1.206.289,12	2.412.578,24	•
01/12/2017	31/12/2017	1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	•
01/01/2018	31/01/2018	1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	
01/02/2018	28/02/2018	1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	-
01/03/2018	31/03/2018	1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	-
01/04/2018	30/04/2018	1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	-
01/05/2018	31/05/2018	1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	•
01/06/2018	30/06/2018	2,00	1.255.626,34	2.511.252,69	-
01/07/2018	31/07/2018	1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	-
01/08/2018	31/08/2018	1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	-
01/09/2018	30/09/2018	1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	
01/10/2018	31/10/2018	1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	
01/11/2018	30/11/2018 121	2,00	1.255.626,34	2.511.252,69	215.490,67
01/12/2018	31/12/2018 90	1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	80.141,16
01/01/2019	31/01/2019 59	1,00	1.295.555,26	1.295.555,26	54.207,66
01/02/2019	28/02/2019 31	1,00	1.295.555,26	1.295.555,26	56.963,98
01/03/2019	31/03/2019 -		1.295.555,26	-	-
VALOD					

VALOR TOTAL ADEUDADO

60.506.303,85 406.803,47

TOTAL RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS

31/03/2019

60.913.107,32

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero Tel: 882 8969 – 302 3693330 Correo: <u>olayayceronabogados@qmail.com</u> Cali – Valle





Juramento estimatorio: Su señoria de a las liquidaciones realizadas anteriormente, estimo la cuantía de las pretensiones hasta la fecha en \$61,000,000.

VII. ANEXOS:

- 1. Poder para actuar.
- 2. Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas.
- 3. Cuatro copias de la demanda. Tres con anexos para los traslados y una simple para el archivo.

VIII.PROCEDIMIENTO:

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 por el medio de control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

- 1. El Actor recibe notificaciones en Calle 9 No. 40 -36 B/ Cambulos, no posee correo electrónico.
- La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Calle 11 No. 1 -07 Edificio Jorge Garcés Borrero oficina 618 Tel. 882 8969 - 302 3693330correo electrónico: <u>olayayceronabogados@gmail.com</u> <u>sindyolaya99@hotmail.com</u> de la ciudad de Cali
- 3. la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) Dirección: Centro comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6 N -35 Local 8 de la ciudad de Cali, correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Atentamente

SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ

C.6 1.130 595.501 de Cali

T.P 268.018 del C. S. de la J

17 1 ABR 2019 Wonjo U.-a G

152 8143 152 8143

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE

RESOLUCION No.

46450

02 OCT 2007

RADICADO No. 41508/2007/

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA 🗸 🛪

el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de 13 NCIA CORREO ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y CORREGEO RAD.

CONSIDERANDO

identificate con C. C.C. Que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, 12715772 de VALLEDUPAR (CESAR), mediante escrito de fecha 18 de Mayo de 2007, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de Una pensión GRACIA de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, petición radicada bajo el No. 41508/2007

Que el peticionario con el fin de probar su derecho aportó:

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de años, nació el 29 de mayo de 1951./
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Departamento Caqueta desde el 21 de marzo de 1980 hasta el 09 de octubre de 1993 como Nacionalizado y en el mismo departamento desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 26 de marzo de 2007 como docente del orden Nacional/
- Declaración rendida bajo juramento sobre idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta en las tareas docentes 🗸
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía 🗸

Que el peticionario ha prestado los siquientes servicios al Estado:

ENTIDAD DESDE HASTA DIAS DEDUC LABORAD

DEPARTAMENTO DEL CAOUETA 19800321 19931010

4792 88

Que laboró un total de : 4792 dias.

RESOLUCION N° Radicado N° 41508/2007

Página: 2 de 6 Fecha: 18/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

Oue esta Entidad realiza las siquientes consideraciones de orden legal:

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicía, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1... 2...
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario labora(ó) en el Departamento de Caqueta desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 26 de marzo de 2007 dependiente del Ministerio de Educación Nacional por ser de orden NACIONAL/

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o eldistrito, razón por la cual los tiempos laborados Departamento de Caqueta desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 26 de marzo de 2007 en su carácter de docente del se orden deben desestimar/

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10. (parcial) y 40 numeral 30 de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una 46450

RESOLUCION N° Radicado N° 41508/2007

Página: 302 06 707 Fecha: 18/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de El educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor mencionada pensión de gracia, para reparar de alqún la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector o ficial dada la especial **situación** inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios У prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por Como ya se expreso , antes de entrar en vigencia la Ley 43 de Nación. 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.//c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a loas maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado RESOLUCION N° Radicado N° 41508/2007

Página: **4 de** 6 Fecha : 18/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para aceder a ella. // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legitimo que se establezcan ciertos condicionamien tos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusadá, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demada de inconstitucionalidad contra el numeral 2º del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación el numeral 3º del artículo 4ºde la Ley 114 de 1913 gobierno generar, entre los docentes designados por el las entidades territoriales (nacionales) y los nombrados por (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia , haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial importar la fuențe de su vinculación,el hecho de reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configurac legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar principio configuración objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia:establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el deficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante les 🗸 bajos ingresos fiscales que percibian, lo cual, por supuesto impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debian ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción

RESOLUCION N° N° 41508/2007 Radicado

Página:

Fecha: 18/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE ZULETA MEJIA JAIRO ENRIOUE

encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación , la circustancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprdencia, la igualdad comporta un criterio relacional y matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

"Asi las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."

Que el artículo 15 numeral 2ºliteral A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 10 de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar el reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del departamental, municipal o distrital./

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984./

46450

RESOLUCION N° Radicado N° 41508/2007/

UZUCT 2007 ágina: 6 de 6

Página: 6 de 6 Fecha: 18/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE /

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE / ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AUGUSTO MORENO BARRIGA\
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: JORGE ALEJANDRO PACHON HERNANDEZ

Revisor Jurídico: MAURICIO ALVARADO

JAPH - P1 - 18/09/2007£¥

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Charles I was been to the transfer of the second to the se

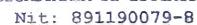
٦,

Notificuas,

Director Security

GOBERNACION DE CAQUETA

SECRETARIA DE EDUCACION





20

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Nro.

0

Certificamos Que: ZULETA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadania No 12715772, presta sus servicios en el nivel Media, vinculación: En Propiedad, como Nacional en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeña como Docente en Acevedo Y Gomez ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 008 del escalafón, según Resolucion Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001, fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

Historia laboral :

Novedad	Acto	Numero		Fec	ha	F	ec.Fi	scal.	F	ec.I	Pos.	F	eç.B	asta	Años	Heses	Dias
VILLA MARTA - PUERTO RICO POSESION POR NOMBRAMIENTO Docente	DEC /	1699	01	NOV	1994	18	NOV	1994	18	NÓV	1994	26	JUN	1997	2	7	9
COCONUCO # 1 - PUERTO RICO COMISION DE SERVICIOS Docente	DEC-	516	27	JUN	1997	27	JUN	1997	27	JUN	1997	30		1998	1	2	4
ACEVEDO Y GOMEZ - PUERTO RIO TRASLADO Docente	DEC	501	31	AGO	1998	3,1,	AGO	1998	31	AGO	1998				8	6	23
Ausencias Laborale	s:																
LICENCIA ORDINARIA	RES	632	24	ABR	2000	12	ABR	2000				10	JUN	2000	0	1	29
										Tie	mpo S	ervi	cio		12	2	7

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCION.

Florencia, 22 de Marzo del 2007.

MARIA DEL ROSARIO BURGOS BURGOS
COORD. DE ARCH. Y REGISTRO (E)
C.C. No. 36.272.744 de PITALITO

Firma Autorizad

Elaborado Por : 18



REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA 12.715.772

ZULETA MEJIA

APELLIDOS

JAIRO ENRIQUE

EL NOVARIO 26. DEL CIRCULO DE FAGRENCIA CAQUETÁ 🖁 TESTIFICA QUÉ LA PRESCRITE POTOCÓMA COIRCIDE EXACTESZETE CON EL CINGRAL QUE TUVO A LA VISTA.

23 JUL 2018





FECHA DE NACIMIENTO 29-MAY-1951

FUNDACION (MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

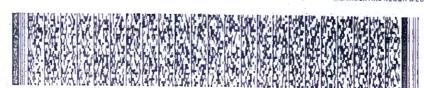
1.60

0+ G.S. RH

M SEXO

10-JUL-1972 VALLEDUPAR

asling



0110704037A 02 122496113







Florencia, 27 de agosto de 2018

LA COORDINADORA DE NOMINA

HACE CONSTAR

Que ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12.715.772, presto sus servicios como DOCENTE dependiente de la Secretaria de Educación Departamental, durante los años 2000 al 2002, devengó mensualmente los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	2000 ENE-DIC GRADO 04	2001 ENE-JUN GRADO 04	2001 JUL-DIC GRADO 08	2002 ENE-DIC GRADO 08
SUELDO	462.900	504:561	716:631	752.391
SS COORDINADOR	0	0	0	0
BON MENSUAL DOCENTE	. 0	0	0	0
PRIMA ALIMENTACION	23.431	25,540	25.540	26.920
AUX. MOVILIZAC.	13.364	14.567	14.567	15.354
TRANSPORTE	26.413	30.000	0	0
PRIMA CLIMA	. 0	0	0	0
PRIMA GRADO	0	0	0	0
PRIMA ESCALAFON	0	0	0	0
PRIMA VACAC. 1/12	21.921	0	31.531	33.111
PRIMA SERVICIO 1/12	0	0	0	0
PRIMA NAVIDAD 1/12	45.669	0	65.689	68.981
TOTAL	593.698	574,668	853.958	896.757

El Auxilio de movilización se paga diez (10) meses del año.

La Prima de alimentación no se paga período de vacaciones de fin de año.

Se deja constancia que se efectuaron los descuentos de ley.

Se expide para TRAMITEJUDICIAL.

MYRIAM CERGUERA GUEVARA

Coordinadora de Nômina

Elaboró: Hans Sanchez R.

iIT.800.091.594-4.Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4352817-4355423.Fax (8)4362131 <a href="www.sedcaqueta.gov.co.sedcaqueta.gov.co.sedcaqueta.gov.co.educacion@caqueta.gov.co.educacion.gov.co.edu

Florencia – Caquetá Colombia



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

06/04/2018 TLP

DECLARACIÓN DE BUENA CONDUCTA.

PENSIÓN DE GRACIA PARA DOCENTES.



CONFORME A LAS LEYES 114 DE 1973, 116 Y 37 DE 1933.

Jairo Enrique Zuleta Meria identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'715. 772 expedida en Valletlu par a sabiendas de la responsabilidad penal que asumo por el juramento y conforme a lo dispuesto por el Articulo No. 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo la gravedad del juramento manifiesto que:

Durante el tiempo que se desempeñé como docente, lo hice con HONRADEZ, CONSAGRACIÓN, IDONEIDAD Y BUENA CONDUCTA, careciendo de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y mis costumbres.

Además de lo anterior, me permito afirmar que no he sido sancionada/o disciplinariamente, ni me han iniciado ninguna investigación.

La firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro tanto en mis actos públicos como privados y en señal a lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

Expedido en la Ciudad Florencia a los ____ días del mes ____ del año 2018

Nombres completos y apellidos Jairo Ensique Zeileta Meyia No. C.C.12715.772

Huella

REPÚBLICA DE COLOMBIA

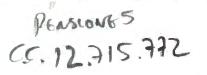




ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP L1X12715772		RO CIVIL MIENTO	Indicativo Serial	34799	679
Datos de la oficina de registro - Clase de ofic	ina				
Registraduris Notaria X UNLIGAN	Consulado	Corregimiento	Inspección de Polici	Código	3955
COLOMBIA MACDALENA FUND	ACION				
Datos del Inscrito					
ZULETA			MEJIA	pellido	
	Nom	bre(s)	MEGIA		
Pécha de necimiente	JAIRO E	NECUE Sexp (en let	-as) (C	rupo sanguineo	Factor
Año 1951 Mes MA	Dia 29	MASCULINO	nto e/o inspección		
	MOACION				
	tecrdente o Declaración de te	estigos	N	imero certificado de	nacido vi
ACTA PARROQUIAL	ALTINOTE TO THE				
Datos de la madre	Apellides y non	ibres completos			
ZULETA TERESA					
Ao X-Xo X-Xo X-Xo X-X	dentificación (Clase y número		~	LOMBI ANA	1
				TO MINE AND	
Dotos del podre	Apellidos y non	nbres completos			
x x	X	x	X		t
	dentificación (Clare y número			Nacionalida	
X X	X	et suscitiva havani	X A	Here contains	-
Datos del declarente	Apellides y non		FIGA	WED CE TON CHOIN	
JAIRO ENRIQUE ZULETA		QUE LA DRESENTE	///	POWNE & SU DOLGHAL /	2 >
C. C. # 12.715.772 de Val	tentificación (Clase y número Led upar	, /-{		\$00	ENE
Datus primer testigo				<u> </u>	2
****	Apoliidas y norr		LICA DE COLOMB		4
7 511 15 514	Cided to the total		WALL ON THE	D. Plems	<0
- T PIEIOEIT	A DE CIPCHA DE PLODEN	ACION TOBA	NUMBER		
Dotos segundo testigo	E LA PRESENTE POTOCOP	PIA CAUULTAS 3	THE P	W	
* FYANTANGANG	CON GOTHA ACTEMPRIZADAT	UL UVU A	8	4	_
	2016 cia (1 1 1 2 2 1 1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	7		Pirm	1
*	NOTARIA SEGUNDA	N	OTARIA		1//
Fecha de Inscripció	A ROLL WITH THE PARTY.	Na A A A Nombre	Simple del fun	ionario que aprer	10
песла от инспрсто		74011111	1.8	dil	11
, Ano 2 0 0 3 Mes E N	E D4 07	TORIAS	Nombre		1
Reconocimiento pate	rno	Nombre y firma del	funcionario ant	quien se hace el i	econocimien
			•	MARIN MARIN	-/
			Nombre	v Grma	
Firma			Mombre	77	
Sheka and all managements		PARA NOTAS	ances de	182 /202	audn+a
Rate serial reemplaza				#/001 da	fecha-
7 de enero del 2003, ot					
			737	1	
		<u></u>	OHI AS/ME)	1.544	tario
. FUUCOPIA TOMADA	DEL DOCUMENTO		14	DY TO THE	LAPPAROLE NA RELEASE
Y PEGIS	TRO.	.1	1	CASH - WVCO.	
S U Kasaft	460 2006 I	· 1		The state of the s	

COORDINADOR





Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral



Av. Calle 19 No 3 - 50 Olicina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

Señor (es):

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

Ē.

S.

D.

Radicado No. 2018500532952 Fecha Rad 17/10/2018 08 32 07 Radicador ISRAEL DAVID OLIVEROS

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.C.

PETICIONARIO: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA.

C.C. 12.715.772.

Canal de Recepción: Presencial
Sede Mortevideo
Remitente ALERTYO CARDENAS DE LA ROSA
Centro de Atendión el Cludedano - Calle 19 No. 58A-18 Bogd
Linte Fig. en Bogdià, 432 80 90

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAPENSIÓN DE GRACIA.

ALBERTO CÁRDENAS D., mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado según poder que adjunto del peticionario que consagra e identifica la referencia, con mi acostumbrada educación me dirijo a su despacho a fin de que previos los trámites pertinentes se reconozca la Pensión Gracia a mi mandante con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

- 1- Que mi poderdante ha laborado por más de veinte (20%) años en calidad de docente con nombramiento departamental tal y como consta en los certificado adjunto.
- 2- Mi representado/a tiene más de 50 años de edad a la fecha de la presente solicitud, pues, nació el 29 DE MAYO DE 1951
- 3- Que su labor ha sido desempeñada con buena conducta, idoneidad γ honestidad, de conformidad a lo declarado bajo la gravedad del juramento.
- 4- Los documentos, certificaciones y demás requisitos que exige la Ley 114 de 1913, Ley 37 de 1933, Ley 116 de 1928 y demás normas concordantes son los siguientes:
 - Original del Registro civil de Nacimiento.
 - Fotocopia de la cedula ampliada al 150%



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

- Declaración juramentada en la cual el peticionario manifiesta bajo la gravedad del juramento que su labor como docente la desempeño con honestidad, idoneidad y buena conducta.
- Certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Procuraduría
 General de la Nación.
- Certificado de antecedentes disciplinarios EMITIDO POR LA Contraloría
 Delegada para investigación, juicios fiscales y jurisdicción coactiva.
- Certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Policía Nacional de Colombia.
- Certificado de tiempos de servicio emitido por el Departamento del Caquetá
- Decreto 00117 del 14 de marzo de 1980
- Acta de posesión de fecha 21 de marzo de 1980
- certificado de tiempos de servicio emitido por la Secretaría de Educación de Florencia
- decreto 699 del 01 de noviembre de 1994.
- Acta de posesión del 10 de noviembre de 1994.
- Certificado de factores salariales de los años 2001 y 2002.

PETICIÓN

- 1- RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI PODERDANTE DURANTE EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PROPIOS DE LA PENSIÓN GRACIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE SOLICITUD.
- 2- En caso de mora injustificada para el reconocimiento y pago de las mesadas una vez reconocida la prestación, solicito desde ya se pague el interés propuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 3- Se pague las mesadas atrasadas de manera indexada conforme a la sentencia C 862 del 19 de Octubre de 2006, MP Humberto Antonio Sierra Porto de la Honorable Corte Constitucional; al igual que la Sentencia del 13 de Julio de 2006 del Consejo de



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Ayala Forero. REF: Lucrecia Pinzón Neira contra el Departamento del Tolima.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1- Téngase como pruebas todas y cada una de las certificaciones y documentos que reposan en el expediente administrativo.
- 2- Poder debidamente conferido para este trámite.

DERECHO

Para la presente petición tiene fundamento en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1976, Sentencia C-915 proferida por Honorable Corte Constitucional, en el instructivo No. 1 de febrero 20 de 2007 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- Caja Nacional de Previsión Social EICE y demás normas concordantes que le sean favorables a mi poderdante.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

En reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, emitida por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, el Consejo de estado el día 21 de Junio de 2018, M.P. Carmelo Perdomo Cueter Expediente No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014) por medio de la cual se unifica el criterio de la pensión del reconocimiento de gracia situado fiscal, y sistema general de participaciones, naturaleza jurídica de los recursos, fondos educativos regionales (FER) docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; prueba de calidad de docente territorial.

Así las cosas Concluye que la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente, nacional, nacionalizado o territorial, no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias laborales o pagos que se le realizan, lo esencialmente relevante para determinar el tipo de vinculación del docente es la naturaleza de la plaza que ocupa u ocupó, es decir poder determinar claramente si dicha plaza era nacional, nacionalizada o territorial.

Es importancia tener en cuenta que todos los docentes nombrados y/o pagados por los fondos educativos regionales (FER), igualmente son beneficiarios de la pensión gracia, ya que los



Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

docentes territoriales y/o nacionalizados NO se convierten en educadores nacionales cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, o cuando éste último, certifica la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal para ocupar el mismo

Resaltó el Consejo de Estado que: "Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas". En consecuencia todos aquellos docentes que fueron pagados con recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones indiscutiblemente tienen el derecho al reconocimiento de la pensión graciosa.

De todo lo expuesto se concluye que, frente al reconocimiento de la pensión gracia, lo que realmente debe demostrarse es si efectivamente el docente ocupó una plaza de orden territorial o nacionalizada, ya que siendo así no hay lugar a que se le niegue el reconocimiento de su pensión gracia, sin importar inclusive si los recursos con que fueron pagados sus salarios provienen del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones o si en su acto de nombramiento además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional.

Conforme la reciente sentencia de unificación, "No queda duda de que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, con el propósito de cubrir gastos en educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales, razón por la cual el carácter del docente nombrado y pagado con dichos recursos es territorial y no nacional". En consecuencia a mi representado le asiste pleno derecho al reconocimiento de pensión Gracia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en mi Oficina Profesional de Abogado ubicada en la Avenida Calle 19 Nº 3-50 Oficina 2202, Bogotá, D.C. CELULAR: 3175170739

Página | 5



ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

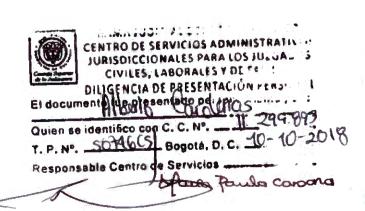
Igualmente manifiesto que autorizo a la UGPP para que surta notificaciones electrónicas al correo electrónico: albrtocardenasabogados@yahoo.com

Atentamente,

ALBERTO CÁRDENAS D.

C.C. Nº 11'299.893 de Girardot

T.P. Nº 50.746 del C.S.J



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN COCTA RDP 003914

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 FEB 2019

RADICADO No. SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR, solicita el 17 de octubre de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801044608, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
MUN FLORENCIA CAQ	1980032 1	1993101 0	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	1994111 8	2016052 7	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	59 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	88 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA

Que al expediente pensional fue allegado copia simple de Decreto No 117 del 14 de

RESOLUCION Nº Página **2** de **8**

RADICADO Nº SOP201801044608 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

marzo de 1980, por medio del cual el INTENDENTE NACIONAL DEL CAQUETA, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple de Acta de posesión No 03 del 21 de marzo de 1980, por medio de la cual el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el Decreto No 117 del 14 de marzo de 1980.

Que así mismo fue allegado copia simple de decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994, por medio del cual la Gobernacion del Caquetá, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple de Acta de posesión No 17 de noviembre de 1994, por medio de la cual el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994.

Que se debe indicar que la documentación antes mencionada al haber sido allegada en copia simple, no podrá ser tenida en cuenta toda vez que carece de valor probatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del C.G.P.

Que no obstante lo anterior se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 21 de marzo de 1980 hasta el 10 de octubre de 1993, con una interrupción laboral desde el 12 de julio de 1993 hasta el 09 de octubre de 1993, con una vinculación NACIONALIZADA.

Que así mismo se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 27 de mayo de 2016, con una interrupción laboral desde el 12 de abril de 2000 hasta el 10 de junio de 2000, con una vinculación NACIONAL.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que teniendo en cuenta la documentación antes mencionada es necesario tener en cuenta el artículo 1 de la ley 114 de 1913, el cual establece:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

RESOLUCION No

Página 3 de 8 Fecha

RADICADO Nº

SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

RESOLUCION Nº Página 4 de 8

RADICADO Nº SOP201801044608 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

RESOLUCION Nº Página **5** de **8**RADICADO Nº SOP201801044608 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

3. (...)

- 4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".
- 5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto".

Por otra parte en la Sentencia C – 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones "(...) vinculados a partir del 1º de enero de 1981, (...), y para aquéllos (...)".

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto "retroactivo a la ley", que no debe tener.

RESOLUCION Nº Página
6 de 8

RADICADO Nº SOP201801044608 Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

"(...) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite."

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior –según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C – 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión "(...) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (...)".

"No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

"No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

"En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer." [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede

RESOLUCION Nº

Página 7 de 8 Fecha

RADICADO Nº

SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que la Unidad mediante ACTA N° 1979 del 30 de noviembre y 03, 04, 05 de diciembre de 2018, procede a definir las Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa, con base en el fallo de unificación SUJ-11-S2 de 21-06-2018, para lo cual indica lo siguiente:

El reconocimiento de la pensión gracia por vía administrativa, sólo se hará en relación con las personas que ACREDITEN los siguientes requisitos en forma CONCURRENTE:

Edad: 50 años

Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO (Se excluye a los

NACIONALES o tiempos NACIONALES)

Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980 Haber actuado con honradez o buena conducta

Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.

Haber cumplido TODOS los anteriores requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 – Cfr. Sentencias C-084/99 y C-489/00)

Con las solicitudes de pensión gracia DEBERÁN, conforme al fallo de unificación, allegarse, en forma inequívoca, la acreditación de la condición de docente nacionalizado o territorial que pretenda el reconocimiento de la pensión gracia. (...)

Que de conformidad con los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que la peticionaria NO cumplió con el requisito de los veinte años de servicios ni la edad requerida antes del 29 de diciembre de 1989, razón por la cual no hay Lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación GRACIA solicitada.

Que en consecuencia a lo antes mencionado esta Unidad niega el reconocimiento de una pensión jubilación GRACIA, de conformidad con lo mencionado en el presente acto administrativo.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Sentencia C – 084 de 1999, Sentencia C – 489 de 2000, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCION Nº

Página **8** de **8**

RADICADO Nº

SOP201801044608

Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-501,2



SECRETARIA DE EDUCACION

Nit: 891190079-8



20

Nro

0

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Certificamos Que: ZULETA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadania No 12715772, presta sus servicios en el nivel Media, vinculación: En Propiedad, como Nacional en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeña como Docente en Acevedo Y Gomez ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 008 del escalafón, según Resolucion Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001. fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

Historia laboral :

Novedad	Acto	Numero		Fed	ha	Fe	c.Fi	scal	1	rec. I	Pos.	F	ec.E	lasta	Año) 	Meses	Dias
VILLA MARTA - PUERTO RICO POSESION POR NOMBRAMIENTO	DEC /	1699	01	NOV	1994	18	NOV	1994	18	иои	1994	26	JUN	1997	,	2	7	9
Docente	CHARLE	No. of Party								-								
COCONUCO # 1 - PUERTO RICO																		
COMISION DE SERVICIOS	DEC	516	27	JUN	1997	27	JUN	1997	27	JUN	1997	30	AGO	1998		1	2	4
Docente																		
ACEVEDO Y GOMEZ - FUERTO RIC	20																	
TRASLADO	DEC	501	31	AGO	1998	31	AGO	1998	31	AGO	1998					8	6	23
Docente																		
Ausencias Laborale	s :																	
LICENCIA OFDINARIA	RES	632	24	ABR	2000	12	ABR	2000				10	JUN	2000		0	-1	29
										TH on	mpo Se		-d -			12	2	7

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCION.

Florencia, 22 de Marzo del 2007.

MARIA DEL ROSARIO BURGOS BURGOS

COORD. DE ARCH. Y REGISTRO (E) C.C. No. 36.272.744 de PITALITO

Firma Autorizad

Elaborado Por : //

Dirección: CALLE 15 N. 10 -11 Tel: 4352817 Fax: 4340631

3 Pág: 1 de

SECRETARIA DE EDUCACION

Nit: 891190079-8

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO



Certificamos Que: ZULETA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadania No 12715772, presto sus servicios en el nivel Básica Primaria, vinculación: En Propiedad, como Nacionalizado en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeño como Director De Escuela en El Porvenir ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 004 del escalafón, según Resolucion Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001. fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

Historia laboral :

Novedad	Acto	Numero	Pecha			Fec.Fiscal			Pec.Pos.			Fec. Hasta			ta Años	Moses	Dias
ARENOSO - PUERTO RICO POSESION POR NOMERANIENTO Decente	DEC	117	14	MAR	1980	21	MAR	1980	21	MAR	1980	15	FEB	1981	0	10	25
EL RECREO - PUERTO RICO TRASLADO	RES	66	16	FEB	1981	16	FEB	1981	16	FEB	1981	30	JUL	1984	3	5	15
Director Do Escuela																	
BLANCA NIEVES - PUERTO RICO TRASLADO	RES	301	31	JUL	1984	31	JUL	1984	31	JUL	1984	21	AGO	1991	7	0	22
Director De Escuela																	
EL PORVENIR - PUERTO RICO TRASLADO Oirector De Escuela	DEC	50	22	AGO	1991	22	AGO	1991	22	AGO	1991	09	OCT	1993	2	1	18
RETIROS .	DEC	266	21	OCT	1993	10	ост	1993				10	oct	1993	0	.0	0
Ausencias Laborales	5 :																
LICENCIA ORDINARIA	DEC	83	16	JUL	1993	12	JUL	1993				09	OCT	1993	0	2	28
				_						Ties	mpo Se	ervi	icio	:	13	3	22

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCION RECIBO 3506.

Florencia, 22 de Marzo del 2007.

Maria del Rosanto Bungos B. COORD. DE ARCHIVO Y PEGISTRO

C.C. 36.272.744 Pitalita FIRMA AUTORIZADA

724355

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE TRANSV 45 NO.41-53 CAN 9 0 00T

2 9 OCT. 2007

Bogotá D.C. O et zgloz



Sr(a)

ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE Transversal 5B No. 8 - 20, Barrio Comuneros. Florencia, Caqueta!

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

SOLICITANTE - NOMBRE : ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

- CEDULA : 12715772

RADICADO N° : 41508/2007/ RESOLUCION N° : 4650/0

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional CAQUETA /, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siquientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la

notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes v año) que devengó sueldos.

(día, mes y año) que devengó sueldos. Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tengamon -

cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES JAPH - P1 - 19/09/2007e¥





Bogotá D.C., 09/04/2019

Señor (a): CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO ALBERTOCARDENASABOGADOS@YAHOO.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO identificado(a) con CC No. 11299893, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE>, identificado (a) con CC-12715772 de la Resolución No. RDP011346 del 05/04/2019.

Se informa que no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ

DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E) LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE - CC Nº: 12715772

SOLICITUD Nº: SOP201901004106



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 300

PROCESO

: 76-001-33-33-**016-2019-00099-**00

DEMANDANTE

: María Myriam Cifuentes de Arturo

DEMANDADO

: Unidad Especial de Gestión Pensional -UGPP

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 lbídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoado por la señora María Myriam Cifuentes de Arturo contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del

Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 lbídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. Sindy Lorena Olaya sánchez, identificada con C.C. No.1.130.595.501, abogada con tarjeta profesional No. 268.018 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 69 de fecha se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gón Secretaria

A CONTRACTOR	19 1 1 1 1 1	100	13555	100	16	100	50 3
LIBRO	NO	1000	The state of the s	presidente.	4 100	discret.	E 1
	TIO	41、水水	1000	FOLI	() as	Nn	100



000003

0111 00265 " 50293 0	101103
ACTA DE POSESION DE JAIRO ENRIQUE ZUEETA MEJIA	to the second
En Florencia Caquetá, a VEINTIUNO DE MARZO DE 1	980
se presento en el Despacho del Secretario de Eduara	nión del Ca-
GATHO ZULETA METTA	March And Telescope The State of the State o
con el objeto de tomar posesión del empleo de MAES ESCUELA ARENOSO SANTANA RAMOS, DISTRITO DE PUERTO	TRO DE LA _
para el cual fué nombrado por DECRETO No. 00	0117
de Fecha MARZO 14 DE 1.980 de LA SECRETARIA	
	and the second
DECEMBER 1	
PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS :	A Section of the Section of
	773
Cédula de Ciudadanía No. 12.715.772 Expedida en V	TAT T DIDUTE AD
Terriote de Identia a w	ALLEDUPAR
Tibrata Wilitary W. 1	ATTENDEDATE
Certificado de Policia No. TRAMITE de Fecha	TIT
Expedido por la Dirección del DAS de FLORENCIA	111- 50-80
ertificado de Paz y Salvo No 722706 TTT 1/1 80	•
por RED DUESTOS NLES. DE FLCIA. Válido hasta XII-	Expedido
TUITICANN NA ANTITUA NA 12 715 772 -	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY
a VEINTIUNO DE MARZO DE MIL NOMEZ-	por el Dr.
a VEINTIUNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA	visión el 🕳
tal virtud prestó el juramento que ordena el Arti	
del Código de R. P. M. para efectos físcales y Admir	culo 251 -
esta Acta rige desde el día VEINTIUNO DE MARZO DE	nistrativos
CIENTOS OCHENTA.	M1L NOVE _ /
Para constancia se firma la presente Acta a la cual	20
adhiere y anula una estampilla de timbre nacional po	se le -
\$ 0,25.	r valor de
El Sueldo correspondiente a la Categoría INTERINO PI	RTMARTA
火管 医二次性 "是不能的,我们就是这个一个,我们是我们的,我们就是这种的人,我们就是这种的人,我们也没有一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一	A TOTAL TOTA
es de p 4.485,00 moneda corriente.	THE REAL PROPERTY OF THE PARTY

SECRETARIO DE EDUCACION

POSESIONADO

0° 00219 43390 3

Florencia, noviembre 14 del 2007

· RESENTACION PERSON

Plenor memorial dirigido a fres

presentado perconalizion

Doctor

AUGUSTO MORENO BARRIGA

Gerente General

O quien haga sus veces

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, EICE.

Presente

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación a la **Resolución No. 46450** del 2 de octubre del 2007, expedida por la **Gerencia General** de la Caja de Previsión Nacional, CAJANAL, EICE, doctor AUGUSTO MORENO BARRIGA.

RADICADO: 41508/2007

JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÌA, identificado con CC. 12.715.772 de Valledupar (Cesar), residente en el Barrio La Estrella Parte Baja, teléfono 4352187, del municipio de Florencia, Caquetá, presento el siguiente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN frente a la Resolución de la referencia, dentro de los términos de Ley, puesto que fui notificado de la misma el martes 07 de noviembre del 2007.

Me fundamento en los siguientes hechos y razones de derecho:

1. HECHOS.

- a. Radiqué mi documentación con el lleno de los requisitos, pues cuento con más de 20 años de servicio en la educación oficial nacionalizada y tengo más de 50 años de edad cumplidos.
- **b.** Pese a que fui vinculado antes de la vigencia de la Ley 91 de 1989, concretamente el 26 de marzo de 1980, también lleno el requisito de la misma para ser merecedor de la pensión gracia en términos de la misma Ley, pues estaba vinculado en 1980 y hasta octubre 09 de 1993.

- c. Los establecimientos donde he laborado son del **orden nacionalizado**: Arenoso-Santana Ramos, El Recreo, Nogales, Alto Líbano, Puerto Betania del Caguán y El Provenir de Puerto Rico. Luego he laborado en La Escuela Villamarta, Coconuco No 1 y luego en el Institutuo Acevedo y Gómez también del municipio de Puerto Rico.
- **d.** He laborado 20 años como educador en primaria, nivel este para el cual fue creada originalmente la pensión de gracia.
- **e.** He presentado certificación de mis servicios como docente nacionalizado, en virtud a la Ley 43 de 1975, que es previa a la Ley 91 de 1989, al servicio del Caquetá, así:
 - 1. Primera época, 1980 a 1993, aproximadamente por 13 años.
 - 2. Caquetá, por 12 años más, 1994 hasta el 2007.

2. RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN MI PETICIÓN.

- i) La precitada y hoy recurrida Resolución en su artículo segundo.
- ii) La Ley 114 de 1913, a la cual me acojo como educador de primaria, y por principio de favorabilidad.
- iii) La fecha de mi primera vinculación que es la que da origen a mi derecho a la pensión gracia.
- iv) La Ley 43 de 1975 que nacionalizó la educación y que es previa a la Ley 91 de 1989.
- v) El principio superior de irretroactividad de la Ley.
- vi) Los principios constitucionales de **irrenunciabilidad de los beneficios minimos** y de **favorabilidad**, además del de presunción de **buena fe**.
- vii) El carácter tuitivo del derecho laboral.
- viii) La Ley del Plan Nacional de Desarrollo (1151 del 2007) en su artículo 160.
- ix) El Decreto 1703 del 2002.
- x) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que exceptúa al magisterio de la Ley 100 de 1993...

xi) El Decreto 2341 de agosto 19 del 2003, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, en su artículo 3º.

3. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Las que deben reposar en mi carpeta existente en CAJANAL.

4. PRETENSIONES.

- A) Que sea aplicado en todo su extensión el principio de **favorabilidad** que es de rango constitucional (articulos 29 y 53)
- B) Que se me reconozca como fecha del status juridico la de la presentación original de estos documentos.
- C) Que se pague la **PENSIÓN GRACIA**, -**con todos los factores salariales-**, a que tengo derecho y a los cuales no renuncio, menos hoy que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo ha derogado en forma expresa el artículo 3º del Decreto 3752 del 22 de diciembre del 2003.
- D) Que no se hagan los descuentos para prevision social desde el momento de mi status jurídico, ni de conformidad con la Ley 91 de 1989, ni con la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones:
 - Soy aùn docente en servicio activo y mis servicios mèdicos son prestados ùnicamente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios colombiano, FNPSM, a travès de la Regional 3, Uniòn Temporal Surcolombiana.
 - 2. Pertenezco a un **règimen especial** y no se me puede aplicar la Ley 100 de 1993, segùn su mismo articulo 279.
 - 3. Estoy vinculado antes de la expedición de las Leyes 91 de 1989 y 100 de 1993, es decir, me amparo en el principio de **irretroactividad** de la Ley.
 - 4. Los servicios mèdicos no me han sido prestados por ninguna entidad que represente a CAJANAL y cualquier descuento ordenado daria sin duda alguna, origen a un enriquecimiento sin justa causa por parte de CAJANAL o por la entidad a la cual se destinen los recursos de salud, igual que los del FOSYGA.
- E) El ordenamiento juridico vigente impide la doble afiliación a la seguridad social (articulo 14 del Decreto 1703 del 2002) y prima en todo caso la que ordene el règimen especial, al cual me acojo y es él quien me está prestando el servicio médico.

- El descuento de seguridad social en mi pensión gracia debe ser sòlamente el ordenado por ley, en el artículo 3º del Decreto 2341 de agosto 19 del 2003, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y además porque en todo caso, para nuestra situación como educadores, al tener un règimen especial y estar exceptuados en la Ley 100 de 1993, no podrà ser del 12% sino el 7,875% que son los aportes exigidos para el magisterio. Màximo, según lo advierte podrà ser del orden 8,125% para el maestro.
- G) Que se haga el reconocimiento y pago debido de mi pensión gracia a partir del momento en que se ha causado y de conformidad con todos mis factores salariales reales al tenor del artículo 160 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.
- H) Que haya el respeto necesario a la reserva del derecho a interponer las acciones juridicas del caso, si se producen descuentos que no corresponden en lo que respecta a seguridad social, tanto por el monto del porcentaje como en razón de no haberse prestado el servicio médico-asistencial y más aún porque no se tiene posibilidad concreta y legal de ser prestado, en virtud de no poderse incurrir en la falta de doble afiliación al sistema de salud, y además por la prevalencia del règimen especial, al tenor del Decreto 1703 del 2002..

5. NOTIFICACIONES.

Dirección:

Carrera 8

9-27, Barrio La Estrella, Parte Baja.

Telèfono:

4352187

4344542

Celular:

3134679714

3134364800

Cordialmente,

JATRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA

CC/12.715.772 de Valledupar (Cesar)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P Luis Carlos Marín Pulgarin Despacho Tercero

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN 18-001-23-33-000-2019-00220-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DEL DERECHO

ACTOR JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA

DEMANDADO UGPP



1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 03914 del 11 febrero de 2019, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 011346 del 5 de abril de 2019, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Jairo Enrique Zuleta Mejía contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaria de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

Magistrado

Eliboro MASP

Notificacion del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00

Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia <sqtadmincag@notificacionesrj.gov.co>

Vie 17/01/2020 11:48 AM

Para: Laura Marcela Olier Martinez < molier@procuraduria.gov.co >; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2 archivos adjuntos (1 MB)

2019-00220-00- DEMANDA.pdf; 2019-00220-00 AUTO ADMISORIO.pdf;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAOUETÁ

Florencia, 17 de enero de 2020.

REF .:

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00220-00

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA ACTOR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP

MAG. PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN.

Florencia, Caqueta, en la fecha, se notifica el contenido del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019 y del contenido del escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, se adjunta copia del auto del escrito de la demanda.

Atentamente.

RAMON SAENZ ANACONA Escribiente

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:

stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co; dado que la cuenta: sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

00001

Neu o a a

Principal del cual so realizan teros nombrin leptos dot p

EL INTENDETTE HACICHAL DEL CAQUETA en uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Oue por autorización del Ministerio de Educación Nacional y para cubrir las vacantes presentadas por renuncias e insulsistencias, se hace necesario nombrar el personal para desempeñar dichos car gos.

DECRETA:

1 1

ETICULO PRIMERO: Nómbrase el siguiente personal para desempeñar el cargo de maestros de enseñanza primaria, dependien la de la Secretaría de Educación:

- L. MARTHA OCHOA CORREA, para la escuela Versalles, del distrito de Paujil.
- de ELIECER MANJARREZ CABRERA, para la escuela La Florida, del distrito de Milán.
- MERCEDES NORTEGA RODRIGUEZ, para la escuela Unión Peneya, del -
- .- LARO ENRIQUE ZULETA MILLE, para la escuela arereso su tana Maj
- MARIA IRENE CELIS FLOREZ, para la escuela Alto Canelos, del Distrito de Morelia.
- HUMBERTO RIOS QUINONES, pera la escuela Caro y Cuerto-Yurayaco, del distrito de San José-Albania.
- 1. SIMON ENRIQUE DONCEL CALDERON, para la escuela Pensilvania, del distrito de San José-Albania.
- i- EDGAR JARAMILLO ESPINOSA, para la escuela Costa Rice, del distri-
- L. JULIO CESAR RIACON MONROY, para la escuela Sergio Mossoni, del distrito de Milán.
- M-MARIA SAVIA MERA ZAPATA, para la escuela Maracatho, del distrito de Rionegro-Cartagena.

Marulanda, del distrito de Richego Cartegona.

5- REDY CASTRO RALIREZ, para la escuola La bincarena, del distrito de Solano.

RMCULO SEGUIDO: El prosente Decreto surte efectos fiscales partir de la fecha de su posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

ado en Florencia, Intendencia Nacional del Caquetá, a los catorce

bronel

THE TRANSPORCE RODRIGUEZ MUNOZ

SECRETA NA

ROBE PIETRE MERIGUEZ RIBON Secretario de Educación.

Joen P.

J-2008



8 1 OCT. 2008

LETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

8-20 B/COMUNEROS

0876935

REFERENCIA: Resolución-fecha:

ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE .

Radicado : 41508/2007 Seccional: CAQUETA Cédula : 12715772

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional CAQUETA, con el fin de que se notifique de la resolución N° 48497/2008 del de fecha 18 de SEPTIEMBRE de 2008, radicado 41508/2007.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de RECURSO CONFIRMADO.
- 2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y número de cédula; si es apoderado deberá anotar el número de la tarjeta profesional.
- 3. Si dentro de los (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso del recurso indicado en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o la desfijación del edicto.
- 5. Para la inclusión en nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de vejez. Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
- 6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectue el descuento para Salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.
- Si usted ya se notificó de esta resolución, por favor no tenga en quenta la presente comunicación.

Cordialmente,

and a minute fulfit, a from the first of the first of

GRUPO NOTIFICACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA 12.715.772

NUMERO

ZULETA MEJIA

APELLIDOS

JAIRO ENRIQUE

NOMBRES







INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

FUNDACION (MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH M

29-MAY-1951

10-JUL-1972 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOHA NACIONAL ALWABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-4400900-67118562-M-0012715772-20040206

0110704037A 02 122496113

163: ON 75

REPUBLICA DE COLOMBIA

18 SEP 2008

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL --

RESOLUCION NÚMERO

48497



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., en uso de las atribuciones legales, estatutarias, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- Esta Entidad mediante Resolución No. 46450 de 02 de octubre de 2007, negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 12.715.772 de Valledupar (Cesar), por no reunir los requisitos de ley.
- 2. Del anterior proveído se notificó personalmente al interesado el dia 06 de noviembre de 2007, quien mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2007, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de la oportunidad y con el lleno de los requisitos establecidos en los Arts. 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo manifestando su inconformidad en los siguientes términos:
 - "...también lleno el requisito de al misma para ser merecedor de al pensión gracia en términos de al misma Ley, pues estaba vinculado en 1980 y hasta octubre 09 de 1993. Los establecimientos donde he laborado son del **orden nacionalizado...**"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para estudiar el caso que nos ocupa, es preciso analizar las normas que sobre pensión gracia tratan:

Ley 114 de 1913:

- Art. 1o.- "Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio <u>por un término</u> <u>no menor de veinte años</u>, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley "
- Art. 4o.- "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1) Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración; 2) Que carece de medios de subsistencia en armonia con su posición social y costumbres; 3) Que no ha recibido ni recibe actualmento otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no otra para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por nación y por un departamento; 4) Que observa buena conducta; 5) Que si es mujer está soltera o viuda.



457 18 SEP 2008

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA

Tue ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento." (Subrayado fuera de texto)

El numeral 3o, de la disposición transcrita establece que para tener derecho a la pensión gracia, el docente debe acreditar que no se encuentra disfrutando de otra pensión del orden nacional. Esto significa que los docentes del orden nacional no tienen derecho a la pensión de jubilación gracia, pues la pensión ordinaria a la que ellos tienen derecho está a cargo de la nación.

Es oportuno señalar que la incompatibilidad de percibir dos pensiones del orden nacional, consagrada en la Ley 114 de 1913, no ha sido modificada por ninguna norma y en particular por la Ley 91 de 1989, como se llegó a interpretar. Para mayor claridad se transcribe el literal a, numeral 2 del articulo 15 de la Ley 91 de 1989:

"...Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiesen desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

La disposición transcrita crea la compatibilidad entre la pensión gracia y la pensión ordinaria de jubilación, cuando esté a cargo total de la nación, pero señala expresamente que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con el conjunto de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913

Teniendo en cuenta que el literal en comento establece que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913 y, que entre estos requisitos está el de no disfrutar de otra pensión del orden nacional, forzoso es concluir que este literal no modificó la prohibición que cobija a los docentes del orden nacional, establecida en la Ley 114 de 1913.

La interpretación del anterior literal, que acoge esta Entidad fue expuesta en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha 26 de agosto de 1997, expediente S-699, que en sus apartes pertinentes dice:

".. El numeral 3o del artículo 4o lb prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, comprueba "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Despréndese de la precisión anterior, de manera inequivoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal premogativa eran los educadores locales o regionales..."

De acuerdo con la citada sentencia para tener derecho a la pensión gracia se deben cump siguientes requisitos:



\$

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA 497



Que hubieran sido vinculados en el orden departamental, regional y municipal ó que hubieran sido sometidos al proceso de nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la Ley 43 de 1975.

- Que se hubieran vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.
- Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones del orden nacional.

Así pues y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-479 del 09 de septiembre de 1998 Magistrado Ponente Carlos Gavina Díaz ante demanda de inconstitucionalidad contra los articulos 1º, y 4º, numeral 3º de la Ley 114 de 1913, que en su parte resolutiva estableció:

"Articulo Primero: Declarar exequible la expresión "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional" contenida en el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913.

De otra parte según lo establecido en el inciso 1º. Del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional tienen el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y particulares.

La decisión proferida en el acto administrativo impugnado en esta oportunidad se fundamenta en el contenido del articulo 4º de la Ley 114 de 1913 y en el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes referida, en relación con la incompatibilidad allí establecida para devengar dos emolumentos directos de la nación.

De otro lado, de conformidad con el inciso primero del artículo primero de la ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: "para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos, persona Nacional: son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional (Resaltado fuera de texto).

Al analizar la documentación aportada por la solicitante, se establece claramente que el peticionario no cumple con los 20 años de servicio en la docencia oficial en orden departamental, municipal o distrital, por cuanto los tiempos de servicio los desarrolló así:

Del 1980/03/21 al 1993/10/10 Departamento de Caquetà (Departamental folio 12) Del 1994/11/18 al 2007/03/27 Departamento de Caquetá (Nacional folio 11)

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados para el Departamento de Caquetá desde el 18 de noviembre de 1994 al 27 de en su carácter de docente del orden Nacional, se deben desestimar.





"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA

e conformidad con las normas anteriormente transcritas y los apartes de la sentencia ya enundiada 🛍 🛍 a las certificaciones de tiempo de servicios prestados por la recurrente, se muestra con claridad que la mayoría de los cargos desempeñados han sido mediante designación del gobierno nacional, los cuales no son computables para tener derecho a la pensión gracia solicitada.

Finalmente es preciso indicarle al recurrente que el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria no es procedente toda vez que con la presente providencia queda agotada la via gubernativa, teniendo en cuenta que solo procede el recurso de reposición contra los actos administrativos proferidos por la Dirección General o por quien esta delegue, de conformidad con el artículo 5º No. 12 del Decreto 065 del 15 de enero de 2004 por medio de la cual se modifica la estructura de la Caja Nacional de Previsión E.I.C.E. en concordancia con el inciso segundo No. 2 del artículo 50 del C.C.A. y el Art. 12 de la Ley 489 de 1998 norma ésta última que establece que los actos administrativos expedidos por la autoridad delegataria serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra los actos del delegante.

De conformidad con la sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mèrito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 46450 de 02 de octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE ya identificado, haciendole conocer que con la presente providencia queda agotada la via gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERENTE GENERAL DE CAJANAL EICE

Vo Bo. BETTY ELISA SALAZAR GUTIERREZ

Sustancio: Francisco J Tocua López

Jeison Cruz M Reviso:

CAJA MACIOMAL DE PREMISION AND PROPERTIES POR SERCIOMAL CAMBETA PLOREMANO P.

Ciudad Thio 7 de College provinciamente al Cauxo Estros de College provinciamente de Saber que contra La puede incetada y nor escha y dersonalmente los rectiros de REPOSICION y APPLACION en L. e byencia de la notificación personal o dentro de les cinco (5) días siguientes a ella, ante el subdirector de presentantes economicas y/o dirección general respectivamente en 2 rado (a) tist contenido, firma manifestando que

Notificador Sectional





CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO Nº 41508	12007	NIP 12715772	
			

SOLICITANTE ZULETA MESIA	SAIRO ENRIQUE
C.C. N° 12 715 772	
FECHA DE NACIMIENTO <u>29/</u>	05/1951
A PODED A DO	•
APODERADO T.P.	
1.F.	
CAUSANTE	
C.C. N°_	DE
FECHA DE NACIMIENTO	
FECHA DE DEFUNCION	
4	1
CLASE DE PRESTACIONA <	
F. INGRESO GRUPO CORRESPONI	DENCIA <u>18/05/2007</u>
FECHA PRESENTACION 30/0	1/2007
NILINAE D	O DE FOLIOS9
NUMER	O DE FOLIOS
Transverso 5 B # 8-20 Blinos Com	
DIRECCION COR	RESPUNDENCIA
SECCIO	NAL N° 22



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución N° RDP003914 del día 11 de FEBRERO de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud de PENSION GRACIA, perteneciente a JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12715772, quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 05 de MARZO de 2019.

Se expide el CINCO, (05) de MARZO del año 2019

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP



